

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ACATLAN

**“ANALISIS LÓGICO JURÍDICO DEL CUMÚLO
PROBATORIO QUE ESTABLECE
LA REFORMA LABORAL”**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

CALLEJAS MIER CINTHIA GUADALUPE

ASESOR: DR. ARMINIO CASTILLO MARÍN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

INTRODUCCION	2
CAPITULO I MARCO TEORICO-CONCEPTUAL DE LAS PRUEBAS EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO	3
1.- CONCEPTO DE PRUEBA.	3
2.- CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS.	8
3.- LAS PARTES FRENTE A LAS PRUEBAS.	10
4.- LA CARGA DE LA PRUEBA.	11
CAPITULO II PRUEBA CONFESIONAL	14
1.- CLASES DE CONFESIÓN.	19
2.- EL DESAHOGO DE LA PROBANZA.	23
3.- POSICIONES.	25
4.- CUANDO EL ABSOLVENTE RESIDA FUERA DEL LOCAL DE LA JUNTA TENDRÁ QUE SER NOTIFICADO VÍA EXHORTO.	28
5.- CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA.	29
6.- EL ABSOLVENTE QUE YA NO LABORA EN LA EMPRESA	29
CAPITULO III LA PRUEBA DOCUMENTAL.	32
1.- CARACTERÍSTICAS	34
2.- PRESUNCIONES.	37
3.- CLASIFICACIÓN.	37
4.- EFICACIA.	38
5.- REQUISITOS.	38
6.- OFRECIMIENTO.	42
7.- INFORMES.	44
8.- OPORTUNIDAD.	45
9.- PERFECCIONAMIENTO.	45
10.- DOCUMENTACIÓN PATRONAL.	53
11.- DESAHOGO.	55
12.- COMENTARIOS A LA REFORMA.	56
13.- DOCUMENTOS ELECTRONICOS.	57

CAPITULO IV LA PRUEBA TESTIMONIAL.	85
1.- CONCEPTOS GENERALES.	86
2.- DIFERENCIAS ENTRE LA PRUEBA TESTIMONIAL.	87
3.- EFICACIA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.	87
4.- CLASIFICACIÓN.	88
5.- OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.	89
6.- REQUISITOS.	89
7.- MODO DE OFRECIMIENTO.	89
8.- CITACIÓN POR LA JUNTA.	90
9.- DESAHOGO DE LA TESTIMONIAL.	90
10.- CRITERIOS DE EVALUACIÓN.	92
11.- CITACIÓN DE LOS TESTIGOS.	93
12.- DESAHOGO POR EXHORTO.	93
13.- DESAHOGO DE TESTIMONIO DE FUNCIONARIOS PUBLICOS.	94
14.- DESAHOGO.	94
15.- SUSTITUCIÓN.	94
16.- IDENTIFICACION.	95
17.- DECLARACION DE LOS TESTIGOS.	95
18.- RAZON DE SU DICHO	95
19.- REPREGUNTAS.	96
20.- TACHAS.	96
21.- TESTIGO EN OTRO IDIOMA.	96
22.- TESTIGO ÚNICO	97
23.- TESTIGO HOSTIL	97
24.- JURISPRUDENCIA APLICABLE.	97
25.- REFORMA LABORAL EN MATERIA DE TESTIGOS	102
CAPITULO V LA PRUEBA PERICIAL.	104
1.- ANTECEDENTES DE LA PRUEBA PERICIAL.	104
2.- LEY DE LAS DOCE TABLAS.	104
3.- LA LEY DE PROCEDIMIENTO DE 1819 DE GINEBRA.	105
4.- EL DERECHO ROMANO.	105
5.- CONCEPTO DE PRUEBA PERICIAL.	105
6.- NATURALEZA JURIDICA.	107

CAPITULO VI OBJETO DE LA PRUEBA PERICIAL.	108
1.- DEFINICION DE PERITO.	108
2.- QUIENES ESTÁN LEGITIMADOS PARA SER PERITOS.	110
3.- PERSONAS NO LEGITIMADAS PARA SER PERITOS.	110
4.- REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS PERITOS.	111
5.- OBLIGACIONES Y DEBERES QUE DEBE CUMPLIR EL PERITO.	111
6.- OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL.	111
7.- NOMBRAMIENTO DE LOS PERITOS.	112
8.- DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL.	112
9.- EXCUSAS DE LOS PERITOS TERCEROS.	113
10.- INFORME PERICIAL.	113
11.- COMO ELABORAL UN DICTAMEN PERICIAL.	114
12.- REQUISITOS DEL DICTAMEN	114
13.- PERICIAL DETERMINADOS POR LA CORTE.	115
14.- CLASIFICACION DE LA PRUEBA PERICIAL.	116
CAPITULO VII LA PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL	121
1.- OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN.	122
2.- DESAHOGO DE LA INSPECCIÓN.	125
CAPITULO VIII PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL.	129
1.- CONCEPTO DE PRESUNCION.	129
2.- NATURALEZA JURIDICA.	130
3.- MODALIDADES DE SU OFRECIMIENTO.	130
4.- CONCEPTO DE INSTRUMENTAL.	130
5.- NATURALEZA JURIDICA.	131
CONCLUSIONES.	132
BIBLIOGRAFÍA.	134

INTRODUCCION

Dentro del Derecho Procesal del Trabajo, los medios probatorios que se pueden ofrecer dentro de cualquier procedimiento laboral son amplios, y no se debe a la reciente reforma que se ha hecho a la Ley Federal del Trabajo, sino más bien la Ley Laboral siempre ha permitido que los medios de convicción que son aportados hacia el juzgador, en este caso la Junta de Conciliación y Arbitraje, abarquen desde las probanzas clásicas, hasta las más novedosas que son producto de los avances científicos y tecnológicos de los cuales son objeto la humanidad.

Las pruebas dentro del procedimiento laboral son trascendentes para el curso benéfico del procedimiento, pues de su oportuno desahogo dependerá el poder determinar quien puede “ganar” o “perder” un juicio, representan el desahogo de la carga probatoria que le corresponde a cada una de las partes dentro del proceso y su finalidad única es la de corroborar la asistencia de la razón, es decir, acreditar la razón de su dicho sobre algún hecho en particular. Resulta que las pruebas son medios de convicción que ayudan al juzgador al esclarecimiento de la verdad y su estudio debe verse reflejado al momento de dictar la resolución correspondiente con el fin de dar solución a un conflicto laboral.

Para cualquier rama del derecho procesal, las pruebas significan los medios por los cuales un resultado puede ser favorable o desfavorable, su ofrecimiento y desahogo se traducen en una carga procesal para cada una de las partes en donde se convierte en un derecho subjetivo que puede ser desahogado por las partes o no, trayendo como consecuencia la acreditación o la falta de acreditación de una afirmación, mismo que puede beneficiar o no a las partes y sobre las cuales la carga de la prueba podrá ser agotada o no, estudio que debe analizar la junta al momento de emitir su resolución.

Dentro del Derecho Procesal Laboral, encontramos que son admisibles cualquier tipo de prueba siempre y cuando no sean contrarias al derecho y a la moral, muy en particular la confesional, la documental, la testimonial, la pericial, la prueba de inspección, la presuncional, la instrumental de actuaciones, fotografías y en general aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tal como lo señala el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, de donde se concluye que la Junta está facultada para admitir cualquier medio probatorio que se ofrezca en juicio y abre la posibilidad para las partes

para que puedan ofrecer las pruebas que mejor estimen convenientes para acreditar la veracidad de su dicho siempre y cuando no atenten contra la moral ni sean opuestas a derecho.

Es clave esencial dentro del procedimiento para su admisión que las pruebas ofrecidas se encuentren debidamente apegadas a derecho y se encuentren estrictamente relacionadas con los puntos controvertidos, a lo que en el argot jurídico se le conoce como “la Litis”, por lo que la Junta podrá no admitir las pruebas que no se encuentren relacionadas con tales puntos, además, como tercer requisito se señala que las pruebas deberán ser ofrecidas con todos los elementos necesarios para su desahogo, so pena de no ser admitidas si no se cumple con tal requisito.

Asimismo, cabe mencionar que, toda vez que pueden ser ofrecidos todos los medios de convicción que cumplan con los requisitos anteriormente señalados, la Junta cuenta con la facultad de requerir a las personas o Autoridades para efecto de que aporten la información que posea con el fin del esclarecimiento de la verdad, asimismo podrá citar a las partes para el examen de documentos, objetos y lugares, así como practicar las diligencias que estime pertinentes con el fin de obtener el esclarecimiento de la verdad, lo que confirma el espectro de las pruebas que pueden ser ofrecidas dentro del procedimiento. Además las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes y examinar los documentos y objetos que se exhiban.

También cabe recalcar que por lo que hace a la carga de la prueba, el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo establece los casos específicos en los cuales se le libera al trabajador de la carga de la prueba, punto medular del derecho conflictual laboral, pues a partir de este artículo se definen las reglas de repartición de la carga probatoria, sin embargo, se menciona únicamente con la finalidad de dar un panorama amplio de los extremos y alcances que tienen los medios probatorios en materia laboral, pues como ya se mencionó, son puntos torales que determinan el lado hacia el cual se inclinará la resolución del procedimiento.

Por otro lado, el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo establece que si alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio de la Junta concurrir al local de la misma para absolver posiciones o contestar un interrogatorio; previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, ésta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente; y de subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer, dentro de los cinco días siguientes, a ratificar el documento en cuyo caso, la Junta deberá trasladarse al lugar donde aquélla se encuentre para el desahogo de la diligencia, criterio que ha sido utilizado de diversas formas dentro de los procedimientos laborales y que llegan a ser determinante para la valoración de alguna prueba, pues a últimas fechas, los tribunales laborales han adoptado los nuevos criterios:

A lo largo del presente trabajo, se analizarán a fondo las diversas pruebas que establece la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de estudiar de forma precisa las particularidades de cada una de las pruebas y los alcances que podrían tener para efectos de su valoración, además de detallar las características procesales que cada una conlleva con el fin de contemplar los puntos finos para un adecuado ofrecimiento de la mismas tanto en la Ley Federal del trabajo anterior como a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2012.

CAPITULO I MARCO TEORICO-CONCEPTUAL DE LAS PRUEBAS EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO.

Para el estudio de las pruebas en el Derecho del trabajo en México, es de vital importancia establecer una serie de elementos teórico-conceptuales que son fundamentales para comprender la complejidad que representa el hablar de un tema como este.

Es imposible hablar de las prueba si no se aborda en un primer momento su conceptualización, el primer punto de este apartado. Es necesario aclarar que sólo se hace una breve referencia a distintas definiciones, pues no es nuestro propósito hacer un estudio minucioso de estas, sino sólo tener una referencia que nos permita adentrarnos en una teoría general de la prueba y su aplicación al ámbito del derecho laboral.

Continúa este capítulo con una clasificación general de las pruebas, intentando relacionarla con la materia laboral.

En un tercer punto abordamos el papel que juegan las partes en relación con las pruebas, tomando en cuenta que en el cualquier procedimiento es el interés jurídico de las partes lo que las obliga a probar sus pretensiones.

Un último elemento teórico-conceptual es la llamada carga de la prueba, es decir, la obligación de las partes de demostrar lo que afirman, lo cual en el derecho laboral mexicano es un caso particular, pues al ser parte del derecho social y proteger a la parte trabajadora, la mayor parte de las cargas probatorias corresponde al patrón.

1.- CONCEPTO DE PRUEBA.

Por lo que toca al concepto de prueba es importante señalar que dicho vocablo es utilizado en diversos ámbitos de la sociedad, así tenemos que en la vida diaria es común escuchar hablar de que un grupo de alumnos va presentar una prueba, haciendo referencia a una evaluación; o bien, que se va probar determinado alimento para saber si es del agrado de quien lo va a degustar. No obstante, existe otra acepción para la palabra prueba y es la que se refiere a la esfera jurídica, tema del presente capítulo.

En el campo del derecho difícilmente podemos hablar de un sólo significado para la palabra prueba, pues existen una gran variedad de nociones, tantas como tratadistas y autores existen. Tomando en cuenta lo anterior, únicamente vamos a referirnos a unas cuantas definiciones.

El término prueba proviene del latín *probus*, que significa bueno, recto, honesto, dicho de otro modo, lo probado es lo bueno, lo auténtico, lo que se identifica con la realidad.

Por otra parte y dado que la fuente de la teoría general de la prueba la encontramos en el Derecho Civil retomamos al maestro Eduardo Pallares que en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, refiere que “probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición.”¹

Otro de los destacados tratadistas del Derecho Civil, Rafael de Pina sostiene que “La palabra prueba, en sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretenda mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.”²

Para Couture, “prueba es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación... en el sentido jurídico, y específicamente en sentido procesal, la prueba es... un método de averiguación y un método de comprobación.”³

1

¹ Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. México, Porrúa, 2003. p.661.

2

¹ *Ibidem.*, p. 662.

3

¹ Citado por Climent Beltran, Juan B. *Elementos de Derecho Procesal del Trabajo*. México, Editorial Esfinge, 2001. p. 137.

Mientras tanto para Carnelutti, prueba es la “demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho.”⁴

Una noción más de lo que es la prueba la aporta Marco Antonio Díaz de León, quien establece que “es un juicio, que se deriva de una operación dialéctica y tiene realidad distinta de los demás juicios con los que se relaciona por ser su contenido y los conecta con la objetividad al satisfacer la necesidad del intelecto, de verificar todo aquello que requiere conocer para llegar a una síntesis de la verdad.”⁵

Por su parte, Cipriano Gómez Lara⁶ citando a Santiago Sentís Melendo nos dice que “Prueba es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia. Que esa verificación ha de efectuarse en el proceso o ha de incorporarse a él, resulta, naturalmente, del carácter procesal o judicial de la prueba; que ha de ajustarse a normas de procedimiento, es lo que caracteriza a esta prueba y le da un sentido jurídico.”

Ahora bien, Alberto Trueba Urbina nos dice que debemos entender por prueba “el medio más eficaz para hacer que el juzgador conozca la verdad de un hecho”.⁷

4

¹ *Ibidem.*, p. 138.

5

¹ Díaz de León, Marco Antonio. *La Prueba en el Proceso Laboral. T. I.* México, Porrúa, 1990. p. 411.

6

¹ Gómez Lara, Cipriano. *La prueba en el derecho mexicano del trabajo* en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/72/pr/pr7.pdf>.

7

Rafael Tena⁸ al respecto expresa, que la prueba “consiste en producir un estado de certidumbre en la mente, respecto de la existencia o inexistencia de un hecho controvertido, así, probar es evidenciar algo. Esto es, lograr percibir con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales, en otras palabras, es establecer una perfecta congruencia entre la idea que tenemos de una cosa y la cosa misma, demostrando su verdad o falsedad. Esta certeza es el resultado del raciocinio, la investigación y el análisis lógico-jurídico.”

Independientemente de las diversas definiciones, es importante mencionar que en el ámbito procesal es necesario distinguir por lo menos tres elementos que reviste el concepto de prueba:

- a) **El objeto de la prueba.**- en donde se hace referencia a los hechos, usos o costumbres alegados por las partes, en el caso del derecho lo será sólo cuando se funde en leyes extranjeras. No obstante, no todos los hechos son objeto de prueba, quedando excluidos los aceptados o confesados por las partes, los notorios, los expresamente prohibidos y los ociosos, inútiles o intrascendentes para litis.

- b) **Medios probatorios.**- también llamados instrumentos de prueba, son los mecanismos utilizados por las partes para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, provocando una convicción en el juzgador, por ese motivo su correcta utilización es trascendental en el proceso. En el caso de la materia laboral encontramos la prueba confesional, documental, testimonial, pericial, inspección, presuncional e instrumental de actuaciones, las cuales más adelante desglosaremos.

¹ Trueba Urbina, Alberto. *Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal del Trabajo*. México, Porrúa, 1965. p. 298.

¹ Tena Suck, Rafael e Hugo Ítalo Morales. *Derecho Procesal del Trabajo*. México, Editorial Trillas, 2003. p. 103.

- c) **El fin de la prueba.**- obviamente el presentar al órgano jurisdiccional elementos probatorios tiene un objetivo, el cual es realizar convicción en el ánimo de la junta o tribunal del hecho controvertido que constituye su objeto, y que se deriva de la litis planteada por las partes, la cual en el proceso laboral se fija en la etapa de demanda y excepciones, para efecto de que resuelva a favor de la parte que presento dichos elementos.

2.- CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Desde el aspecto teórico existen diversas clasificaciones de las pruebas y aunque en la Ley Federal del Trabajo no se contempla esta división, consideramos importante hacer mención de alguna de ellas con el propósito de establecer la variedad de estas. Para lograr este propósito hemos decidido retomar la clasificación propuesta por Eduardo Pallares, en la obra antes mencionada.

- a) *Directas o inmediatas*: Son aquellas que producen el conocimiento del hecho que pretende probar sin ningún intermediario, sino que se logra conocer el hecho de un modo inmediato y por sí mismas. Para el caso del Derecho Procesal del Trabajo podemos mencionar la inspección judicial.
- b) *Pruebas indirectas o mediatas*: contrario a las anteriores, para llegar a conocer el hecho de que se trate pueden existir uno o varios intermediarios o eslabones. En el caso del Derecho Procesal del Trabajo tenemos la prueba testimonial como un ejemplo.
- c) *Pruebas reales*: Son aquellas que para el conocimiento de un hecho se debe poner atención en las cosas. Como ejemplo de este tipo de pruebas en nuestra materia tenemos el cotejo.
- d) *Pruebas personales*: son aquellas que utilizan para llegar al conocimiento de un hecho las actividades de las personas. Los clásicos ejemplos de esta prueba es la confesional y la testimonial.
- e) *Pruebas originales*: esta clasificación atiende a los documentos. En este sentido estas pruebas se refieren a las primeras copias que se obtiene de la escritura matriz.

- f) *Pruebas derivadas*: se refieren a las segundas copias, es decir, aquellas que no han sido obtenidas de la escritura matriz.
- g) *Pruebas preconstituidas*: son aquellas que tienen existencia jurídica antes del litigio o conflicto. En el caso del Derecho Procesal del Trabajo podrían ser los contratos individuales de trabajo o los contratos colectivos.
- h) *Pruebas por constituir*: son aquellas que se elaboran durante el proceso. El clásico ejemplo de esta prueba es la pericial.
- i) *Pruebas nominadas*: también llamadas legales, son las que están expresamente contempladas por la ley o código respectivo. En el caso de la Ley Federal del Trabajo, estas se encuentran contenidas de los artículos 776 al 836.
- j) *Pruebas innominadas*: son las que no están expresamente reglamentadas por algún ordenamiento jurídico y quedan bajo el criterio o arbitrio del juzgador.
- k) *Pruebas históricas*: son aquellas que reproducen el hecho que se trata de probar. Aquí podemos mencionar como ejemplos la testimonial o la documental
- l) *Pruebas críticas*: son las que pretenden llegar al conocimiento del hecho a través de inducciones o inferencias. Ejemplo de esta prueba tenemos la pericial
- m) *Pruebas idóneas*: aquellas que producen certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho a probar.
- n) *Pruebas ineficaces*: son aquellas que pretenden probar un hecho y no obstante dejan en duda esta cuestión.
- o) *Pruebas útiles*: las que pretenden acreditar hechos controvertidos.
- p) *Pruebas inútiles*: Las que pretenden acreditar hechos confesados por las partes o que no tienen relación alguna con la litis.
- q) *Pruebas concurrentes*: aquellas que tienen eficacia sólo cuando están asociadas o administradas con otras pruebas. El ejemplo más conocido de este tipo de pruebas es la presuncional.
- r) *Pruebas singulares*: las que por sí solas producen certeza y demuestran el hecho en cuestión. Un ejemplo de esta prueba es la confesional.
- s) *Pruebas morales*: las que son ofrecidas de acuerdo a la moral, la ética y el derecho.
- t) *Pruebas inmorales*: son las que constituyen hechos contrarios a la moral, se llevan a cabo o se pretenden llevar a cabo, con el objetivo de ofender a la parte contraria y/o escandalizar.

3.- LAS PARTES FRENTE A LAS PRUEBAS.

Al igual que muchos de los conceptos utilizados en la Teoría General del Proceso en general, y en la materia procesal laboral en particular, muchos de los términos utilizados tienen diversas definiciones. El caso de parte no es la excepción por lo que nos limitaremos a mencionar sólo unas cuantas para posteriormente centrarnos en lo establecido por la Ley Federal del Trabajo.

Una de las nociones de parte la encontramos en la Enciclopedia Espasa, la cual nos dice que “es la persona interesada en un juicio y que sostiene en él sus pretensiones, compareciendo por sí mismo o por medio de otras que la representan real o presuntivamente.”⁹

Por su parte, Chioventa establece que “es parte el que demanda en nombre propio una actuación de la ley, y aquel frente a la cual ésta es demandada”¹⁰

Rafael Tena nos dice que parte es “todo sujeto que ejercita la acción u opone excepción principal, conexas o accesorias para la actuación de la Ley.”¹¹

Nestor de Buen, citando a Guasp, refiere que “parte es quien pretende y frente a quien se pretende”¹²

9

⁹ Pallares, Eduardo. *Op. Cit.*, p. 592.

10

¹⁰ *Ibidem.*, p. 593.

11

¹¹ Tena Suck, Rafael. *Op Cit.* p. 39.

12

¹² De Buen Lozano, Néstor. *Derecho Procesal del Trabajo*. México, Porrúa, 2011. p. 219.

En cuanto a lo que establece la Ley Federal del Trabajo en el artículo 689 nos dice que: “son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones y opongan excepciones.” Partiendo de esta definición tenemos que en el Derecho Procesal del Trabajo, cuando hablamos de parte necesariamente la vamos a encontrar asociada al interés jurídico que tengan, lo cual se va a traducir en que el actor se convierte en el sujeto activo y el demandado en el sujeto pasivo de dicho conflicto.

4.- LA CARGA DE LA PRUEBA.

Antes de adentrarnos a lo que representa la carga de la prueba dentro del Derecho Laboral Mexicano, es importante darnos una idea de lo que es la carga de la prueba a la cual la podemos definir como “el gravamen o peso que recae sobre las partes, para que suministren obligatoriamente el material probatorio que la autoridad requiere para formar su convicción sobre los hechos alegados en juicio.”¹³

Como sabemos uno de los principios generales del derecho establece que el que afirma está obligado a probar, no obstante, dicho principio no tiene aplicabilidad como tal en el Derecho del Trabajo, pues hay que recordar que este es proteccionista del trabajador. Tomando en cuenta lo anterior, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 784, establece:

Artículo 784.- *La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los*

hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I. Fecha de ingreso del trabajador;

II. Antigüedad del trabajador;

III. Faltas de asistencia del trabajador;

IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;

V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;

V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley; (reforma 30-11-12)

VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido;

VII. El contrato de trabajo;

VIII. Duración de la jornada de trabajo;

VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; (reforma 30-11-12)

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; (reforma 30-11-12)

X. Disfrute y pago de las vacaciones;

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

XII. Monto y pago del salario;

XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro. (reforma 30-11-12)

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios. (reforma 30-11-12)

Una vez que tenemos una idea general del marco teórico-conceptual de las pruebas en el Derecho Laboral Mexicano, nos encontramos en posibilidad de entrar al estudio de los diversos medios probatorios contemplados por la legislación de la materia.

CAPITULO II PRUEBA CONFESIONAL

Previo a exponer la parte conducente al tema de la confesional, es importante puntualizar que el procedimiento ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje se inicia con la sola presentación de la demanda y se desarrolla bajo diversas modalidades, las cuales están claramente señaladas en la Ley Federal del Trabajo tales como el procedimiento ordinario y varios procesos especiales.

Recordando que **proceso** es un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.¹⁴

En donde entendemos proceso como el género, o dicho en palabras más simples, es la estructura o partes que intervienen en el mismo y que dentro de ese conjunto de actos que realizan las partes es muy claro que traerá como consecuencia un resultado que tendrá como nombre, laudo, sentencia o resolución, dependiendo de la materia a la que se refiera.

Ahora bien **procedimiento** es la forma real, concreta y material del desenvolvimiento del proceso, por lo tanto el procedimiento es concreto.¹⁵

Para lo cual procedimiento entendemos que es la especie, es decir las formalidades y protocolos que se tienen que llevar a cabo para el desarrollo de un buen proceso. Como por ejemplo en el ofrecimiento de una prueba testimonial dentro del proceso laboral, podrá ser a elección, de dos maneras. La primera; que sean citados a

14

¹ Gómez Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Ed. Décima, Oxford México, pág. 107

15

¹ Ítalo Morales Hugo, Tena Suck Rafael, *Derecho Procesal del Trabajo*, Reimpresión México 2012, Trillas, pág. 14

través de actuario o la segunda que, quede la presentación de los mismos a cargo del apoderado compareciente, cumpliéndose cualquiera de las dos formalidades, es una prueba que se encuentra bien ofrecida dentro del procedimiento y por lo tanto podrá desahogarse.

Por lo tanto cuando hablamos de procedimiento entendemos que estamos cumpliendo con uno o varios requisitos para el desahogo de cualquier prueba, es por eso, que también es importante recordar cuál es la definición de la prueba en general, sus elementos, objeto y finalidad de la misma, por lo cual, es oportuno definir a la palabra como tal.

La doctrina de la prueba se desarrolla en torno a dos conceptos fundamentales, a saber: el expresado con el verbo probar, y el que se menciona con el sustantivo prueba.

Probar consiste en evidenciar la verdad o la falsedad de un juicio, o la existencia o inexistencia de un hecho. Cuando se trata de la prueba judicial, esa actividad ha de realizarse ante el órgano jurisdiccional y convencerlo. En sentido diverso, el sustantivo, prueba, significa todo aquello que puede servir para lograr la evidencia mencionada.¹⁶

En otras palabras más simples la prueba pretende demostrar en juicio, con los elementos que la Ley establece, la certeza de los hechos controvertidos por las partes.

En diversa acepción, la prueba consiste en producir un estado de certidumbre en la mente, respecto de la existencia o inexistencia de un hecho controvertido. Esto es, lograr percibir con la misma claridad las cosas materiales; en otras palabras, es establecer una perfecta congruencia entre la idea que tenemos de una cosa y la cosa misma, demostrando su verdad o falsedad.

Esta certeza es el resultado del raciocinio, la investigación y el análisis lógico jurídico. Es así como encontramos tres elementos¹⁷:

- a) El objeto de la prueba
- b) Los medios probatorios, y
- c) El fin de la prueba

Por **objeto** de la prueba debemos entender lo que en general se puede probar, es decir, aquello sobre lo que puede recaer la prueba, y la Ley Federal del Trabajo expresa que lo que se prueba son los hechos, así lo determina en el artículo 777, en el cual manifiesta que las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes¹⁸.

Los hechos son, pues, en general, el objeto de la prueba. Sin embargo, por su calidad específica, la prueba que por excepción debe establecerse sobre hechos relativos a la existencia de determinados preceptos jurídicos recibe un tratamiento especial.

Es importante señalar que el objeto de la prueba es crear convicción ante la autoridad, debido a que él desconoce los hechos, por tal motivo siempre hay que controvertir todos hechos ya que de no hacerlo creamos una fuerte presunción ante la autoridad reconociendo tales hechos como ciertos.

Cuando hablamos de **medios probatorios** debemos entender que son los instrumentos, cosas o circunstancias en los que el Juez encuentra motivos de su convicción¹⁹, es así como se habla de ofrecer pruebas en la etapa procesal oportuna

17

¹⁷ José Ovalle Favela, *Derecho Procesal Civil*, Oxford, Novena Edición, Pág. 137-138

18

¹⁸ Tenopala Mendizabal Sergio, *Derecho Procesal del Trabajo*, Ed. Tercera, Porrúa, México 2012 pág. 376

19

como por ejemplo: La confesional, pericial, testimonial etcétera. Y actualmente con las reformas a la Ley Laboral también podemos ofrecer como prueba las fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, así lo señala el artículo 776 en su fracción VIII.

A mayor claridad y en sentido amplio, el medio es todo instrumento, procedimiento o mecanismo que puede originar motivos de pruebas, o sea, el medio de prueba es solo la vía, el camino, que puede provocar los motivos y generar los razonamientos, y argumentos que permitan a la Autoridad llegar a la certeza del hecho controvertido.

Y por último el **fin de la prueba** es lograr que la Autoridad llegue a una convicción u obtenga una certeza sobre los hechos o sobre las circunstancias también relativas a las pretensiones y a las resistencias de los litigantes.

En conclusión, probar es establecer la existencia de la verdad, y las pruebas son los diversos medios por los cuales la inteligencia del hombre llega a descubrir la realidad objetiva.

En concordancia con lo anterior, no debemos perder de vista que nuestro tema **la prueba confesional** misma que se encuentra señalada en la legislación laboral, la ubicaremos exclusivamente dentro del procedimiento ordinario laboral, aunque sabemos que dicha confesional también se puede ofrecer en los diversos procedimientos especiales que la Ley de la materia señala.

No obstante, que en la doctrina existe una diversidad de definiciones sobre la prueba confesional, debemos señalar que todas ellas coinciden en los siguientes aspectos: **a)** Se trata de una exteriorización efectuada por una de las partes, **b)** Es una

¹ Gómez Lara Cipriano, *op. Cit*, pág. 308

declaración que versa sobre la verdad de un hecho, y por último **c)** Las consecuencias jurídicas, son desfavorables o en perjuicio de quien la realiza.

Conforme a la Jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, debe entenderse por **confesión el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio invocado en su contra**, y ello sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace; por lo que si en un juicio laboral al absolvente se le formulan posiciones que contienen un hecho que no le es propio, sino que corresponde a una diversa persona, dichas posiciones no deben calificarse de legales, pues carecen de valor probatorio, porque de ser así se desvirtuaría la naturaleza de la prueba confesional.

De lo anterior podemos decir que confesar es reconocer o aceptar la existencia de un hecho propio que jurídicamente perjudica los intereses en disputa de quien lo hace.

La prueba confesional es una declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos, pues generalmente contiene un reconocimiento de hechos de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante. Por último, la confesión debe referirse a hechos propios, es decir a hechos en cuya ejecución haya participado el confesante.

Lo anterior es reforzado por la jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo.

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXXI, Febrero de 2010

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.3o.T. J/84

Pág. 2705

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Febrero de 2010; Pág. 2705

PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. LAS POSICIONES QUE SE FORMULEN EN RELACIÓN CON HECHOS QUE NO SON PROPIOS DEL ABSOLVENTE, NO DEBEN CALIFICARSE DE LEGALES, PUES CARECEN DE VALOR PROBATORIO. De conformidad con la jurisprudencia emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número

76 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 67, de rubro: "CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.", **por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio invocado en su contra, y ello sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace**; por lo que si en un juicio laboral al absolvente se le formulan posiciones que contienen un hecho que no le es propio, sino que corresponde a una diversa persona, dichas posiciones no deben calificarse de legales, pues carecen de valor probatorio, porque de ser así se desvirtuaría la naturaleza de la prueba confesional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 779/2003. Alicia Peña Gaxiola. 10 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Myrna Gabriela Solís Flores.

Amparo directo 780/2003. Juan Guillén González. 10 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Myrna Gabriela Solís Flores.

Amparo directo 1002/2005. Jessica Mireya Pérez Cantú. 19 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González. Secretario: M. Gerardo Sánchez Cháirez.

Amparo directo 732/2008. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 4 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González. Secretaria: Lirio Margarita Díaz Lomas.

Amparo directo 646/2009. *****. 25 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: Diana Elena Gutiérrez Garza.

A mayor abundamiento, la prueba confesional consta de tres elementos que apuntan al objeto, forma y persona que la formula, siendo: el objetivo, el intencional y el subjetivo.

El primero refiere al objeto sobre el cual debe recaer la confesión para que sea aceptada, es decir, sobre un hecho jurídico, personal o propio de quien lo hace, contrario a sus intereses, y que no verse sobre el derecho. El segundo consiste en la voluntad de la declaración y en el ánimo con que se realiza la confesión; en la doctrina se conoce como el *animus confitendi*, es decir, la intención de dar por cierto un hecho determinado. Y el último elemento lo integran los sujetos de la confesión, que son las partes que con un

interés contrapuesto intervienen en el proceso. Dentro del procedimiento se le llama “*articulante*” al que pregunta y “*absolvente*” al que responde.

1.- CLASES DE CONFESIÓN

Existen, conforme a la Ley y a la Doctrina, diversas clases de confesión.

- a) Judicial.- Es aquella que se efectúa por las partes o por representantes del patrón dentro del proceso ante Juez competente.
- b) Extrajudicial.- Es la que se efectúa por una de las partes fuera del proceso.
- c) Expresa.- Es la que se produce a través de una manifestación dentro del juicio o fuera del mismo, expresada verbalmente o por escrito, haciéndose contar en documento público o privado.
- d) Ficta.- Es aquella confesión decretada por la Junta de Conciliación y Arbitraje en virtud de una conducta irregular del confesante. Se entiende por conducta irregular la que se infiere del silencio o evasivas, inclusive la incomparecencia a la audiencia respectiva.

Conforme a la Doctrina²⁰, existen cuatro formas de que surja o se decrete la confesión ficta:

- a) Cuando el demandado no contesta la demanda. Conforme lo dispuesto por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo en su párrafo segundo, que a la letra dice: Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.
- b) Cuando no se controviertan todos los hechos de la demanda. Conforme lo dispuesto en el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, fracción IV, en su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de

referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.

- c) Cuando el citado para absolver posiciones no concorra en la fecha y hora señaladas. De acuerdo con el artículo 789 de la Ley, si la persona citada para absolver posiciones, no concurre en la fecha y hora señalada, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo anterior y se le declarará confeso de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales.
- d) Cuando el absolvente concurre a la audiencia de desahogo de la confesión, pero se niega a responder o responde con evasivas. El artículo 790 de la multicitada Ley en la fracción VII, si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.

Tratándose de personas morales la confesional deberá desahogarse por conducto de su representante legal o apoderado que tenga expresamente facultades de articular y absolver posiciones, cuando sean personas físicas la prueba debe desahogarse personalmente.

Y como una excepción a la regla anterior, el artículo 787 de la legislación laboral, menciona la **confesional para hechos propios** mismo que se relaciona con el artículo 11 los cuales establecen que las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos.

En materia laboral no solo pueden comparecer a absolver posiciones el representante o apoderado designado en escritura pública, sino también los directores, administradores, gerentes y en general las persona que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, que por designación de la ley también son representantes legales, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos.

En otras palabras pueden comparecer representantes de los sindicatos, por una parte, y los representantes de la empresa y por el otro si los hechos le son conocidos por razones de sus funciones o si los hechos dieron origen al conflicto les son propios y se les ha atribuido en la demanda o contestación.

Al respecto el Poder Judicial de la Federación ha hecho la diferencia entre una confesional como demandado y confesional para hechos propios, para lo cual resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial.

Época: Novena Época

Registro: 163762

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXXII, Septiembre de 2010

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.3o.T. J/87

Pág. 1122

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Septiembre de 2010; Pág. 1122

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIPOS CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SUS DIFERENCIAS.

Tratándose de la prueba confesional en el procedimiento laboral, el legislador previó en la Ley Federal del Trabajo dos tipos; el primero se contiene en el artículo 786, que establece que cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para absolver posiciones, y respecto de personas morales su desahogo debe verificarse por

conducto de su representante legal; por lo que la materia de dicha probanza podrá referirse a todos los hechos controvertidos que constituyen la litis, sin limitación alguna; y el segundo, se prevé en el numeral 787, que señala que también podrá citarse a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos; lo que significa que la materia de la confesional se referirá a los hechos que originaron el conflicto, siempre y cuando les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien, que por razones de sus atribuciones deban ser de su conocimiento. De donde se concluye que **la diferencia entre dichas pruebas radica en que en la primera** no existe limitación sobre su materia, pues tanto el absolvente físico como el representante legal de la persona moral pueden ser examinados en relación con todos los hechos controvertidos, ya sea que traten sobre condiciones laborales (puesto, salario, jornada, prestaciones accesorias, legales y contractuales u otras), o sobre hechos que dieron origen al conflicto (despido, rescisión u otros); en cambio, **en la segunda**, las personas que realicen actividades de dirección y administración podrán ser examinadas en cuanto a los hechos, pero únicamente respecto de los que originaron el conflicto, y se les hayan atribuido como propios en la demanda o contestación, o que por razón de sus funciones les deban ser conocidos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 263/2008. José Galván Rangel. 1o. de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: Diana Elena Gutiérrez Garza.

Amparo directo 1195/2008. José Mauricio López Yáñez. 3 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: Diana Elena Gutiérrez Garza.

Amparo directo 103/2009. José Luis Flores Rodríguez. 8 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: Karla Medina Armendáiz.

Amparo directo 1089/2009. Marcelino Costilla Mata. 3 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: Diana Elena Gutiérrez Garza.

Amparo directo 163/2010. *****. 8 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González. Secretaria: Myrna Gabriela Solís Flores.

EL DESAHOGO DE LA PROBANZA.

Es importante destacar, que los lineamientos a seguir se encuentran plasmados en el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo y son los siguientes:

I. Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito, que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia;

II. Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles. Son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia;

III. El absolvente deberá identificarse con cualquier documento oficial y, bajo protesta de decir verdad, responder por sí mismo sin asistencia. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero sí se le permitirá que consulte notas o apuntes si la Junta, después de conocerlos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;

IV. Cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán constar textualmente en el acta respectiva; cuando sean formuladas por escrito, éste se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente;

V. Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, la Junta las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución;

VI. El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y

VII. Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.

Visto lo anterior es importante aclarar que, si fueran varios los citados para absolver posiciones al tenor de un mismo pliego la Junta cuenta con todas las facultades para evitar que se comuniquen entre sí, una vez que hayan sido apercibidos, porque de

no hacerlo, podrían ser aconsejados por sus abogados y alterar una respuesta para que esta sea a su favor y así afectar a la parte contraria.

Asimismo en ningún caso se permitirá a los abogados estar presentes en la audiencia ya que se entiende que solo son hechos que saben y les consta a los absolventes por tal motivo deberá de ser desahogada de forma personalísima por el absolvente.

Y solo para el caso de que el absolvente sea extranjero, éste, podrá ser asistido por un perito que será nombrado por la Junta.

Después de la calificación, que tiene por resultado aprobar o desechar todas o algunas de las posiciones, el absolvente procederá a contestar una a una las posiciones que fueron calificadas de legales y observando puntualmente en la pantalla la manifestación hecha por el absolvente la cual será escrita por la mecanógrafa ya que **una vez escrita su respuesta** esta no podrá ser borrada y más aún firmado el pliego y el acta de audiencia la misma se **convierte en confesión** con carácter de **irrevocable**.

2.- POSICIONES

La posición no es pregunta, es una aseveración para el absolvente ya que encierra hechos propios del absolvente, salvo con los representantes del patrón, cuando encierra hechos que solo a estos le deben constar conforme a lo dispuesto en el artículo 787 de la Ley Federal.

Estas posiciones son formuladas por la parte que ofrece la prueba (ya sea oral o por escrito), basándose en los hechos de su demanda o su contestación y son revisadas por el Secretario Auxiliar de Audiencias, a través de estas, el articulante afirma la existencia de un hecho objeto de la litis y conmina al absolvente para que lo reconozca como cierto.

El término absolvente se utiliza para la persona que declara en función de la prueba confesional; sin embargo, recordemos que “absolver” es liberar de carga o de obligación.

Por lo tanto cuando por algún error la Junta haya calificado de legal una posición que no tiene ninguna relación con la litis o que simplemente no fue un hecho controvertido, el absolvente no tiene la obligación de contestar esa posición y si, así, fuera el caso la Junta al momento de dictar el laudo correspondiente no tiene la obligación de observar dicha respuesta ya que carece de valor probatorio.

Ahora bien, una de las características principales de una posición bien formulada necesariamente tendrá que ser en sentido afirmativo, esto, como ya se explicó con anterioridad es con la finalidad de que el absolvente acepte un hecho controvertido y así poder crear mayor convicción al juzgador.

Pero cuando la posición está formulada en sentido negativo, se entiende que es que lleva implícita la respuesta o que intenta el oferente de la prueba, confundir y sacar beneficio a su favor, por tal motivo no deben de ser formuladas en ese sentido.

Así lo explica las siguiente jurisprudencia.

Época: Novena Época

Registro: 176176

Instancia: SEGUNDA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXIII, Enero de 2006

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 165/2005

Pág. 1022

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Enero de 2006; Pág. 1022

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES QUE CONTIENEN EL PLANTEAMIENTO "DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES", SEGUIDO DE LA ASEVERACIÓN "QUE USTED NO" U OTRA EQUIVALENTE, DEBEN DESECHARSE POR INSIDIOSAS. El artículo 790,

fracción II, de la Ley Federal del Trabajo prevé que en el desahogo de la prueba confesional las posiciones se formularán libremente, pero que no deberán ser insidiosas, entre otros impedimentos, entendiéndose por aquéllas las que tiendan a ofuscar la inteligencia de quien ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad. Por otra parte, de la Ley citada no se advierte prohibición alguna para articular posiciones en sentido negativo. En tal virtud, las posiciones que contengan el planteamiento "diga si es cierto como lo es que usted no" u otro equivalente, deben considerarse insidiosas, ya que en una misma posición se incluyen dos afirmaciones en sentido opuesto, una inicia en sentido positivo, "diga si es cierto como lo es", y otra en sentido negativo "que usted no", lo que tiende a confundir a quien responde, ya que cualquiera que sea su respuesta, afirmando o negando, quedaría confusa u oscura, esto es, la respuesta de un sí puede ser emitida con la intención de negar lo que se afirma en la posición y no con la idea de admitir su contenido, y viceversa, al responder con un no pudiera confirmar lo que dice, y no desmentirlo, lo que implica que las posiciones formuladas en los términos apuntados turban la mente de quien ha de responder, beneficiando los intereses del oferente, porque con ellas podría obtener una confesión contraria a la verdad; de ahí que dichas posiciones se deben desechar o en el supuesto de que se hayan admitido, no tomarlas como fundamentales para crear convicción.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 163/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 18 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 165/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco.

En conclusión y como lo señala la Ley y la Jurisprudencia, para que las posiciones sean admitidas y calificadas de legales es importante que estén relacionadas con los hechos propios del confesante, estén formuladas en sentido afirmativos, sean en términos claros y precisos. Además de que cuando alguna posición sea desecheda es muy importante que la Junta motive y funde el por qué de ese desecharamiento ya que de no ser así, es motivo de amparo indirecto.

3.- EL ABSOLVENTE IMPEDIDO PARA DECLARAR POR ENFERMEDAD U OTRAS CAUSAS.

El artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo menciona al respecto: Si alguna persona está imposibilitada por enfermedad u otra causa a concurrir al local de la Junta para absolver posiciones; reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, y lo justifica a juicio de la misma, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que exhiba bajo protesta de decir verdad, señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y, de subsistir el impedimento, podrá ordenar que el secretario, acompañado por los miembros de la Junta que lo deseen, se traslade al lugar donde se encuentra el imposibilitado para el desahogo de la prueba. De no encontrarse la persona, se le declarará confeso o por reconocidos los documentos a que se refiere la diligencia o bien, por desierta la prueba, según sea el caso.

Es importante destacar que ahora con la reformas a la Ley los certificados médicos deberán contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado patológico que impide la comparecencia del citado. Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados. Además de que siempre hay que ofrecerlos bajo protesta de decir verdad.

Como lo menciona la siguiente Jurisprudencia.

Época: Novena Época

Registro: 175493

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXIII, Marzo de 2006

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.3o.T.227 L

Pag. 2072

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Marzo de 2006; Pág. 2072

PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. LA IMPOSIBILIDAD DE ACUDIR DEL ABSOLVENTE CUANDO SE EXHIBE EL CERTIFICADO MÉDICO CORRESPONDIENTE, NO QUEDA AL ARBITRIO DE SU OFERENTE, SINO DEL MÉDICO QUE LO EXPIDIÓ. *Del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que si alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado a*

*juicio de la Junta, concurrir al local de ésta para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, puede justificar su inasistencia mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se **exhiba, bajo protesta** de decir verdad; de tal manera que si al desahogarse la prueba confesional a cargo del patrón, su apoderado exhibe bajo protesta de decir verdad certificado médico para justificar su inasistencia, en el que especifica esa imposibilidad por su estado de salud, y el médico al ratificarlo manifiesta las causas que lo imposibilitaban, debe estarse a esa determinación, y no a lo que el oferente de la prueba pueda argumentar en cuanto a ese impedimento, pues no queda a su arbitrio determinar la imposibilidad del absolvente para acudir ante la Junta, ya que quien lo hace es el médico que extiende el certificado.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 732/2005. Eusebio Hernández Álvarez y otros. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Angélica María Torres García.

4.- CUANDO EL ABSOLVENTE RESIDA FUERA DEL LOCAL DE LA JUNTA TENDRÁ QUE SER NOTIFICADO VÍA EXHORTO

En el supuesto de que la persona que deba absolver posiciones tenga su residencia fuera de lugar de ubicación de la Junta, ésta libraré un exhorto el cual acompañará, en sobre cerrado y sellado, el pliego de posiciones previamente calificadas, debiendo conservar para posterior aclaración copia del mismo.

La Junta exhortada recibirá y desahogará la prueba confesional estrictamente en los términos solicitados por la Junta exhortante ya que aquella desconoce los antecedentes del juicio e invadiría ámbitos de competencia cualquier acto que pudiera modificarlos.

5- CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA

En términos del artículo 792 de la Ley de la materia, se tendrán por confesión expresa y espontánea las afirmaciones contenidas en las posiciones que se formule al articulante. Esto es las afirmaciones que formule un litigante o apoderado al articular posiciones prueban plenamente en su contra si constituyen la aceptación o admisión de

un hecho expreso que beneficia a la contraria que esta debería probar, por el principio de adquisición procesal, consecuentemente, la Junta tiene la obligación de analizar, al pronunciar su resolución definitiva, los alcances de las respuestas y la forma en que se encuentran articuladas las posiciones.

En ese orden de ideas, se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio, dado que la verdad procesal impera sobre la realidad.

6.- EL ABSOLVENTE QUE YA NO LABORA EN LA EMPRESA

Cuando la persona señalada para absolver posiciones sobre hechos propios ya no labora en la empresa demandada, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para proporcionar el domicilio donde deba ser citada. En caso de que lo ignore, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, a efecto de requerir a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado. Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar por la policía por desacato judicial ya que cambia de naturaleza a la de testimonial. En el supuesto de que sea imposible la localización del confesante para hechos propios, es improcedente declararlo confeso fictamente, y solo podrá considerarse como prueba testimonial, cambiando la naturaleza jurídica de la probanza.

Para lo cual resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia.

Época: Novena Época

Registro: 179209

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: XXI, Febrero de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T.92 L

Pag. 1766

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXI, Febrero de 2005; Pág. 1766

RELACIÓN DE TRABAJO. CUANDO ES NEGADA LISA Y LLANAMENTE POR EL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL TRABAJADOR.

Cuando la parte patronal niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba al trabajador sobre su existencia, puesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria; además, es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar. Sin que este criterio pugne con el sostenido en la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 124/2004, que bajo el rubro: "CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO ADUCE QUE EL DIRECTIVO A CARGO DE QUIEN SE OFRECE NO LABORA EN LA EMPRESA, POR SER ÉL QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN ESE HECHO.", aparece publicada en la página doscientos dieciocho, Tomo XX, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de septiembre de dos mil cuatro, porque de la lectura de la ejecutoria se aprecia que el criterio sustentado, en el sentido de que cuando el trabajador ofrece la prueba confesional, para hechos propios, a cargo de una tercera persona que -según afirma dicho trabajador- labora para la empleadora, y ésta niegue que el referido tercero sea su empleado, corresponderá al patrón la carga de la prueba a través del método de exclusión, por ser él quien cuenta con los documentos que acrediten ese hecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto establece que el trabajador queda relevado de esa carga cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo. Sin que de la propia ejecutoria se advierta que se hubiese analizado concretamente el tema relativo a cuando el patrón niega lisa y llanamente la relación laboral con el actor, por lo que la referida jurisprudencia no cobra aplicación en este último supuesto; máxime que en la mencionada ejecutoria no se hizo pronunciamiento en el sentido de que quedaba interrumpido el criterio emitido por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada en la página setenta y cinco de los Volúmenes 217-228, Quinta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: "CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.-Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación."; entonces, debe concluirse que esta jurisprudencia continúa vigente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

*Amparo directo 496/2004. Santiago Jaramillo Morales. 27 de octubre de 2004.
Mayoría de votos. Disidente: Abraham Calderón Díaz. Ponente: Alfredo Gómez
Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.*

CAPITULO III LA PRUEBA DOCUMENTAL

1.- CONCEPTO

Documento, dice el Diccionario de la Lengua Española, del Latín *documentatum*, que significa: *Diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos. Cualquier otra cosa que sirve para ilustrar o comprobar algo.*

Según el Diccionario Razonado de Joaquín ESCRICHE, debe entenderse por “DOCUMENTO. *La escritura o instrumento con que se prueba o confirma alguna cosa. Véase instrumento*”. “INSTRUMENTO. *La escritura, papel, título o documento con que se justifica o prueba alguna cosa. Es de tres maneras auténtico, público y privado*”.

HUMBERTO BRISEÑO SIERRA, en *El Juicio Ordinario Civil*, precisa: *“En la doctrina primitiva hubo separación entre instrumentos y documentos, pero con el paso del tiempo se olvidaron diferencias y se hicieron confusas transposiciones. La **Curia** comenzaba con los que calificaba de instrumentos públicos, indicando que ningún medio de “prueba” era tan firme y eficaz como ellos, cuando el arte de escribir era muy raro y conocido de pocas personas, los medios de fijar los recuerdos de los actos que establecía derechos y obligaciones, debieron ser imperfectos, precarios y sumamente expuestos a los ataques de la mala fe. La escritura halló el camino de asegurar con más firmeza la verdad de los hechos, reemplazando a una “prueba” fugaz y peligrosa, con otra permanente e inalterable, y el establecimiento de oficiales públicos encargados de extender o conservar los documentos comprensivos de aquellos actos, vino a darles todavía mayores garantías de permanencia y estabilidad”*

La Enciclopedia Jurídica Omeba, en el capítulo dedicado a la “PRUEBA DOCUMENTAL”, refiriéndose al Concepto de Documento, marca la distinción actual entre documento e instrumento: *“Conceptualmente, difieren los términos de documento e instrumento, pese a que en el lenguaje legal se usan indistintamente. El distingo conceptual ha sido bien señalado por la doctrina. En tal sentido documento sería el género y el instrumento una especie de aquél. Por ende en su amplia acepción debe entenderse por documento “todo objeto susceptible de representar una determinada*

*manifestación del pensamiento”. Ésta idea de representación material de hechos o cosas es de la esencia del documento. En cambio, instrumento sería el documento en sentido literal, es decir, en el que la representación se hace a través de la escritura. Y más específicamente aún, serían aquellos **que constatan una relación jurídica**”.*

Resaltando la importancia del documento como prueba CHIOVENDA dice: *“Documento, en sentido amplio, es toda representación material destinada e idónea para producir una cierta manifestación del pensamiento: con voz grabada eternamente (vox mortua). Y tiene suma importancia como medio de prueba, variable, además, según que: a), la manifestación del pensamiento reproducida esté más o menos ligada a los hechos del pleito, aparezca más o menos sincera; b), la reproducción más o menos fiel y atendible.*

Como el medio común de representación material del pensamiento es la escritura, los documentos más importantes son las escrituras”

HUGO ALSINA, bajo el rubro de “PRUEBA INSTRUMENTAL”, se refiere al tema haciendo la distinción siguiente: *“Las leyes hablan indistintamente de documentos o instrumentos como si fueran términos sinónimos, cuando, en realidad, corresponden a conceptos diferentes. Por documentos se entiende toda representación objetiva del pensamiento, la que puede ser material o literal. Son materiales, entre otros, los equipos, las tarjetas, las marcas, los signos, las contraseñas, etc. Documentos literales son las escrituras destinadas a constatar una relación jurídica, y para los cuales se reserva el nombre de instrumentos”*

Para Eduardo PALLARES, el documento es, en todo caso una representación escrita del pensamiento, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, lo define diciendo: *Documento es toda cosa que tiene algo escrito en sentido inteligible. Uso del verbo escribir en sentido restringido, o sea la actividad mediante la cual el hombre expresa sus ideas y sus sentimientos por medio de la palabra escrita. No es necesario para que exista un documento que la escritura se haga sobre papel. Puede escribirse en pergamino, sobre madera, tierra cocida como lo hicieron los asirios en épocas remotas, en la piedra y en general en cualquier cosa”.*

2.- CARACTERÍSTICAS

El documento es una prueba pre constituida, porque nace antes del proceso, bien como un acto de orden público, en el caso de instrumento o escritura, o bien como un acto estrictamente particular, en ambos casos el documento es la representación del pensamiento humano, en el primer caso realizado con solemnidades exigidas por la Ley, en el segundo sin ninguna de ellas.

El Diccionario de Joaquín ESCRICHE, antes citado, distingue entre instrumento auténtico, público y privado, sin embargo la diferenciación la hace considerando documento e instrumento como sinónimos y no como género y especie, es instrumento auténtico, dice: *“El documento corroborado con el sello del rey, príncipe, arzobispo, obispo, cabildo, duque, conde, marques u otra persona constituida en dignidad; y de este documento dice la ley que prueba contra el que lo mandó sellar, más no en su favor. A esta clase de documentos auténticos pertenecen también las escrituras formadas por los escribanos o secretarios de cabildo o ayuntamiento en cosas pertenecientes a este; las copias que los archivos públicos sacan de las escrituras o papeles de los archivos por mandato del rey o del juez que tenga autoridad para ello; y las partidas de bautismo u otras certificaciones dadas por los párrocos conforme a los asientos que constan en los libros parroquiales, las que hacen fe en juicio y fuera de él. También se suele llamar auténtico el documento público”*.

En el propio Diccionario se aclara: *“El instrumento público hace fe, con tal que concurran en él las circunstancias siguientes: 1. a que se haga en registro o protocolo... 2. a que se expresen el día, mes y año y lugar en que se otorga, como igualmente los nombres, apellidos y vecindad de los testigos.- 3. a que se valla firmado por los otorgantes... 4. a que antes de las firmas se saquen y salven las enmiendas, adiciones, testaduras y entrerenglonaduras que tal vez tuviere, para evitar toda sospecha de fraude.- 5. a que asistan dos o tres testigos idóneos, mayores de catorce años...- 6.a que esté firmado y signado o sellado por el escribano... - 7. a que no tenga roto o cancelado en parte sustancial...; que los nombres estén puestos con todas sus letras y no solo con las iniciales; que las cantidades y fechas se expresen con letras y no con guarismos”*.

Nuestra Ley considera auténtico el documento, si lo realiza un funcionario público, o investido de fe pública y en ejercicio de sus funciones, así lo dispone el Artículo 795.-
“Son documentos públicos, aquéllos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones.

Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o los de los municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización”.

Esta disposición tiene una excepción aplicable expresamente en Derecho Procesal del Trabajo, referente a los documentos elaborados por Notario Público, los cuales no tienen eficacia plena sin dejar por ello de ser públicos, al respecto la Suprema Corte ha emitido la siguiente jurisprudencia, **por reiteración:**

[J]; 7a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Volumen 139-144, Quinta Parte; Pág. 73

DOCUMENTOS NOTARIALES, VALOR DE LOS. *Las declaraciones emitidas ante notario y que aparecen en **documentos** expedidos por éstos, carecen de eficacia plena, pues la fe pública que tienen los notarios no llega al grado de invadir la esfera de atribuciones reservada a la autoridad laboral, como es la recepción de cualquier declaración, ya que, jurídicamente, las pruebas deben recibirse de acuerdo con su naturaleza por la misma autoridad que conoce la controversia, con citación de las partes, para que éstas estén en condiciones de formular las objeciones que estimen necesarias, repreguntar a los declarantes, hacer las observaciones correspondientes y, en fin, para que al recibirse las pruebas se dé cumplimiento a las reglas del procedimiento.*

CUARTA SALA

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 64, página. 13. Amparo directo 5648/73. Pablo LembleDaISotto. 4 de abril de 1974. Cinco votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

Volúmenes 133-138, página 85. Amparo directo 5913/74. Jesús Sánchez García y otros. 10 de abril de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge SarachoAlvarez.

Volúmenes 133-138 página 28. Amparo directo 6690/79. Ingenio San Francisco el Naranjal, S.A. 26 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 139-144, página 23. Amparo directo 340/79. Marcos Velderrain Aguilar. 9 de julio de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

Volúmenes 139-144 página 23. Amparo directo 479/80. Rosa María Zertuche Santillán. 23 de julio de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Genealogía

Informe 1974, Segunda Parte, Cuarta Sala, página 36. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 10, página 12. Séptima Epoca, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 120. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 60, página 43. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 89, página 81. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 164, página 110.

Y respecto a la aplicación de esta Jurisprudencia podemos hablar de un **caso práctico** en que en un procedimiento ordinario la trabajadora cuya categoría o actividad era la de “modelo profesional”, ejercitó como acción principal la de Indemnización Constitucional por un supuesto despido injustificado, aduciendo primero una relación de trabajo con la persona moral demanda e imputando el despido a un miembro del consejo de administración de la misma, la empresa demandada tenía como objeto social la venta de Tinas y Equipos de “Hidromasaje”, y para promocionar sus productos, contrataban eventualmente los servicios de diversas agencias de modelos, mediante el contrato civil correspondiente, dichas agencias enviaban a la modelo asignada a las diversas tiendas de la empresa para realizar sesiones fotográficas que se enviaban a la vez a la empresa de publicidad, razón por la cual, la empresa negó la relación de trabajo como excepción principal y como defensa se argumentó y acreditó la relación civil con la agencia de modelos con la que realmente laboraba la actora La parte actora ofrece como prueba documental pública la consistente en una Fe de hechos otorgada por un Corredor Público donde el fedatario asienta que existían diversos medios publicitarios donde aparecía la foto de la actora, en anuncios espectaculares, revistas e internet haciendo publicidad a los productos comercializados por la empresa demandada, y que en esos medios publicitarios aparecía la marca comercial y el nombre de la empresa demanda. La parte demandada objeta dicha probanza y solicita se deseche por carecer de eficacia plena, pues la fe pública no puede llegar al grado de invadir la esfera de atribuciones reservadas a la autoridad laboral, sirviendo de apoyo a dicha objeción el multicitado criterio transcrito, el asunto se resolvió con laudo absolutorio para la empresa.

3.- PRESUNCIONES

La Ley establece una serie de presunciones relacionadas con los documentos, que deben ser tomadas en cuenta en todo momento:

- a) Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe (Art. 802).
- b) La suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital (Art. 802).
- c) Las copias hacen presumir la existencia de los originales (Art. 810).
- d) Cuando los documentos públicos contengan declaraciones o manifestaciones hechas por particulares, sólo prueban que las mismas fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento (Art. 812),

4.- CLASIFICACIÓN

De lo anterior podemos derivar la clasificación de los documentos en:

- a) **Solemnes**, aquellos que requieren de satisfacer requisitos legales expresos para su validez.
- b) **Simple**s, los que carecen de estos requisitos por no serles necesarios.
- c) **Públicos y Privados**.- Cuyo concepto se dejó asentado anteriormente, y que pueden incluirse, respectivamente, en los clasificados en el punto precedente.
- d) **Originales y copias**.- Original es el primer ejemplar que se hace de un documento, las copias son las reproducciones de éste.
- e) **Nominales o Signados**.- Los nominales son aquellos cuyo autor puede ser identificado, por haberlos suscrito con su nombre y firma, la Ley se refiere a ellos en el Artículo 802, aclarando, en el párrafo segundo: *Se entiende por suscripción, la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital que sean idóneas, para identificar a la persona que suscribe.*
- f) **Anónimos**.- Los anónimos son, en consecuencia, los que carecen de elementos para identificar a su autor, entendiéndose por éste, no a quien los elabora sino el responsable de su contenido.
- g) **Autógrafos**.- Los elaborados por persona distinta de su suscriptor o signante.
- h) **Declarativos**.- Según PALLARES, "... son los documentos que contienen una declaración de voluntad, y se dividen en **constitutivos** o **dispositivos** y

***narrativos.** Los constitutivos tienen por objeto crear una relación jurídica; los narrativos testimoniar acerca de un hecho”*

5.- EFICACIA

Los documentos públicos tienen eficacia por mandato legal, sin necesitar ni siquiera legalización, según lo dispuesto en el artículo 795, que al referirse a ellos indica: “... *harán fe en el juicio sin necesidad de legalización*”. Sin embargo en caso de presentación de copias de éstos, la Ley exige su perfeccionamiento mediante cotejo con el o los originales.

Sin embargo, cuando éstos contienen declaraciones o manifestaciones de particulares, prueban, únicamente, que las mismas fueron hecha ante la autoridad que expidió el documento, pero no la existencia o veracidad de lo declarado en él, si en contra de quienes la realizaron o asistieron al acto en que fueron hechas y manifestaron su conformidad con ellas (artículo 812).

La ley no contempla en forma expresa, la impugnación de los documentos públicos por nulidad, falsedad o inexactitud, aun cuando pueden objetarse por tales defectos, probando la existencia de éstos, como se verá más adelante.

6.- REQUISITOS

Los documentos privados, para hacer prueba, requieren de la satisfacción de los siguientes requisitos:

- I. **No ser objetados.**-Jurisprudencialmente se ha determinado que cuando un documento no es objetado y por cuanto a la autenticidad de contenido y firma debe considerarse con valor legal para probar un hecho determinado, lo cual resulta lógico si se considera que el autor de dicho documento o la parte a quien perjudica, tiene oportunidad de redargüirlo de falso ya sea porque su contenido sea incorrecto o alterado, o cuando la firma o huella del suscriptor no sean verdaderas, si no lo hace así el interesado su silencio demuestra, procesalmente, que acepta como veraz dicho documento, por lo cual su eficacia es plena, como lo sostiene la siguiente **Jurisprudencia por reiteración::**

[J]; 8a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Núm. 61, Enero de 1993; Pág. 83

DOCUMENTOS NO OBJETADOS, VALOR DE LOS. Si el documento privado ofrecido como prueba por una de las partes, no es objetado en cuanto a su autenticidad, de su contenido y firma, tiene valor probatorio pleno para acreditar el hecho respectivo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 24/92. José de Jesús Heredia Jiménez. 11 de marzo de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Constancio Carrasco Daza.

Amparo directo 409/92. Federico González Robledo. 2 de septiembre de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 517/92. Instituto Mexicano del Seguro Social. 9 de septiembre de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Angel Rubio Padilla.

Amparo directo 498/92. Felix Alan Rodríguez Landázuri. 7 de octubre de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo [601/92](#). María Tranquilina Aguilar Estrada. 11 de noviembre de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

De la anterior tesis podemos apuntar que, aun cuando existen criterios más recientes que sostienen lo contrario, basados en a la obligación de la Junta de apreciar los hechos en conciencia, estos criterios, aunque más recientes, son Tesis Aisladas, como la siguiente:

Tesis: III. T. J/35

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Octava Época

217449

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Núm. 61, Enero de 1993

Pag. 83

Jurisprudencia(Laboral)

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Abril de 1999; Pág. 532

DOCUMENTOS NO OBJETADOS. VALOR PROBATORIO EN MATERIA LABORAL.

Conforme a una interpretación congruente, sistemática y finalista de los artículos [841](#) y [842 de la Ley Federal del Trabajo](#), el valor de un documento no está sujeto al hecho de que sea objetado o no en el proceso por alguna de las partes, sino que su alcance probatorio dependerá de la convicción que despierte en el ánimo de la autoridad

jurisdiccional laboral, conforme a los datos que aporte para resolver en conciencia la cuestión controvertida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO

Amparo directo 577/98. Alejandro Ocampo Sedano. 25 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Antonio Cruz Ramos. Secretario: Álvaro Carrillo Cortés.

La objeción, en caso de proceder, debe hacerse en forma expresa, en la propia audiencia de ofrecimiento de pruebas, o inmediatamente después de su ofrecimiento si éste se hace como prueba superviviente, precisando cuales son los defectos o carencias del documento objetado, sin este requisito la objeción no procede y el documento hace prueba:

Tesis: CUARTA SALA

Semanario Judicial de la Federación Tomo CXIX

Quinta Época

Pag. 679

367572

Tesis Aislada(Laboral)

[TA]; 5a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Tomo CXIX; Pág. 679

TRABAJO, DOCUMENTOS NO OBJETADOS EN MATERIA DE. *Los documentos, que provenientes de una de las partes, se ofrecen como prueba en el procedimiento laboral, deben ser objetados categóricamente por la parte a la que perjudican, si en su opinión fueron alterados, con el objeto de que mediante el estudio pericial indispensable, las Juntas lleguen al conocimiento de la falsedad o idoneidad de los mismos y puedan así atribuirles el valor probatorio que merezcan, ya que si desestiman un documento que no fue debidamente objetado y estudiado por peritos, violan el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo **al rebasar las facultades que tienen para apreciar pruebas, si por sus propios medios de conocimiento dan por realizada una alteración del mismo, sin el estudio pericial que es necesario.***

CUARTA SALA

Amparo directo en materia de trabajo. 6420/51. Carmona Alanís Antonio. 27 de enero de 1954. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Observaciones

Nota: El artículo 550 a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 841.

No basta la objeción realizada en los términos indicados, es preciso, además, que la parte que objeta, pruebe las causas de su objeción:

Tesis: VI.2o. J/238

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 61, Enero de 1993

Octava Época

Pag. 105

217473

Jurisprudencia(Laboral)

[J]; 8a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Núm. 61, Enero de 1993; Pág. 105 **DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECIONES A LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** En Materia laboral el que objetado por falso un documento, la carga de la prueba corresponde a ella, mas no a la contraparte, quien tiene a su favor la presunción de que el documento es auténtico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 215/88. José SpezziaMioni. 13 de julio de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo directo 326/89. Pablo Meneses Vela. 26 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 152/90. Aurelio Martínez Salvador. 22 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 227/90. Francisco Huerta Figueroa. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo [459/92](#). Francisca Montero Socorro. 18 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

- II. **Estar cotejados o compulsados con el original**, si se ofrecen solamente copias simples o fotostáticas, que sean objetadas (artículo 798).
- III. **Estar ratificado**.- El artículo 802, párrafo tercero, al referirse a la suscripción, dispone: “La suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado su contenido y firma o huella digital; excepto en los casos en que el contenido no se repute proveniente del autor, circunstancia que deberá justificarse con prueba idónea y del señalado en el artículo 33 de esta Ley”.

- IV. Estar traducidos.-** Cuando un documento procede del extranjero y se encuentra redactado en idioma distinto del Español, debe presentarse a juicio debidamente traducido a este idioma, así lo ordena la ley en el artículo 809: *“Los documentos que se presenten en idioma extranjero deberán acompañarse de su traducción; la Junta, de oficio nombrará inmediatamente traductor oficial, el cual presentará y ratificará, bajo protesta de decir verdad, la traducción que haga dentro del término de cinco días, que podrá ser ampliado por la Junta, cuando a su juicio y se justifique”*.
- V. Estar legalizados.-** La Ley exige, por igual, para documentos públicos o privados provenientes del extranjero, sin importar el idioma en que se encuentren redactados, su legalización por el Servicio Exterior Mexicano, con sede en el país de su origen: *“Para que hagan fe en la República, los documentos procedentes del extranjero deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas”*

7.- OFRECIMIENTO

El artículo 872, dispone que: *“El actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde sus peticiones, pudiendo **acompañar** las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones”*. El texto legal debe entenderse limitado a la prueba documental y a la de adelantos científicos como grabaciones o películas, dada la imposibilidad material de acompañar a la demanda otro medio de prueba.

En la práctica puede ser riesgoso apearse al artículo anterior, porque, si confiados en su exhibición, se omite ofrecerlas como tales en el momento procesal oportuno y con las formalidades legales, no deben ser tomadas en cuenta por la Junta al emitir su laudo aún cuando obren en autos, en virtud de que no existe un mandato expreso que prevea esta situación y ordene la aceptación de las pruebas fuera del periodo expreso de su ofrecimiento.

El criterio anterior se hace claro si se tiene presente la distinción entre **acompañar pruebas** y *ofrecer pruebas*, ya que **acompañar** es el simple acto material de anexar a un libelo o promoción un instrumento de prueba, que puede o no tener alguna trascendencia legal de acuerdo con las formalidades del procedimiento, el ofrecimiento, por el contrario,

es un acto procesal que persigue sean aceptadas por el Tribunal las pruebas anexadas, para acreditar los derechos, sustantivos o procesales deducidos, y como tales deben ofrecerse, en el procedimiento ordinario, con base en el artículo 880, en la etapa de *ofrecimiento y admisión de pruebas* de la audiencia inicial, y ser admitidas expresamente como pruebas por la Junta en el acuerdo a que hace referencia la fracción IV del propio artículo.

No obstante lo indicado, el Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, sin tomar en consideración ninguno de los presupuestos señalados, en **tesis aislada** se ha sostenido lo contrario:

[TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 36, Sexta Parte; Pág. 53

PRUEBAS EN MATERIA LABORAL, OFRECIMIENTO DE LAS, EN LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y CONTESTACION. La Ley del Trabajo no otorga a la Junta la facultad para desechar la prueba documental presentada antes de la audiencia de ofrecimiento de pruebas, y tampoco establece esa ley la sanción de que debe desecharse la susodicha documental, cuando es presentada con los escritos de demanda o contestación; al contrario, una vez concluida la fase de ofrecimiento de pruebas y dictado el auto de admisión de las mismas, por disposición expresa de la fracción X del artículo 760 de la citada ley, no deben admitirse más pruebas, a menos que se refieran a hechos supervenientes o a tachas de los testigos recibidos. Lo que claramente significa que, existiendo la posibilidad de que las pruebas se ofrezcan antes del período de ofrecimiento, en la audiencia relativa, o después del auto en que se admiten, se advierte que la fracción X únicamente rechaza las ofrecidas con posterioridad al auto de admisión, no las documentales ofrecidas e incluso presentadas con los escritos que fijan la controversia.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 259/71. Oscar Estrada Cabezas. 15 de diciembre de 1971. Mayoría de votos. Disidente: Manuel Gutiérrez de Velazco. Ponente: José Alfonso AbitiaArzapalo.

Observaciones

El artículo 760 fracción X a que se refiere esta tesis corresponde al actual 778.

La ligereza del criterio emitido en la resolución anterior es manifiesta, por lo que no merece, mayores comentarios, y mucho menos tomarse en cuenta, ni ser invocada, ya que el Tribunal que emitió este criterio destinado a no pasar de Tesis Aislada, no distinguió, como ya lo hicimos nosotros, entre “**acompañar**” y “**ofrecer**”, basta la lectura del artículo 778, que no toma en cuenta la tesis: *“Las pruebas deberán ofrecerse en la*

misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos”.

8.- INFORMES

Basados en el artículo 803 de la Ley, si la documental ofrecida consiste en copia, simple o certificada, o en informes de autoridades o de dependencias oficiales, que comúnmente no se conceden a particulares, deben ofrecerse solicitando a la Junta gire el oficio a la autoridad o dependencia respectiva, para ello el oferente debe atender a las reglas generales del ofrecimiento de pruebas, esto es, que deben ofrecerse con todos los elementos necesarios para su desahogo, que en caso concreto de los informes son:

- a) Nombre completo y correcto de la autoridad, dependencia o entidad pública a la que se le solicita.
- b) Domicilio completo y correcto de dicha autoridad
- c) Datos que sirvan a la autoridad requerida para ubicar la información o documento solicitado, es decir, periodos, números de afiliación o registros patronales, números de cuentas bancarias, periodos precisos y fechas de transferencias, etc.
- d) La precisión de la información que se solicita, obviamente formulados los extremos en sentido afirmativo.
- e) Lo que pretende acreditarse.

Cuando uno de los litigantes solicite copia de un documento existente en oficinas públicas, para ofrecerla como prueba, la parte contraria tiene derecho, de acuerdo con el artículo 806, a que su costa se adicione con lo que crea conducente del propio documento, con el propósito de que la autoridad tenga conocimiento cabal de éste, y no de una parte del mismo que pudiera interpretarse incorrectamente si no se conoce en forma completa.

9.- OPORTUNIDAD

Atento a lo anterior las documentales deben ofrecerse, salvo caso de superveniencia, en la etapa expresa del procedimiento y según los siguientes lineamientos:

1. Exhibiendo el original del documento cuando éste es privado y obra en poder del oferente (artículo 797).
2. Exhibiendo la copia simple o fotostática, del documento ofrecido como prueba, cuando el original de éste no obre en poder del oferente.
3. En el caso de informes que deba rendir alguna autoridad, los cuales ya fueron mencionados anteriormente. Asimismo con el propósito de que la autoridad tenga conocimiento íntegro del documento existente en oficinas públicas, cuya copia solicite una de las partes ofreciéndola como prueba, el artículo 806, prevé se adicione a costa de la contraparte con lo que ésta considere conducente del mismo documento No es raro que el solicitante pida copia, exclusivamente de la parte de un documento que se pueda interpretar a su favor, cuando se ofrece parcialmente, pero que desacredite su objetivo cuando se aprecia en su totalidad.
4. Exhibir el documento debidamente legalizado por las autoridades diplomáticas o consulares, cuando provenga del extranjero (artículo 808).
5. Anexar al documento exhibiendo traducción de su contenido, si está redactado en idioma extranjero.
6. Relacionar el documento ofrecido con el hecho a probar, o bien precisando qué se pretende probar con él.

10.- PERFECCIONAMIENTO

Ordena la ley el perfeccionamiento de los documentos privados o copias de éstos, cuando son objetados por la contraria, con la finalidad de que el oferente pueda desvirtuar las objeciones hechas, y demostrar que los documentos exhibidos satisfacen las exigencias legales para ser admitidos como prueba.

La propia ley regula el perfeccionamiento de documentos en tres casos específicos, previstos en artículos expesos:

“Artículo 797.- Los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder; si éstos se objetan en cuanto a contenido y firma se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento; en caso de no ser objetados, la oferente podrá solicitar la devolución del original, previa copia certificada en autos.”

El perfeccionamiento del documento objetado se realiza mediante la prueba pertinente; si se objeta su contenido y firma, las periciales grafoscópica o dactilográfica, son las pruebas idóneas, según que el documento esté suscrito con rúbrica o huella digital, atendiendo a la presunción legal, ya indicada, que establece el artículo 802 en el sentido de que: *“se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe”* por lo que si de la pericial correspondiente resulta que la firma o huella es de la persona a quien se imputa haberlo signado, es a ésta a la que corresponde probar que el contenido es incorrecto o está alterado, la simple objeción ya no es suficiente.

Si se objeta únicamente el contenido del documento, la prueba para perfeccionarlo puede ser, una confesional, o una testimonial, para determinar condiciones del contenido documental o la presencia de personas ante las cuales se precisó dicho contenido.

En el sentido de que la pericial es la prueba definitiva para acreditar la objeción en cuanto a autenticidad de contenido y firma, (y huella, en su caso), compartimos la opinión del maestro Tenopala pero en la práctica vemos que LA RATIFICACIÓN se ofrece previo a la pericial, ésta última se ofrece ad-cautelam, para el caso de que el suscriptor niegue el contenido, su firma y huella, en las posiciones que para tal efecto se le formulan en el desahogo de su ratificación que normalmente se desahoga al mismo tiempo de su confesional.

La costumbre de ofrecer, admitir y señalar la ratificación de contenido y firma previamente a la prueba pericial, probablemente sea para las partes una probabilidad de ahorro de los honorarios del perito, y para todos los integrantes de la relación procesal signifique la economía y prontitud en el proceso. Lo anterior se sustenta con el siguiente criterio por reiteración.

DOCUMENTOS, RATIFICACION DE LOS. SOLO ES NECESARIA CUANDO SEOBJETA SU AUTENTICIDAD. *Las pruebas documentales solamente requieren ser ratificadas cuando son objetadas en cuanto a su autenticidad y firma, ya que cuando la objeción es en lo tocante al valor probatorio del documento, no se controvierte ninguno de los aspectos señalados.*

CUARTA SALA

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Volúmenes 205-216, página 69. Amparo directo 3421/79. Instituto Mexicano del Seguro Social. 5 de diciembre de 1979. Cinco votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.

Volúmenes 175-180, página 20. Amparo directo 5906/82. Secretario de Gobernación. 3 de agosto de 1983. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretaria: María Edith Cervantes Ortiz.

Volúmenes 187-192, página 20. Amparo directo 4883/84. Roberto Salazar Mondragón. 9 de noviembre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: J. Tomás Garrido Muñoz.

Volúmenes 205-216, página 24. Amparo directo 4020/84. José Antonio González Márquez. 21 de mayo de 1986. Cinco votos. Ponente: Leopoldino Ortiz Santos. Secretario: Arturo Hernández Torres.

Volúmenes 205-216, página 24. Amparo directo 937/85. Armando García Peña. 18 de agosto de 1986. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: María Teresa Higuera.

Genealogía

Séptima Epoca, Quinta Parte, Volumen 12, página 13. Informe 1983, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 35, página 37. Informe 1984, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 40, página 38.

Informe 1986, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 3, página 6. Apéndice 1917-1988, Segunda Parte, tesis 702, página 1169. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 168, página 112.

Ahora bien, qué sucede si el actor trabajador ofrece un documento privado sin firma. Al respecto nos ilustra el siguiente criterio, el cual se aclara es Tesis Aislada

Tesis: I.5o.T.160 L

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Febrero de 1999

Novena Época

Pag. 531

1946461

Tesis Aislada(Laboral)

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Febrero de 1999; Pág. 531 .

PRUEBA DOCUMENTAL EN MATERIA LABORAL. DOCUMENTO PRIVADO SIN FIRMA OFRECIDO POR EL TRABAJADOR, PUEDE SER PERFECCIONADO EN VIRTUD DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE SU ORIGINAL POR EL PATRÓN.

Los documentos allegados por el actor, carentes de firma, pueden lograr efectividad, previo apercibimiento, si los originales en poder del patrón no son exhibidos, so pretexto de que tampoco contienen rúbrica alguna. Al respecto cabe decir que si la existencia de tales convictivos no fue negada, el hecho de que estén o no signados y que por tal motivo sean inválidos, es una situación que sólo corresponde juzgar a la responsable y jamás a las partes, de ahí que si las constancias exigidas no son mostradas, aquéllos legalmente deberán considerarse perfeccionados. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 10515/98. Adolfo Peña Sánchez. 21 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretaria: Yolanda Velázquez Rebollo.

La situación que se da en la práctica y que podemos apoyar en el criterio anterior es que si el actor trabajador exhibe, por ejemplo, supuestos recibos de pago sin firma, en donde se desprendan salarios, prestaciones o conceptos que no existen o no corresponden a las condiciones de trabajo que realmente percibía el actor, deben objetarse en cuanto a su autenticidad de contenido y literalidad, (*negar tales convictivos*) y ofrecer lógicamente medios de prueba para acreditar dichas objeciones, resultando idónea la INSPECCIÓN, a fin de acreditar que la empresa demandada no emite esos recibos, sino que son diversos a los que exhibe el actor, con mayor razón si los que exhiba la empresa están firmados por aquél, sin olvidar que de la inspección puedan derivarse nuevas objeciones, y por lo tanto nuevos medios de prueba, por ejemplo una ratificación de contenido y firma y luego una pericial en su caso.

Cuando el documento consiste en copia simple, la objeción se contempla en los siguientes fundamentos:

“Artículo 798.- *Si el documento privado consiste en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original; para este efecto, la parte oferente deberá precisar el lugar donde el documento original se encuentre.”*

Como se aprecia, cuando se objetan copias del documento original, la prueba pertinente, establecida por el propio artículo, es el cotejo o compulsas de éstos con el original, sujeto a lo establecido en el artículo 807 párrafo tercero: *“Para que proceda la compulsas o cotejo, deberá exhibirse en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, copia del documento que por este medio deba ser perfeccionado”*, además si el original con el cual se ha de compulsar la copia cotejada está en poder de terceros, éstos tienen la obligación de exhibirlo a la Junta, (art. 799), previo requerimiento de esta, para lo cual, indiscutiblemente puede hacer uso de los medios de apremio que la Ley establece.

Cuando la copia forme parte de un libro, expediente o legajo, el oferente debe presentar la copia indicando el lugar donde éstos se encuentran para que pueda practicarse la compulsas, (art. 801).

Debe aclararse que aún cuando desde el punto de vista del léxico notarial cotejo y compulsas tienen significado distinto, el legislador laboral patentemente usa éstos como sinónimos, por tanto cuando nos refiramos a ellos debemos entenderlos como *la comparación que se hace de la copia con el original, constatando que son coincidentes en su contenido, términos, signos y suscripción, en su caso.*

Es conveniente tener presente que en contra del texto legal expreso, que no distingue entre copias *simples* o *fotostáticas*, la Corte ha establecido la siguiente jurisprudencia por tesis contradictorias:

[J]; 8a. Época; 4a. Sala; Gaceta S.J.F.; Núm. 68, Agosto de 1993; Pág. 18

COPIA FOTOSTATICA REGULADA POR EL ARTICULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACION DE LA. Para determinar la eficacia probatoria de la prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones

fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsión o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental.

CUARTA SALA

Contradicción de tesis [80/90](#). Entre el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Ernesto Aguilar Gutiérrez.

Tesis de Jurisprudencia 32/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

Genealogía

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 125, página 86.

Esta jurisprudencia, como ya se indicó, contradice claramente el mandato jurídico contenido en el artículo 798 que, en innumerables tesis, respaldó la propia Corte, ya que de acuerdo con él, el cotejo de las copias fotostáticas es necesario *únicamente* cuando la copia es objetada, si no lo es, debe prevalecer el criterio, que en cinco tesis consecutivas ha creado jurisprudencia y que se transcribe en el punto anterior, la que no se opone a

ningún mandato expreso de Derecho positivo y que, por lo mismo, debe tener primacía sobre cualquier jurisprudencia que la contradiga, desvirtuando, incluso, el concepto gramatical y legal de *copia*, como “reproducción de un original”, sin importar el medio de realización.

El siguiente criterio nos apoya respecto a la mencionada imprecisión de la Ley:

[J]; 7a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Volumen 181-186, Quinta Parte; Pág. 69

COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA. No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes.

CUARTA SALA

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Volúmenes 121-126, página 23. Amparo directo 4154/78. Ferrocarriles Nacionales de México. 26 de febrero de 1979. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Volúmenes 145-150, página 22. Amparo directo 7113/80. Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Industria Textil y Similares "Lucrecia Toriz". 23 de marzo de 1981. Cinco votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

Volúmenes 163-168, página 16. Amparo directo 7194/81. C. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 21 de julio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Volúmenes 163-168, página 16. Amparo directo 2654/82. Banco del Atlántico, S.A. 15 de noviembre de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 175-180, página 16. Amparo directo 5039/83. César Villegas Torrijos. 21 de noviembre de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Votos Particulares

Genealogía

Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 68, página 53. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 246, página 187. Informe 1982, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 44, página 40. Séptima Epoca, Quinta Parte, Volumen 175-180, página 58. Informe 1983,

Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 4, página 7. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 66, página 64. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 126, página 87.

Respecto de documentos provenientes de tercero

“Artículo 800.- *Cuando un documento que provenga de tercero ajeno al juicio, resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor, para lo cual deberá ser citado en los términos de la fracción VII del artículo 742 de esta Ley.*

La contraparte podrá formular las preguntas en relación con los hechos contenidos en el documento."

La disposición legal concuerda plenamente con el requisito de ratificación señalado con anterioridad.

La redacción del párrafo final de este artículo es equívoca, independientemente de que no precisa con claridad a quien califica como *contraparte*, si a quien objeta o a quien ofrece la prueba que es quien lógicamente debe inquirir sobre la ratificación y firma del documento y sus circunstancias de elaboración, permite suponer que el interrogatorio a que se refiere puede ser relacionado con los hechos de la *litis porque sean los contenidos en el documento*, lo cual es incorrecto, el interrogatorio respectivo debe limitarse, exclusivamente, *al documento mismo, y a su elaboración y autenticidad del contenido.*

Al tercero ajeno a juicio, en este caso, se le pueden aplicar por la Junta, medios de apremio para los efectos de la ratificación prevista en el artículo 800, pero cuando pese a su aplicación el perfeccionamiento no se obtiene mediante la ratificación, el documento privado pierde valor *debe equipararse a una prueba testimonial mal desahogada*, de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

[J]; 7a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Volumen 151-156, Quinta Parte; Pág. 121

DOCUMENTOS PRIVADOS, PROVENIENTES DE TERCERO. Los documentos privados provenientes de tercero, cuando no son ratificados por quienes los suscriben, deben

equipararse a una prueba testimonial rendida sin los requisitos de ley, por lo que carecen de valor probatorio.

CUARTA SALA

Sexta Epoca, Quinta Parte:

Volumen I, página 51. Amparo directo 6143/56. Ferrocarriles Nacionales de México. 1o. de julio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.

Volumen II, página 41. Amparo directo 5430/56. Artemio Merino Balderas. 1o. de agosto de 1957. Cinco votos. Ponente: Luis Díaz Infante.

Volumen IV, página 43. Amparo directo 1663/56. Ferrocarriles Nacionales de México. 10 de octubre de 1957. Cinco votos. Ponente: Agapito Pozo.

Volumen VII, página 78. Amparo directo 2657/57. Josefina Ramírez. 9 de enero de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Díaz Infante.

Volumen XII, página 169. Amparo directo 1557/57. Ferrocarriles Nacionales de México. 13 de junio de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Martínez Adame.

Votos Particulares

Genealogía

Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 62, página 44. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 91, página 82. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 166, página 111.

Es necesario hacer notar que el perfeccionamiento comentado, pese a la jurisprudencia señalada, debe operar , exclusivamente cuando el documento respectivo ha sido objetado por la parte contraria, consecuentemente, los medios para perfeccionarlo en forma *condicionada*, o AD-CAUTELAM, esto es solo para el caso de objeción, si esta no se produce tales medios resultan innecesarios y deben desecharse por la Junta en beneficio de la celeridad del juicio, de la economía procesal y por carecer de materia ante la falta de objeción.

11.- DOCUMENTACIÓN PATRONAL

El patrón debe conservar los documentos que señala el artículo 784, que en síntesis *constituyen la historia gráfica de la relación de trabajo de aquel con cada uno de sus trabajadores*, los que lista y regula el 804: *“El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan*

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable; (lo anterior permite concluir que cuando hay Contrato Colectivo, los individuales son innecesarios)

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;(la condición de que los documentos mencionados se lleven en el centro de trabajo, no es aplicable a los recibos, en virtud del punto y coma que los separa y excluye de la condición legal)

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;(si estos controles, incorrectamente, no se llevan en el centro de trabajo, no tiene el patrón obligación de presentarlos, pero carecerá de una prueba idónea, para probar jornadas, horarios y faltas injustificadas)

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

La consecuencia del incumplimiento del mandato anterior la establece el artículo siguiente:

Artículo 805.- *“El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.”*

Al tratarse de una presunción *“iuris tantum”*, es decir, que admite prueba en contrario, el obligado, para que proceda su oportunidad de *probar en contrario*, debe manifestar, inmediatamente después del ofrecimiento de la contraria su imposibilidad de

cumplir con la presentación respectiva, manifestando el motivo de ello. Sin embargo está limitado en sus pruebas a las que sean idóneas a sus propósitos en este caso y, más aún, a la que arbitrariamente considere como tales el personal de Junta. Aunque para acreditar las acciones, o excepciones de la suerte principal y defensas en su caso, siempre podrán apoyarse con otros medios de prueba.

Existe el requisito expreso en el artículo 809, de acompañar a un documento redactado en idioma extranjero, la correspondiente traducción, exigencia que carece de toda razón jurídica, ya que el propio precepto ordena , sin hacer distinción alguna: *“la Junta, de oficio nombrará inmediatamente traductor oficial, el cual presentará y ratificará, bajo protesta de decir verdad, la traducción que haga dentro del término de cinco días, que podrá ser ampliado por la Junta, cuando a su juicio se justifique”*, que objeto tiene entonces exigir al oferente que acompañe la traducción respectiva, traducción que siempre es onerosa y en muchos casos fuera del alcance económico de los trabajadores.

Por el contrario resulta lógico que los documentos provenientes del extranjero estén debidamente legalizados, según lo exige el artículo 808, de este modo se tiene la seguridad de su autenticidad.

12.- DESAHOGO

Es común que se diga que la prueba documental se **“desahoga por su propia naturaleza”**, sin precisar que debemos entender por tal.

Siendo el expediente, por definición: *“Conjunto ordenado y foliado de los documentos o piezas descritas en los que se hacen constar todas las actuaciones judiciales (tanto resoluciones como diligencias) así como los actos de las partes y de los terceros, correspondientes a un juicio (o proceso) o a un procedimiento de jurisdicción voluntaria”*. (Diccionario Jurídico Mexicano, pág. 1368), la documental se desahoga cuando el o los documentos ofrecidos por las partes y admitidos por el tribunal, se anexan al expediente oficialmente, esto es, cociéndolos, foliándolos, sellándolos y firmándolos por el Secretario, o mediante el acuerdo de admisión y guarda de éstos en el *seguro* del Tribunal, o en el *secreto* de la Junta.

Por lo que hace al documento electrónico, se tratará en el apartado correspondiente.

13.- COMENTARIOS A LA REFORMA

Sin pretender abundar respecto a las reformas a la Ley Federal del Trabajo, que entraron en vigor el 01 de Diciembre de 2012, comentaremos las relativas a la prueba documental.

Se adicionó el artículo 802 con un segundo párrafo que nos señala que debemos entender por suscriptor:

“Se entiende por suscripción de un escrito la colocación al pie o al margen del mismo de la firma autógrafa de su autor o de su huella digital, como expresión de la voluntad de hacerlo suyo.”

Estimamos innecesaria dicha adición a este artículo, a menos que esté dirigida a los trabajadores que pudieran desconocer que es suscripción, pero si por las propias reformas a la Ley los trabajadores deberán ser ahora asesorados por quienes acrediten ser Licenciados en Derecho, esta adición está de más.

Se adiciona a la fracción IV del artículo 804, lo siguiente:

“..., y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social...”

La inutilidad de esta adición es lógica, aparte de estar regulando en materia de Seguridad Social, existiendo su propia Ley del Seguro Social y muchos reglamentos, la exhibición de éstas constancias en juicio, genera solo una presunción hasta su perfeccionamiento por el oferente con el cotejo respectivo, o con la falta de objeción de la contraparte, presunción que puede desvirtuarse con, precisamente, la correcta objeción que de ellas se haga, también acreditada con el cotejo respectivo, pero a final de cuentas será el informe que rinda el Instituto Mexicano del Seguro Social, informe que puede ser solicitado por cualquiera de las partes o por la Junta en uso de sus facultades para allegarse pruebas y ordenar diligencias para mejor proveer, el que determinará la verdad de los hechos controvertidos.

Se reforma el último párrafo, lo cual no merece comentario alguno al tratarse solo de lo que parece ser correcciones de puntuación, probablemente, al precisar punto y coma en lugar solo de la coma, pensamos se pretende concretar y separar mejor cada idea enunciada en el mencionado párrafo y una modificación ortográfica innecesaria, (leyes, por Leyes).

Se adiciona el artículo 808 en su parte final:

“...o los tratados internacionales.”

De nueva cuenta, la inutilidad de esta adición se hace patente si nos remitimos a los artículos 6º y 17 de la propia Ley y a los principios básicos de Derecho Internacional.

En esencia, podemos concluir que no habrá una aplicación práctica o conveniente de las reformas señaladas en este apartado.

14.- DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

Los adelantos de la ciencia y los descubrimientos científicos han influido de forma notoria en la evolución en todos los aspectos de la vida cotidiana, no es para nadie raro que nuestras actividades diarias se vean caracterizadas por la utilización de algún instrumento que haya sido producto de una investigación científica de la cual se han obtenido resultados que son aplicables para la elaboración de productos y distribución de servicios que permitan agilizar y optimizar el esfuerzo y el tiempo invertido para la elaboración de un trabajo que implique el menor esfuerzo. También los adelantos científicos han permitido, y de hecho se ha convertido en prioridad, que el campo de las comunicaciones se amplíe aún más, lo anterior con la finalidad de transmitir la información de forma más ágil y eficaz, lo cual ha sido adoptado principalmente por las actividades empresariales, en donde asimilan los adelantos tecnológicos en cuanto a comunicación se refiere, para efecto de facilitar la organización interna de las empresas y demás personas morales que tengan como finalidad alguna actividad económica, y como resultado de tal adopción es importante destacar que tiene sus repercusiones en todos los ámbitos que pueden incumbir en alguna empresa, como lo son las relaciones administrativas, laborales, económicas, comerciales, y todas las demás funciones inherentes a la vida de una empresa con actividad económica.

De lo anterior puede concluirse entonces que toda esa gama de actividades inter empresariales en las cuales se utiliza como herramienta cotidiana la internet como medio de difusión de comunicados internos y/o externos en los cuales se contiene información sobre la actividad de una persona física o moral con actividad económica, tienen repercusiones importantes en todas los ámbitos que rodean a estos sujetos económicos, y que de alguna u otra forma la información que se utiliza y difunde queda registrada en cada uno de los instrumentos donde se emite y envía dicha información, misma que puede ser guardada o contenida en documentos u otra forma de registro consecuencia de los adelantos científicos.

La palabra *documento* proviene de las raíces latinas *documentum*, *documenta* y *documentatio*, y *documentum* tiene sus raíces en el término latino *docere* que significa *enseñar*, podemos definir el término documento como “cualquier tipo de género de material que pueda suministrar información. Es decir, documento es un soporte material que contiene información. El documento ya sea por su material, o bien por su contenido o contexto, transmite una información a quien lo observa. Esta perspectiva coincide directamente con la concepción de cualquier objeto como documento al proporcionar un valor documental al receptor que lo observa y lo analiza. Así pues un documento puede ser un cuadro de una galería de arte, una escultura, una muestra de sangre, un manuscrito, un archivo electrónico... Dado que aún no siendo elementos diseñados para informar, a través de ellos se puede obtener una información y un conocimiento objetivo. Por ende se denominan a nuestros efectos, documentos con carga informacional, hayan sido o no diseñados para soportar elementos más comunes de la comunicación. No siempre cualquier objeto está diseñado para informar, aunque los objetos como documentos, pueden asumir un contenido informacional de forma directa o indirecta dependiendo de su naturaleza y ámbito de aplicación.”

De la definición anteriormente transcrita, puede deducirse entonces que documento no solo es el escrito en el cual se plasman una serie de ideas escritas para que quien lea el mismo pueda tener conocimiento acerca de lo que, con su elaboración, se pretenda dar a conocer, sino que cualquier objeto puede convertirse en un documento máxime que a través de ellos podemos obtener información tal como sucede en el sistema de la comunicación, lo que evidentemente rompe con lo que comúnmente se

piensa acerca de los documentos, pues se da entrada a considerar que la forma física de un documento no necesariamente debe ser la clásica visualizada con una hoja de papel impresa, sino que entonces puede concebirse como cualquiera que sea su forma.

Como anteriormente se señalaba, en la actualidad los adelantos científicos han permitido que la información que se transmite a lo largo de los sistemas de la comunicación quede registrada a través de dispositivos electrónicos, en los cuales la información no necesariamente se muestra de forma impresa, sino que a través de diversos dispositivos, ésta puede ser transmitida de forma digital y electrónica y además puede ser almacenada para su posterior apreciación y transmitida con mucho mayor facilidad que un documento escrito, al producto o resultado de esta nueva forma de transmitir información se le ha denominado documento electrónico.

Un documento electrónico es un documento cuyo soporte material es algún tipo de dispositivo electrónico o magnético, y en el que el contenido está codificado mediante algún tipo de código digital, que puede ser leído, interpretado, o reproducido, mediante el auxilio de detectores de magnetización. Alberto Nava, en su obra “La Prueba electrónica en Materia Penal” define a la prueba electrónica como “Documento electrónico concebido por una voluntad humana”, de lo que se puede inferir, si se analiza a fondo, que la existencia o la inexistencia de un documento electrónico depende en su gran medida de la voluntad del ser humano de que se transmita dicha información o se almacene en algún dispositivo electrónico, por lo tanto, al hablar de voluntad, al concepto de “documento electrónico se le da un matiz meramente jurídico, pues interviene entonces la voluntad de quien lo emite o lo transmite de que la información contenida en el mensaje y/o documento sea del conocimiento del público o de un tercero. También puede definirse a los documentos electrónicos como el conjunto de impulsos eléctricos que recaen en un soporte de computadora y que permiten su traducción natural a través de una pantalla o una impresora.

Para los comunicólogos, la existencia de los documentos electrónicos no es más que el reflejo de un nuevo canal dentro del sistema de la comunicación, pues recordemos que el sistema referido nos muestra cómo es que fluye la información entre el emisor y el receptor o destinatario del mensaje creado y difundido, y que el canal corresponde al medio por el cual el mensaje o la información es transmitido, de ahí entonces que para

estos profesionistas, el documento electrónico se caracteriza principalmente y primordialmente por el canal en el que es difundido, en este caso, a través de los dispositivos electrónicos, lo que no influye directamente en el contenido del mensaje aunque pueda ser alterado, pero que es el riesgo que se corren en el sistema de la comunicación, pues sea escrito o sea por medio electrónico, la información a difundir es susceptible de ser manipulada por los sujetos que la poseen.

Pero respecto a las tres definiciones anteriormente señaladas, es necesario que el concepto se amplíe, pues se necesita hacer la distinción entre un documento escrito y uno electrónico. La prueba electrónica incluye tanto los dispositivos electrónicos que crean, contienen o reproducen los archivos electrónicos (computadora, teléfono celular, scanner, cámara digital, usb, skimmer, etc.) así como la información (programas de datos, bases de datos, imágenes digitalizadas, correos y mensajes electrónicos, etc.) contenida o producida por estos medios. Es decir, la principal característica de los documentos electrónicos es que con ello se sustituye al papel y los gastos inherentes a su impresión, que se permite una mayor difusión de la misma y que son de alguna forma mucho más seguros de resguardar en cuanto a las personas que pueden acceder a dicha información, además dicha información no queda reservada a ser conocida únicamente por las personas que posean un dispositivo electrónico para apreciarla, sino que dicha información puede ser impresa para ampliar su difusión. Entre otras características del documento electrónico son: Inalterabilidad, uno de los principales obstáculos para otorgarles eficacia probatoria, se plantea con relación al carácter permanente, pero es el caso que si ese documento electrónico cuenta con un sistema de cifrado y de firma digital, dicho documento electrónico no podrá ser alterado. Al respecto, el artículo 89 del Código de Comercio en materia de firma electrónica, señala que debe entenderse por datos de creación de firma electrónica, son los datos únicos, como código o claves criptográficas privadas, que el firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su firma electrónica, a fin de lograr el vínculo entre dicha firma electrónica y el firmante.

Así también, en el ordenamiento en comento al dar el concepto de firma electrónica, expresa que son los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información contenida en el mensaje de datos, y que produce los

mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio. Por lo que hace a la firma electrónica avanzada o fiable, expresa que es aquella firma electrónica que cumpla con los requisitos contemplados en las fracciones I a IV del artículo 97 del Código de Comercio en materia de firma electrónica. El artículo 97 antes citado preceptúa que cuando la ley requiera o las partes acuerden la existencia de una firma en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento, si se utiliza una firma electrónica que resulte apropiada para los fines para los cuales se generó o comunicó ese mensaje de datos, se considera una firma electrónica como avanzada o fiable si cumple por lo menos los siguientes requisitos:

1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en el que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante;
2. Los datos de creación de la firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del firmante;
3. Es posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después del momento de la firma y
4. Respecto a la integridad de la información de un mensaje de datos, es posible detectar cualquier alteración de ésta, hecha después del momento de la firma.

En el propio ordenamiento que se analiza se prevé la existencia de prestadores de servicios de certificación, quiénes podrán ser y cuáles sus obligaciones correspondientes. Con todos estos elementos podemos tener la certeza de que un documento electrónico es inalterable si y siempre y cuando cuente con la firma electrónica fiable o avanzada a que se ha hecho referencia y se encuentre certificado por alguna de las empresas que prestan estos servicios. Otra de las características del documento electrónico es la autenticidad que como señala el Dr. Julio Téllez Valdés, esta íntimamente vinculada a la inalterabilidad, por lo que en esta parte téngase por reproducido lo que se ha analizado respecto de la inalterabilidad del documento electrónico. La durabilidad es otra característica, ya que contrariamente al papel que se deteriora con el uso, polvo y tiempo, tratándose de un documento electrónico no habría ese problema, en tanto que se puede obtener una reproducción, que como se ha dicho no puede ser alterada. Por último, tenemos el elemento de seguridad ya que con el desarrollo de las claves de cifrado y otras medidas criptográficas el documento electrónico es seguro. El artículo 210-A del Código Federal de

Procedimientos Civiles reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, señalando que para valorar la fuerza probatoria de la información así generada, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que se haya obtenido, comunicado, recibido o archivado, esto es, en nuestra legislación ya se reconoce como prueba los documentos electrónicos, admitiendo prueba en contrario, por lo que los jueces tienen ya los elementos para iniciar una nueva etapa en el proceso y específicamente en cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas.

Es diferente la valoración de documentos electrónicos sin firma digital pues se considera que tendrán la calidad de indicios y que deberán ser administrados con otros medios de prueba, qué tipos de documentos podrían ser estos, copia de un e-mail, alguna página de Internet, etc. El Juez también deberá de apoyarse en caso de ser necesario por peritos en la materia, esto es, el inicio de esta nueva etapa que nos tocará vivir, es un enorme salto en la valoración de las pruebas que ya no tiene vuelta atrás, por lo que los abogados, autoridades y jueces tienen la obligación de avanzar al respecto y dejar de ver hacia el pasado, adentrándonos en la nueva era, preparándonos para ello mediante el estudio.

Sin embargo, en el ámbito jurídico la utilización de los documentos electrónicos apenas comienza a ser vislumbrada y su inclusión dentro del ordenamiento jurídico mexicano comienza a evolucionarse contemplándolos por dos vías, como herramientas necesarias para cumplimentar trámites que anteriormente a su existencia se realizaban de forma presencial y en forma escrita, tanto jurídicos como meramente administrativos, así también como medio probatorio dentro de la tramitación de juicios, tal como ya se dijo, como sucede en la tramitación de los juicios contenciosos administrativos. Sin embargo, los resultados no han sido los esperados y sobre todo por lo que hace a la valoración de los documentos electrónicos como medio probatorio, en primer término porque muchos de los juicios siguen tramitándose con medios probatorios clásicos, como lo es las documentales escritas, las testimoniales, confesionales y periciales, y en segundo término, porque las Autoridades, en este caso, las competentes para conocer de juicios en materia laboral, no cuentan con la capacitación necesaria para dar entrada, como jurídicamente se dice, a estas probanzas, y como resulta algo novedoso aportado por los avances de la ciencia, no cuentan con el conocimiento empírico necesario para poder

analizar de forma adecuada los documentos electrónicos, lo que resulta tremendamente preocupante en virtud de que la Autoridad es la que debería ir un paso más adelante que las partes dentro del proceso, pues su labor finalmente es la de impartición de justicia y las partes únicamente se encargan de aportar los medios de convicción necesarios para probar la veracidad de su dicho, de donde resulta increíble que las partes actuantes dentro del procedimiento, sean quienes nutran a la Autoridad, además de los elementos de convicción necesarios para su causa, de los conocimientos que sean indispensables para el mejor tratamiento de las documentales electrónicas. No obstante lo anterior, no debe perderse de vista que si bien es cierto la regulación de los documentos electrónicos apenas se presenta como hecho dentro del marco legal mexicano, también es cierto que las partes, entiéndase actor y demandado, dentro de cualquier procedimiento jurídico dentro de cualquier materia o rama del derecho, han incluido tales documentales como parte de su repertorio probatorio dentro de los procedimientos que tramitan ante diversas autoridades, y que ellos son los que precisamente han dado pauta a que las reformas se realicen de forma paulatina en todas las ramas del derecho para efectos de que tales documentos tengan una forma de tratamiento legal y adquieran la valoración probatoria que se les pretende dar, de donde obtenemos entonces que en este caso en específico, primero fue la práctica legal de la utilización de dichas documentales como medio probatorio y posteriormente sucedió la intención del legislador para incluirlas como medio probatorio dentro de los procedimientos.

Para tener un panorama amplio sobre la evolución de la legislación acerca de los documentos electrónicos, es necesario realizar un bosquejo acerca de las normatividades que se modificaron con el fin de incluir a los documentos electrónicos como medios probatorios. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional aprobó en su vigésimo noveno periodo de sesiones un texto de Ley Modelo sobre Comercio Electrónico y la mayoría de los países han adaptado sus legislaciones a dicho modelo.

La Ley Modelo de la CNUDMI sobre las firmas electrónicas en su artículo 2 señala: a) "Firma electrónica" se entenderán los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos; b) Por "certificado" se

entenderá todo mensaje de datos u otro registro que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de la firma; c) Por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros el intercambio electrónico de datos (Edi), el correo electrónico, el telex o el telefax; d) Por “firmante” se entenderá la persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa por cuenta propia o por cuenta de la persona a la que representa; e) Por “prestador de servicios de certificación” se entenderá la persona que expide certificados y puede prestar otros servicios relacionados con las firmas electrónicas; f) Por “parte que confía” se entenderá la persona que pueda actuar sobre la base de un certificado o de una firma electrónica.

En la Ley Modelo de la CNUDMI sobre firmas electrónicas, en su artículo 9 expresa que cuando un prestador del servicios de certificación preste servicios para apoyar una firma electrónica que pueda utilizarse como firma con efectos jurídicos, ese prestador de servicios de certificación deberá actuar de conformidad con las declaraciones que haga respecto de sus normas y prácticas; actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones importantes que se hayan hecho en relación con el ciclo vital del certificado o que estén consignadas en él son exactas y cabales; proporcionar a la parte que confía en el certificado medios razonablemente accesibles que permitan a ésta determinar mediante el certificado:

1. La identidad del prestador de servicios de certificación.
2. El firmante nombrado en el certificado tenía bajo su control los datos de creación de la firma en el momento en que se expidió el certificado;
3. Que los datos de creación de la firma eran válidos en la fecha en que se expidió el certificado o antes de ella.

Lo anterior es importante ya que el valor probatorio de los documentos electrónicos está ligado a su certificación por las empresas que llevan a cabo esta función y su fiabilidad. Ahora bien, por Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal (ahora Código Civil Federal), del Código Federal de

Procedimientos Civiles, del Código de Comercio y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000, se adicionó el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos siguientes: **“Artículo 210-A.-** Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. “Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta puede ser accesible para su ulterior consulta.”

Posteriormente el 29 de agosto de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio en materia de firma electrónica, todas estas reformas fueron necesarias para poner a nuestro país al día por lo que hace a los avances tecnológicos. Así, en el artículo 89 del Código de Comercio en materia de firma electrónica se dio el concepto de mensaje de datos, expresando que es la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología; así también en el artículo 90 del Código de Comercio expresa que se presumirá que un mensaje de datos proviene del emisor si ha sido enviado por el propio emisor, usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre de éste respecto a ese mensaje de datos o por un sistema de información programado por el emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

Por otra parte, en el Código Civil Federal se reconoció la celebración de actos jurídicos a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; mientras que en el Código Federal de Procedimientos Civiles se reconoce como prueba la información contenida en los medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología,

dando una serie de reglas para su valoración por parte del Juzgador. En la Ley Federal de Protección al Consumidor, se reconoció la utilización de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología en la instrumentación de las operaciones que celebren los proveedores con los consumidores, dando las bases sobre las cuales habrán de realizarse dichas operaciones.

Mientras que en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio en materia de firma electrónica, se regula el comercio electrónico, se adicionan los capítulos primero, segundo, tercero y cuarto al título segundo, denominado “Del Comercio Electrónico”, refiriéndose en el artículo 89 a los mensajes de datos, mientras que en el artículo 89 Bis se señala que no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que esté contenida en un mensaje de datos.

En el capítulo II del decreto en comento se hace referencia a las firmas señalándose en el artículo 96 que las disposiciones del Código serán aplicadas de modo que no excluya, restrinjan o priven de efecto jurídico a cualquier método para crear una firma electrónica, en el siguiente precepto se señala que la firma electrónica se considerará avanzada o fiable si cumple por lo menos los siguientes requisitos:

1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante;
2. Los datos de creación de la firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del firmante;
3. Es posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después del momento de la firma, y
4. Respecto de la integridad de la información de un mensaje de datos, es posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma.

Por otro lado, se logra un avance importante dentro de la evolución de los documentos electrónicos en la legislación mexicana cuando se promulga de Ley de Firma Electrónica Avanzada de fecha once de enero de dos mil doce, por el presidente en turno Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en la cual se establecen los lineamientos y conceptos básicos acerca de la Firma Electrónica Avanzada, en términos amplios establece los

conceptos básicos sobre los cuales se debe regir el concepto de la firma electrónica avanzada, sobre los elementos que la conforman y los lineamientos a seguir para su elaboración y utilización, en particular, los elementos básicos que debe contener para identificar de forma particular a los individuos que hagan uso de ella así como los elementos que lleven a determinar la imputabilidad de la misma, por otro lado se establecen las autoridades que pueden generar la Firma Electrónica Avanzada, a las que la Ley en comento determina como Autoridades Certificadoras, en el caso específico únicamente se contemplan a la Secretaría de Economía y al Servicio de Administración Tributaria, también se especifican los indicios sobre los cuales se pueden basar diversas autoridades que no sean certificadoras para el reconocimiento de las Firmas Electrónicas Avanzadas como auténticas, así también se establecen criterios normativos para la colaboración entre autoridades para que se pueda reconocer en forma conjunta la validez de dicho instrumento, pero no solamente a nivel nacional, sino que tiene alcances en el extranjero. Por último se especifican las sanciones y responsabilidades en las que incurren los Servidores Públicos que hagan mal uso de la información que en ellos recaiga como producto de la creación de las firmas electrónicas avanzadas, así como la difusión de información en su carácter de confidencial sobre la identificación e imputabilidad de los usuarios de dicha herramienta.

Lo anterior no solamente implica un parte aguas en lo concerniente a las materias fiscal y económica, pues es de entenderse que la ley anteriormente señalada fue promulgada con la finalidad de regular las actividades económicas y fiscales a través de medios electrónicos, sino que crea supuestos de que tales herramientas sean utilizadas en diferentes campos y que adquieran la validez tanto en las económicas y fiscales como en las demás materias, ampliando el campo de aplicación del concepto de la firma electrónica avanzada. En el ordenamiento en cita, la Firma Electrónica Avanzada se define como *el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;*” en donde se recalca la idea anteriormente transcrita en el sentido de que la FIEL, como se le conoce por sus iniciales, debe ser imputable a una persona en específico y que la misma surte los mismos efectos que los documentos firmados autógrafamente.

Evidentemente, debe rescatarse la idea de que los documentos electrónicos no solamente se refieren a lo concerniente a los firmados por medios electrónicos como la firma electrónica avanzada, sino que no debe perderse la idea de que también entran en este grupo los correos electrónicos o microfilms, que también son creados de forma electrónica pero tienen otra forma de perfeccionarse hablando procesalmente.

Siguiendo con la secuela de la transformación que ha sufrido el ordenamiento jurídico mexicano para incluir a los documentos electrónicos, en cuanto a lo que nos concierne tenemos que la anterior Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 776 lo siguiente:

“Artículo 776: *son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en particular las siguientes.-*

I.- Confesional,

II.- Documental,

III.- Testimonial,

IV.- Pericial,

V.- Inspección,

VI.- Presuncional,

VII.- Instrumental de actuaciones, y

VIII.- Fotografías, y en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.”.

De donde podemos rescatar que la entrada para que se pudieran admitir las documentales electrónicas como medio probatorio dentro de los procesos laborales es que la última fracción del artículo en cita menciona que son admisibles “aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia...”. De lo anterior se observa que se daba la pauta para que se pudieran ofrecer cualquier medio de prueba siempre y cuando no fuera contrario al derecho y a la moral, sin embargo, como la Ley no era específica en cuanto a cuáles eran “los medios probatorios obtenidos por los descubrimientos de la ciencia”, y la práctica forense se postró a únicamente a utilizar durante mucho tiempo las pruebas señaladas específicamente y que sí tenían una forma determinada para ser admitidas, soslayando y reduciendo a la vez el campo de medios de convicción que

podían ser aportados dentro de los procedimientos, pero siendo posibles de aportar pues la Ley vigente daba la oportunidad de hacerlo en ese sentido.

Recientemente, y gracias a las reformas realizadas a la Ley Federal del Trabajo, el artículo 776 fue modificado para quedar en el texto vigente de la siguiente manera:

“Artículo 776.- Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

- I. Confesional;
- II. Documental;
- III. Testimonial;
- IV. Pericial;
- V. Inspección;
- VI. Presuncional;
- VII. Instrumental de actuaciones; y
- VIII. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.”

Con la anterior reforma, el espectro de los medios de prueba que podían aportarse únicamente se logra ampliar dentro del texto normativo, pues en la práctica ya se observaba la utilización de cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, así como las distintas tecnologías de la información y la comunicación, sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documentos digitales, firma electrónica o contraseña; como medios probatorios, siendo esto en realidad ocioso e intrascendente si lo comparamos con lo que se realizaba a diario en la práctica y en la tramitación de los procedimientos laborales, pero que para algunos significa un avance importante dentro de las materia del derecho procesal del trabajo, pero que sin duda serán de mayor y estricta observancia para las autoridades laborales, ello porque al ser nuestro sistema jurídico de tipo iuspositivista, y al encontrarse en el texto de la norma la inclusión de los medios de prueba anteriormente enumerados, la Autoridad Laboral está obligada a dar entrada y admitir estos medios de

convicción, aunque ya se encontraban obligadas a hacerlo se ha de decir, pero la nueva ley las hace obligatorias y por lo tanto, los tribunales del trabajo tendrán que profundizar sus conocimientos para efecto de que otorguen un adecuado tratamiento a los documentos electrónicos.

Por otro lado, en el texto de la ley, se considera en la sección novena un capítulo específico para los denominados elementos aportados por los avances de la ciencia, en donde en el artículo 838-A se establece:

“Artículo 836-A. En el caso de que las partes ofrezcan como prueba, las señaladas en la fracción del artículo 776, el oferente deberá proporcionar a la Junta los instrumentos, aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el contenido de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes, por el tiempo indispensable para su desahogo. En caso de que el oferente justifique debidamente su impedimento para proporcionar dichos elementos, la Junta lo proveerá.”

De donde tenemos que es una carga procesal de la parte oferente el aportar de los elementos necesarios a la Junta para el desahogo de una probanza de las consideradas como aportaciones de la ciencia, tal es el caso de aportar los medios de reproducción de cintas cinematográficas, grabaciones de audio o video, reproductores de discos compactos, reproducción de acetatos, diapositivas o equipos de cómputo que permitan la observación y el análisis de documentos e información obtenida vía internet; dicha carga procesal no es novedosa pues únicamente es una extensión de la carga procesal de la parte oferente de aportar todos los elementos necesarios para su desahogo, carga que ya era debidamente impuesta por el ordenamiento laboral anterior al que se comenta, sin embargo, la última parte del precepto transcrito señala que, el oferente puede librarse de tal carga impuesta una vez que justifique debidamente el impedimento en el que se encuentre para poder aportar el equipo reproductor auxiliar para el desahogo de la probanza, obligando a la Autoridad a proveerlo, lo que constituye una excepción a la regla establecida, y, además considerando oportuno señalar que tal impedimento debe ser debidamente acreditado, pues siguiendo las formalidades del procedimiento, las cargas procesales se determinan y dividen por el principio general del derecho que establece que *“el que afirma está obligado a probar”*, por lo que se considera oportuno, en adición a la excepción a la regla que se comenta, que tal circunstancia que impida a la parte oferente

para aportar todos los elementos necesarios para el desahogo de una prueba de esta naturaleza, deba ser debidamente acreditada y que no solamente baste el dicho de la parte que lo invoque, pues por encima de la excepción se encuentra la regla general que establece el procedimiento laboral de que las pruebas deben ser aportadas con todos los elementos necesarios para su desahogo.

El artículo 836-b establece lo siguiente:

“Artículo 836-B. Para el desahogo o valoración de los medios de prueba referidos en esta Sección, se entenderá por: a) *Autoridad Certificadora:* a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a los prestadores de servicios de certificación que, conforme a las disposiciones jurídicas, tengan reconocida esta calidad y cuenten con la infraestructura tecnológica para la emisión, administración y registro de certificados digitales, así como para proporcionar servicios relacionados con los mismos; b) *Clave de acceso:* al conjunto único de caracteres alfanuméricos que un usuario emplea para acceder a un servicio, sistema o programa y que puede estar asociado a un medio físico, magnético o biométrico; c) *Certificado Digital:* a la constancia digital emitida por una Autoridad Certificadora que garantiza la autenticidad de los datos de identidad del titular del certificado; d) *Contraseña:* al conjunto único de caracteres secretos que permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso para ingresar a un servicio, sistema o programa; e) *Clave privada:* el conjunto de caracteres que genera el titular del certificado digital de manera exclusiva y secreta para crear su firma electrónica avanzada; f) *Clave pública:* los datos contenidos en un certificado digital que permiten la identificación del firmante y la verificación de la autenticidad de su firma electrónica avanzada; g) *Destinatario:* la persona designada por el emisor para recibir el mensaje de datos; h) *Documento Digital:* la información que sólo puede ser generada, consultada, modificada y procesada por medios electrónicos, y enviada a través de un mensaje de datos; i) *Emisor:* a la persona que envía un documento digital o un mensaje de datos; j) *Firma electrónica:* Conjunto de datos que en forma electrónica son vinculados o asociados a un mensaje de datos por cualquier tecnología y que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos para indicar que aprueba la información contenida en el mensaje de datos; k) *Firma Electrónica Avanzada:* al conjunto de caracteres que permite la

identificación del firmante en los documentos electrónicos o en los mensajes de datos, como resultado de utilizar su certificado digital y clave privada y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa; f) Firmante: a toda persona que utiliza su firma electrónica o firma electrónica avanzada para suscribir documentos digitales y, en su caso, mensajes de datos; m) Medios de Comunicación Electrónica: a los dispositivos tecnológicos para efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos y documentos digitales; n) Medios Electrónicos: a los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, impresión, despliegue, almacenamiento, reproducción, recuperación, extracción y conservación de la información; ñ) Mensaje de Datos: al intercambio de información entre un emisor y un receptor a través de medios de comunicación electrónica; o) Número de identificación personal (NIP): la contraseña que se utiliza en los servicios, sistemas o programas, para obtener acceso, o identificarse; y p) Sistema de información: conjunto de elementos tecnológicos para generar, enviar, recibir, almacenar o procesar información.”

Del precepto que se transcribe es importante señalar que se definen los conceptos claves y fundamentales para la inclusión de documentos electrónicos dentro del marco normativo del ámbito procesal laboral, sin embargo, a consideración personal el catálogo de definiciones que se utiliza en la reforma a la Ley Federal del Trabajo, lejos de facilitar al juzgador sobre el correcto entendimiento, análisis y comprensión de los principios básicos de los documentos electrónicos los limita, pues recordemos que *“las definiciones en derecho son peligrosas”*, y que lo único que se obtiene al crear un catálogo de definiciones es limitar el criterio del juzgador acerca de los elementos que integran y que se desprenden de un documento electrónico, sin embargo el antecedente ya se encuentra en la norma y de ahora en adelante, los juicios que sean tramitados bajo la nueva Ley Federal del Trabajo, tendrán necesariamente que verse envueltos en la polémica que implica el encontrarse supeditado a un catálogo de definiciones que pueden llegar a ser deficientes y hasta inadecuados si se compara con el gran contexto que significa hablar de medios electrónicos.

El artículo 836-C señala:

“Artículo 836-C. *La parte que ofrezca algún documento digital o cualquier medio electrónico, deberá cumplir con lo siguiente: I. Presentar una impresión o copia del*

documento digital; y II. Acompañar los datos mínimos para la localización del documento digital, en el medio electrónico en que aquél se encuentre.”

De donde podemos analizar que se establece lo que en la práctica se asimila al ofrecer un cotejo o compulsas como medio de perfeccionamiento de un documento privado, pues recordemos en ese supuesto, la persona que ofrece el cotejo adquiere la carga procesal de señalar a la Autoridad Laboral el lugar o sitio donde se encuentre el original del documento a cotejar o compulsar para efecto de lograr su perfeccionamiento, operando el apercibimiento en el sentido de que en caso de que el documento a cotejar no se encuentre en el lugar o sitio indicado, se tendrá por no perfeccionado el documento; en este caso, cuando el artículo en cita menciona que la parte que ofrezca algún documento digital o cualquier medio electrónico, deberá, en primer término, presentar una impresión o copia del documento digital, y adicionalmente, acompañar los datos mínimos para la localización del documento digital, en el medio electrónico en donde se encuentre o donde se pueda visualizar, de donde se puede inferir que la Junta apercibirá al oferente en el mismo sentido que en el cotejo o compulsas. ES importante destacar que el método señalado en este numeral, se asemeja un poco al cotejo o compulsas que ya se realizaba en la materia procesal laboral con la anterior Ley, solamente que se extiende este método para efecto de corroborar la certeza respecto de documentos digitales y/o electrónicos.

Asimismo, el artículo 836-D establece que:

“Artículo 836-D. *En el desahogo de la prueba de medios electrónicos, se observarán las normas siguientes: I. La Junta designará el o los peritos que se requieran, a fin de determinar si la información contenida en el documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal y como fue generada desde el primer momento, ubicándola en tiempo y espacio entre el emisor y destinatario. La Junta podrá comisionar al actuario para que asociado del o los peritos designados, dé fe del lugar, fecha y hora en que se ponga a disposición de éstos el medio en el cual se contenga el documento digital. II. Si el documento digital o medio electrónico, se encuentra en poder del oferente, éste deberá poner a disposición del o los peritos designados, los medios necesarios para emitir su dictamen, apercibido que de no hacerlo se decretará desierta la prueba. III. Si el documento digital o medio*

electrónico se encuentra en poder de la contraparte, se deberá poner igualmente a disposición del o los peritos designados, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el oferente exprese, en relación con el documento digital. IV. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de un tercero, éste tiene la obligación de ponerlo a disposición de la Junta, bajo los apercibimientos establecidos en el artículo 731 de esta Ley. Para los efectos de este artículo, se estará a lo dispuesto en la Sección Quinta del presente Capítulo, relativo a la prueba pericial. V. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer al o a los peritos designados las preguntas que juzguen convenientes. Para el desahogo de la prueba a que se refiere este artículo, la Junta en todo momento podrá asistirse de elementos humanos y tecnológicos necesarios para mejor proveer.”

De lo anteriormente expresado, tenemos que se establecen los medios de perfeccionamientos de los documentos electrónicos, sin embargo, resulta ser una combinación ecléctica entre lo que conocemos como la prueba de inspección y la prueba pericial, en donde incluso interviene la Junta pero no solamente como Autoridad que es instruida con los conocimientos o aportaciones que puedan transmitirle los peritos de las partes, sino que está facultada para designar a los peritos que a su juicio estime pertinente para corroborar que el contenido de los documentos se encuentre en forma íntegra e inalterada desde el momento en el cual fue emitida, es decir, a diferencia de lo que pasa en el desahogo de la prueba pericial en donde la Autoridad únicamente es espectadora de lo aportado por los peritos de la parte actora y demandada y en su caso del tercero en discordia el cual es el único propuesto por la Junta cuando exista discrepancia entre el perito del actor y el perito de la demandada, con relación a los documentos electrónicos, se le faculta a la Junta para que, con independencia de que se llegase al supuesto en el que se requiera la intervención de un perito tercero en discordia para el esclarecimiento de la verdad, designe peritos de forma oficiosa para establecer como primer parámetro, que la información que se pretende acreditar y que se contiene en el documento electrónico se determine como inalterada e íntegra, para que posteriormente sea analizada por los peritos de las partes. Lo anterior en primer término, nos habla de que la Autoridad, antes que nadie, se va a pronunciar sobre si la información se encuentra de forma original a como fue emitida, lo que se traduce en que se trata de una medida de seguridad para la propia Autoridad, lo que valorará en el momento

procesal oportuno, y que a su vez sirve como una medida de retroalimentación de la propia Autoridad, jurídica y procesalmente válida, pues si precisamente una de las críticas que se hace a las Juntas de Conciliación y Arbitraje es que no cuenta con los conocimientos necesarios para comenzar a dar entrada a pruebas de naturaleza electrónica, con lo que establece este precepto se logra que se allegue de mayores elementos y conocimientos técnicos para que pueda emitir un sano juicio y realizar una adecuada valoración para las probanzas en comento. Además, se establece la forma en la cual la Junta vigilará el cumplimiento de las medidas anteriormente señaladas, pues comisiona a sus fedatarios para efecto de que den fe de la hora y lugar en que se ponga a disposición de los peritos designados la información a analizar, lo que en parte se asemeja a la diligencia de inspección, pues recordemos que en esta diligencia es donde el fedatario público da fe de los documentos que se le ponen a la vista con motivo de desahogar la o las pruebas de inspección ocular ofrecidas por las partes.

Posteriormente en las fracciones segundas y terceras establecen las medidas de apremio y los apercibimientos que se formularan a las partes con el fin de dar el debido cumplimiento al perfeccionamiento de las documentales electrónicas, por un lado establece que si el documento o medio digital se encuentra en poder del oferente, éste deberá ponerlo a disposición de la Junta o de los peritos que necesiten allegarse de dicho documento para objeto de estudio, apercibida la parte que la ofrece que en caso de no cumplir con lo estipulado se le tendrá por desierta su prueba, y en el caso contrario, cuando el documento se encuentre en poder de la contraparte, ésta deberá ponerlo a disposición de la contraparte para objeto de ser estudiado, apercibido que en caso de no hacerlo se formará una presunción de ser cierto lo que se pretende probar con el mismo; de igual forma, la fracción IV establece que en caso de que el documento se encuentre en disposición de un tercero, éste deberá ponerlo a disposición de la Autoridad o de los peritos, apercibida que en caso de no hacerlo se le fincaran medidas de apremio tal como lo establece el artículo 731 de la ley de la materia. Por lo que hace a la fracción V se establece que respecto a las periciales que necesiten ser desahogadas con el fin de perfeccionar los documentos electrónicos, para el perfeccionamiento éstas probanzas deberán estarse a lo ordenado en el capítulo referente al desahogo de la prueba pericial. Por último, la Junta está facultada para poder interrogar a los peritos con el fin de formularles las preguntas que estime pertinentes para el conocimiento de la verdad, así también podrá hacer uso de los elementos tecnológicos y humanos para el

esclarecimiento de la verdad y para la correcta valoración de las documentales electrónicas en el momento procesal oportuno.

Si se analiza en su conjunto el artículo que se ha transcrito tocante a los documentos electrónicos así como los medios aportados por los avances de la ciencia, llegamos a la conclusión de que en realidad no se encuentra nada novedoso en dichas reformas, pues desde hace algún tiempo ya se venían realizando en la práctica el perfeccionamiento de documentos electrónicos como medios de convicción, no solamente de documentos contenidos en microfilms y correos electrónicos, sino que también se perfeccionaban ya en la actualidad documentos signados con firma electrónica avanzada, y que cuando se ofrecía como probanza algún documento electrónico, se tomaban medidas similares como las que establece el artículo en cita, pero fueron medidas tomadas no precisamente por la iniciativa de la Autoridad Laboral, sino porque la evolución de la jurisprudencia ha sido tal en cuanto al tema que ha obligado a la Autoridad Laboral a establecer criterios para admitir primeramente las documentales electrónicas como medio probatorio y posteriormente, establecer medidas para de alguna forma tramitar el adecuado desahogo de las mismas, es por ello que en la práctica ya se llevaban a cabo inspecciones en los equipos de cómputo de las empresas, pues ahí se corroboraban datos acerca de las prestaciones adquiridas por un trabajador, por ejemplo, a través de las pantallas de los software de administración de recursos humanos de un establecimiento, la corroboración de información impresa con los microfilms usados por alguna empresa para el establecimiento de salarios o prestaciones, el perfeccionamiento de un correo electrónico en donde se despedía a un trabajador de su empleo, etcétera. Por lo que podemos concluir que no necesariamente debe considerarse que las pruebas documentales electrónicas deben ser consideradas como un avance ni mucho menos que la reforma a la Ley Federal del Trabajo deba ser considerada como pionera en cuanto a la inclusión de dichos documentos como medios de prueba, pues en realidad, si queremos establecer a una pionera en ese sentido sin duda alguna debe ser la jurisprudencia y demás criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues antes que las reformas que se pudieran haber realizado en los ordenamientos legales, fue la Corte quien estableció la correcta valoración y las medidas a tomar para contemplar los documentos electrónicos dentro del trámite de algún procedimiento, pues gracias a su intervención se originaron los primeros criterios referentes al tema.

No obstante lo anterior cabe destacar que desafortunadamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha podido emitir criterios en materia laboral acerca de la valoración que debe realizarse acerca de las documentales electrónicas, ello en virtud de que la reforma es reciente y de que la mayoría de los juicios han seguido tramitándose bajo la normatividad anterior, por lo que se está en espera de que se resuelvan los primeros juicios laborales en el transcurso del presente año, sin embargo, es importante mencionar que el tratamiento que la Corte le ha dado a las documentales electrónicas es precisamente como el de su género, como una documental, que para su perfeccionamiento queda supeditada solamente a la naturaleza de su creación pero que en esencia para sus efectos probatorios, queda sujeta a los medios de perfeccionamiento ya conocidos para las documentales impresas, por lo que puede dilucidarse que la inclusión de las documentales electrónicas dentro del ordenamiento legal laboral es solamente el resultado de una complementación de los clásicos documentos con los documentos creados electrónicamente, los cuales quedan sujetos a los mismos criterios de validez que los documentos escritos, y lo que varía únicamente es, como se ha tratado de insistir, la forma en la cual dichos documentos han sido creados.

Prueba de lo anterior es el siguiente criterio aislado número I.9o.C.183 C que lleva por rubro **“DOCUMENTOS PÚBLICOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO, OBTENIDOS POR MENSAJE DE DATOS O MEDIOS ELECTRÓNICOS. PARA SU EFICACIA PROBATORIA EN EL TERRITORIO NACIONAL, SE REQUIERE DE SU LEGALIZACIÓN O DE LA APOSTILLA, SEGÚN CORRESPONDA (CÓDIGO DE COMERCIO).-**“correspondiente a la Novena Época, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV de agosto de dos mil once, página 1332 que versa de la siguiente manera:

“Si bien los documentos o datos extraídos por los medios electrónicos tienen valor probatorio, como se advierte de los artículos 89, 89 bis, 90, 91, 91 bis, 92, 93, 94, 95 y 1205 del Código de Comercio, y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, también lo es que cuando los documentos tengan el carácter de públicos provenientes del extranjero, deben presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes, conforme al numeral 1248 del ordenamiento legal citado en primer término, a efecto de que hagan fe en el territorio nacional; por tanto, aunque aquellas normas establecen que los datos obtenidos por la vía electrónica tienen valor probatorio, no

significa que deba otorgarse un alcance del que carecen; además, en su caso, debe considerarse si la nación de donde provienen los documentos o datos en cuestión, forma parte del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes o de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, pues el primero exige su legalización, y el segundo, aunque exime de tal requisito, sí exige que tales documentos deben contener la apostilla correspondiente, para su eficacia probatoria en el país”

De donde se sostiene que para la correcta valoración de documentos públicos provenientes del extranjero deben presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes, aunque la norma establezca que los datos obtenidos por la vía electrónica tienen valor probatorio, no significa ni implica que deba otorgarse un alcance al que carecen, porque se debe cumplir con el requisito que señala el Código Federal de Procedimientos Civiles para que tales documentos surtan sus efectos correspondientes, lo que implica que, a pesar de que la información haya sido obtenida por medios electrónicos, se le sigue dando el tratamiento como si fuera cual documental escrita, pues para que surta sus efectos correspondientes requiere que revista las formalidades que implica un documento de tal naturaleza en forma escrita, lo que confirma que el criterio sostenido por la Corte es la de tratar a los documentos electrónicos como si fuesen documentos escritos aunque su naturaleza de creación sea diversa.

Además, la información contenida en los documentos electrónicos queda relevada a un segundo plano, pues lo que realmente debe importar en primera instancia a la Autoridad del conocimiento es la veracidad e inalterabilidad de la información originalmente generada, que ésta no se encuentre modificada y que conserve los mismos patrones desde el momento de su generación, tal como lo establece la tesis aislada número XVII.2o.C.T.23 C, bajo el rubro **“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. NO CONSTITUYEN DOCUMENTOS PRIVADOS, SINO ELEMENTOS DE PRUEBA DERIVADOS DE LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA, CUYA VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.”** Emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII de marzo de dos mil once página 2467, que al pie de la letra señala:

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 1205 del Código de Comercio y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al ordenamiento legal citado en primer término, por disposición de su numeral 1063, se advierte que en materia mercantil la ley reconoce como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos, tales como las declaraciones de las partes, periciales y documentos, entre otros, así como la información generada o comunicada en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Ahora bien, las transferencias de dinero realizadas vía electrónica, constituyen una información aportada como descubrimiento de la ciencia que reflejan imágenes en una pantalla electrónica, cuya expresión está supeditada a que se plasme en un objeto o cosa material para su exteriorización y manejo fuera del aparato que lo emite y reproduce, como lo es un documento, en el que la impresión escrita de una imagen proviene de la tecnología, es decir, derivada precisamente de la orden dada a un aparato electrónico, el cual finalmente editará la información que le es suministrada. Por tal motivo, a ese instrumento de información electrónico no le es atribuible el carácter de documento privado al carecer de la característica esencial de que pueda imputársele a persona alguna su elaboración o materialización ante la falta de firma autógrafa para efectos de su reconocimiento, en términos de los artículos 1238, 1241, 1242 y 1245 de la citada codificación mercantil. Preciso lo anterior, queda al prudente arbitrio del juzgador la valoración de la información recabada de medios electrónicos, de conformidad con el segundo párrafo del invocado artículo 210-A, pues para ello se atenderá a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible su ulterior consulta. En ese sentido, si las transferencias obtenidas vía electrónica fueron exhibidas como prueba por la parte demandada, y éstas no fueron reconocidas por su contraria o por la institución bancaria ante la cual se realizó, ni contienen sello o firma digital, entendida ésta como una cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, que permita autenticar el contenido de ese documento digital, resulta inconcuso que tales constancias solamente tienen el valor de indicio, y no constituyen un medio probatorio eficaz para demostrar que, efectivamente, se haya realizado el pago, ante la falta de desahogo de diversos medios probatorios que robustezcan tal circunstancia, como pueden ser la prueba pericial en informática y/o confesional, entre otras.”

De donde se desprende que queda al prudente arbitrio del juzgador la valoración de la información recabada de medios electrónicos, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues para ello

se atenderá a la **fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible su ulterior consulta**, y consecuentemente, para que las transferencias bancarias obtenidas vía electrónica que fueron exhibidas como prueba por la parte demandada o actora en un juicio mercantil en este caso, y estos no fueron reconocidas por su contraria o por la institución bancaria ante la cual se realizó, ni contienen sello o firma digital, entendida ésta última como una cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, que permite autenticar el contenido de ese documento digital, resulta dable considerar que solamente esas constancias adquieran el valor de indicio y que no constituyan un medio probatorio eficaz para demostrar que, efectivamente, se haya realizado el pago, ante la falta de desahogo de diversos medios probatorios que robustezcan tal circunstancia, como pueden ser la prueba confidencial en informática y/o confesional, entre otras. Por lo que debe considerarse que lo primero a acreditar ante el juzgador es la inalterabilidad de la información electrónica, si inicialmente no se cumple con tal supuesto debe restarse valor probatorio a la documental electrónica, como lo pretende velar la nueva Ley Federal del Trabajo, que para tal efecto faculta a la Autoridad Laboral para que designe peritos que verifiquen en primer término la autenticidad de la información a analizar. Esta tesis se retoma en el criterio aislado número I.4o.C.19 C (10a.) correspondiente a la décima época, bajo el rubro **“DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN MATERIA MERCANTIL”** emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Mercantil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIV Tomo 3, Noviembre de dos mil doce, página 1856 que dice:

“La doctrina explica que en la época contemporánea cuando se habla de prueba documental no se puede pensar sólo en papel u otro soporte que refleje escritos perceptibles a simple vista, sin ayuda de medios técnicos; se debe incluir también a los documentos multimedia, es decir, los soportes que permiten ver estos documentos en una computadora, un teléfono móvil, una cámara fotográfica, etcétera. En varios sistemas jurídicos se han equiparado totalmente los documentos multimedia o informáticos, a efectos de valoración. Esa equivalencia es, básicamente, con los privados, y su admisión y valoración se sujeta a requisitos, sobre todo técnicos, como la firma electrónica, debido a los problemas de fiabilidad de tales documentos, incluyendo los correos electrónicos, ya que es posible falsificarlos e interceptarlos, lo cual exige cautela en su ponderación, pero sin desestimarlos sólo por esa factibilidad. Para evitar una pericial en informática que

demuestre la fiabilidad del documento electrónico, pero complique su ágil recepción procesal, el juzgador puede consultar los datos técnicos reveladores de alguna modificación señalados en el documento, aunque de no existir éstos, atenderá a la posibilidad de alteración y acudirá a la experticia, pues el documento electrónico puede quedar en la memoria RAM o en el disco duro, y podrán expedirse copias, por lo que para comprobar el original deberán exhibirse documentos asistidos de peritos para su lectura. Así es, dado que la impresión de un documento electrónico sólo es una copia de su original. Mayor confiabilidad merece el documento que tiene firma electrónica, aunque entre esa clase de firmas existe una gradación de la más sencilla a la que posee mayores garantías técnicas, e igual escala sigue su fiabilidad, ergo, su valor probatorio. Así, la firma electrónica avanzada prevalece frente a la firma electrónica simple, ya que los requisitos de producción de la primera la dotan de más seguridad que la segunda, y derivan de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre las Firmas Electrónicas. Esta propuesta de normatividad, al igual que la diversa Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, fue adoptada en el Código de Comercio, el cual sigue el criterio de equivalencia funcional que busca equiparar los documentos electrónicos a los tradicionales elaborados en soporte de papel, mediante la satisfacción de requisitos que giran en torno a la fiabilidad y trascienden a la fuerza probatoria de los mensajes de datos. Por ende, conforme a la interpretación de los artículos 89 a 94, 97 y 1298-A del Código de Comercio, en caso de que los documentos electrónicos reúnan los requisitos de fiabilidad legalmente previstos, incluyendo la existencia de una firma electrónica avanzada, podrá aplicarse el criterio de equivalente funcional con los documentos que tienen soporte de papel, de manera que su valor probatorio será equivalente al de estos últimos. En caso de carecer de esa firma y haberse objetado su autenticidad, no podrá concedérseles dicho valor similar, aunque su estimación como prueba irá en aumento si en el contenido de los documentos electrónicos se encuentran elementos técnicos bastantes, a juicio del juzgador, para estimar altamente probable su autenticidad e inalterabilidad, o bien se complementan con otras probanzas, como la pericial en informática que evidencie tal fiabilidad. Por el contrario, decrecerá su valor probatorio a la calidad indiciaria si se trata de una impresión en papel del documento electrónico, que como copia del original recibirá el tratamiento procesal de esa clase de documentos simples, y se valorará en conjunto con las restantes pruebas aportadas al juicio para, en función de las circunstancias específicas, determinar su alcance demostrativo.”

Donde se desprende que para la correcta valoración de una documental electrónica debe basarse primordialmente en los elementos que hagan a la información contenida en el documento electrónico como fiable e inalterable, y más aún si el mismo se

encuentra signado por la firma electrónica avanzada, lo que le daría un valor probatorio pleno como si fuera una documental soportada en papel, sin embargo, si el documento electrónico es objetado, pierde valor probatorio, salvo que administrada con demás pruebas robustezca su valor si todo indica que la información contenida en el documento electrónico es veraz y versa en un mismo sentido, lo que le otorgaría el valor probatorio correspondiente surtiendo sus efectos legales, Asimismo este criterio destaca que un documento electrónico signado con firma electrónica avanzada es mucho más eficaz que un documento soportado con papel toda vez que la firma electrónica avanzada es inconfundible y además es individual, lo que hace mucho más fácil su imputabilidad.

Es cierto que las tesis transcritas corresponden meramente a la materia mercantil, sin embargo, como ya se expuso anteriormente, la materia mercantil fue pionera en el estudio y análisis de los documentos electrónicos en virtud de que fue la primera rama del derecho que, motivada por los cambios y avances de la ciencia que se venían presentando a lo largo del mundo, en particular en las empresas internacionales y en la forma en que estas se relacionaban con sus proveedores y principalmente con sus consumidores y clientes, se vio en la necesidad de evolucionar de tal suerte que no quedaría fuera de las formas de organización de los sujetos de derecho mercantiles para con sus acreedores y sobre todo consumidores, aunado a que la fuerte demanda mercantil en la actualidad en su mayoría se obtiene a través de los medios electrónicos, pues una manera más fácil de llegar a sus consumidores y establecer una relación adecuada en donde proveedor y consumidor estrechan comunicaciones con el fin de lograr la culminación de negocios a distancia como consecuencia de la comodidad que resulta para los clientes el hecho de poder comprar productos y/o servicios desde la comodidad de su hogar o desde su puesto de trabajo, sin la necesidad del consumidor de trasladarse al domicilio donde se encuentra su vendedor. Por ello, al ser altamente evolucionado el comercio a través de los medios electrónicos, el marco legal no podía quedar excluido de tales avances y fue estrictamente necesario que adoptara dentro de su marco el control de los documentos electrónicos, es por ello que a raíz de su evolución y avance, ha servido de ejemplo para que las demás ramas del derecho se pronuncien respecto de los documentos electrónicos, pues resulta ya una realidad vivida día a día que ya no puede escaparse a la vista del Derecho.

A modo de conclusión, la Ley Federal del Trabajo anterior ya establecía dentro de su cuerpo legal la posibilidad de ofrecer en cualquier procedimiento laboral documentos electrónicos como producto de los avances de la ciencia, sin embargo, la astucia y pericia de los litigantes era la que en su debido momento hacía uso de tales medios de prueba y tenían que lidiar en demasiadas ocasiones contra la ignorancia de la Autoridad, que por mero desconocimiento de la forma en la cual se desahogaría una probanza de tal magnitud procuraba desechar dichas pruebas pues consideraba que por otros medios era posible llegar al esclarecimiento de la verdad, actuar por demás ilegal, porque además de la falta de fundamentación en muchas de las ocasiones para no admitir tales pruebas, el hecho de admitirla implicaba mayor esfuerzo por parte de la Autoridad para dictar las medidas necesarias en las cuales dicha prueba podía ser desahogada o perfeccionada, sin embargo con el paso del tiempo y gracias a la evolución de las relaciones inter empresariales, las relaciones de trabajo se vieron también afectadas, por lo que las relaciones para con sus respectivos patrones también fueron adecuándose a los avances de la ciencia y la tecnología, lo que más tarde que temprano orilló a las Autoridades a actualizarse sobre el tema y acatar los criterios de la Corte en el sentido de que incurrían en violaciones al procedimiento al no admitir de forma ilegal probanzas originadas por medios electrónicos.

Y a raíz de la Reforma Laboral, lo único que se logró fue incluir lo que se realizaba a diario ante las Autoridades Laborales en la letra de la norma, lo anterior para que se hiciera del conocimiento de todos, pero que en realidad no fue sino que su simple plasmado dentro de la letra de la norma, sin que signifique una novedad en cuanto a la tramitación del procedimiento, pues sin duda la práctica forense fue mucho más adelante que la norma y se adelantó a la misma. Pero lo anterior no riñe con la idea de que en la materia Procesal del Trabajo, no existen limitantes materiales para el ofrecimiento de pruebas, pues se abre una gama muy amplia para ofrecer pruebas dentro de un procedimiento al incluir a todos los avances de la ciencia como medios probatorios, pero no es a raíz de la Reforma Laboral, sino que tal circunstancia se venía presentando desde la anterior Ley Federal del Trabajo, solamente que no se incluía en la norma, lo que infringe con la formalidad del sistema iuspositivista en el que nos encontramos, pero que se aleja totalmente de la realidad que se vive día a día en el ámbito profesional.

CAPITULO IV LA PRUEBA TESTIMONIAL

1.- ANTECEDENTES

Se pueden encontrar antecedentes de la prueba testimonial a lo largo de la historia. Es prueba vieja, regulada con detalle en la que muchas razones antiguas hoy siguen vigentes.

En el Digesto se dice que: “El uso de los testigos es muy frecuente y necesario y deberán serlo principalmente aquellos cuya verdad no vacila.

En Las Partidas de Alfonso el Sabio, la Tercera, dedica todo el Título XVI a los testigos y es prolija en su tratamiento.

La Novísima Recopilación, puente inmediato de los Códigos españoles con el derecho indiano, dedica a los testigos y sus declaraciones el Título XI del L. XI.

En la Ilustración del derecho real de España ordenada por Juan Sala se dice que la tercera especie de prueba, la más famosa y usual, y agrega, ponderando las cualidades que deben tener los testigos, que para que el testimonio del testigo haga fe, es necesario que la persona que lo daña tenga prohibición para ello. Asimismo, Juan Sala también incluye excepciones a la capacidad de atestiguar, ya no tanto por razones de conducta sino de presunto interés.

Las condiciones de la prueba testimonial a lo largo de nuestra historia procesal, aparecen relatadas por Humberto Briseño Sierra.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 no listaba las pruebas, ya que el artículo 524 simplemente señalaba: “Cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos que haya ofrecido para su defensa, y presentará a los testigos o peritos que pretenda sean oídos”. De igual forma, se consignaba una libertad de interrogatorio, misma que nunca llegó a reflejarse en la práctica de las Juntas.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 dedicó a la prueba testimonial especialmente el artículo 767, cuyas notas más importantes radicaban en la carga de presentación de los testigos por las partes, con la posibilidad de solicitar su citación por la Junta señalando sus domicilios y los motivos que le impiden presentarlos directamente.

2.- CONCEPTOS GENERALES.

La Ley Federal del Trabajo establece en sus artículos 813 al 820 la forma en la que se ofrecerá dicha prueba y los requisitos que ésta debe cumplir.

Según Carnelluti mediante el Testimonio puede ser representado cualquier hecho, lo que constituye su objeto. El Testimonio es un acto de la persona que declara esto es del testigo, por lo que se desprende de esta situación la idoneidad o veracidad de un testimonio, por lo que en el proceso las tachas de testigos tienden a invalidar al testigo y como consecuencia el testimonio.

Según el Diccionario Civil de Pallares que testigo es: toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo.

Castillo Larrañaga y De Piña establece que llamamos testigo a la persona que comunica al Juez, el conocimiento que posee acerca de determinados hechos, cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso.

Joaquín Escriche, en su Diccionario razonado de la Legislación Civil menciona que testigo es la persona fidedigna de uno u otro sexo que puede manifestar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos.

En la actualidad la deformación del lenguaje ha hecho que el testigo no sea la persona que necesariamente conoce los hechos, sino la persona que declara conocer los hechos controvertidos porque aunque se establezca un testigo como falso éste no pierde su condición de testigo simplemente del hecho de declarar, la Ley rodea a esta prueba con diversas exigencias para poder atribuirle validez, es importante mencionar la naturaleza del testigo ya que como lo establece Sergio Tenopala Mendizabal, los testigos solo pueden ser personas físicas y no personas jurídicas o jurídico colectivas ya que el testigo tiene conocimiento de los hechos controvertidos ya que este conocimiento llega a través de los sentidos y el cual es un atributo exclusivo de las personas físicas.

3.- DIFERENCIAS ENTRE LA PRUEBA TESTIMONIAL Y CONFESIONAL

Así podemos mencionar que entre la prueba testimonial y la prueba confesional existen diferencias, tal es el caso de que el testigo tiene conocimiento de los hechos controvertidos más no es actor en ellos como sucede en la prueba confesional. De igual forma su ofrecimiento y desahogo es diferente, ya que la confesional no está limitada a un número de personas mientras que la testimonial la misma Ley establece en su artículo 813 fracción I: que solo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar.

En cuanto al desahogo de la prueba testimonial ésta se hace a través de un interrogatorio o pliego de preguntas, mientras que en la confesional se realiza por un pliego de posiciones y por último la confesional se desahoga por conducto de apoderado legal quien está facultado para absolver posiciones, mientras que en la testimonial será en forma personalísima por el propio testigo.

4.- EFICACIA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

En cuanto a su eficacia de testigo, Pallares habla de los testigos inhábiles o inhabilitados, sosteniendo que el Código vigente se ha apartado de esta tradición y no hay en el precepto alguno que excluya de la prueba testimonial a alguna persona, por el contrario agrega de acuerdo con nuestra Ley, todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban comprobar están obligados a declarar como testigos.... Para ser testigo no se necesita gozar de capacidad civil, por tanto pueden ser testigos los menores de edad, los interdictos y los que hayan sido condenados por el delito de falsedad y aclara que no hay que confundir la incapacidad para ser testigo con las circunstancias personales que hacen tachable a un testigo. En el primer caso no es legal recibir la declaración del testigo y en el segundo puede recibirse pero la contraparte goza de la facultad de hacer valer dichas circunstancias personales y los vicios y defectos de la declaración para objetar su valor.

5.- CLASIFICACION

Sergio Tenopala Mendizabal, establece que se puede clasificar a los testigos en: idóneos, abonados, de calidad, hábiles, inhábiles, presenciales, de oídas, sospechosos, falsos, excluidos, contestes, singulares y únicos.

- **IDONEOS.-** Son las personas físicas adecuadas para ser testigos, por su edad, condición y conocimiento de los hechos del litigio.
- **ABONADOS.-** Son aquellos que no tienen tacha legal
- **DE CALIDAD.-** Son aquellos que atendiendo a su condición se consideran incapaces de faltar a la verdad, como un Juez o un Notario.
- **HABILES.-** Son personas mayores de 14 años sin impedimento legal para declarar.
- **INHABILES.-** Personas que por su capacidad legal física y mental no pueden declarar, o por impedimento legal.
- **DE VISTA O PRESENCIALES.-** Es aquel que estuvo presente en el momento de los hechos sobre el que se declara, independientemente de que los hayan visto, oído, sentido, olfateado o gustado, es decir percibido directamente por cualquiera de sus sentidos.
- **DE OIDAS.-** Son aquellos que tienen conocimiento de los hechos en forma indirecta, no estuvieron presentes en ellos, en la práctica se le niega valor probatorio a sus declaraciones.
- **SOSPECHOSOS.-** Son aquellos que por características de parentesco, amistad, enemistad, dependencia o interés dan al juzgador pauta para considerar su declaración parcial y poco digna de crédito.
- **FALSOS.-** Son aquellos que desconocen los hechos controvertidos o conociéndolos los alteran intencionalmente en favor o en contra de alguna de las partes cuando declaran.
- **CONTESTES.-** Son aquellos testigos cuyas declaraciones sin ser iguales son coincidentes dándoles esta característica valor de credibilidad.
- **ALECCIONADOS.-** Son aquellos que se anticipan a responder las preguntas que se les preguntan o cuyas declaraciones son idénticas o tan similares que permiten al juzgador suponer que éstas han sido manipuladas, por lo que según criterios jurisprudenciales éstas no son veraces.

- SINGULAR.- Son aquellos testigos cuyas declaraciones siendo diversas no se relacionan entre si, se contraponen o tienen concordancia, por lo que se llaman diversificativas, adversativas o adminiculativas, en el primer caso carecen éstas de relación con los hechos a probar, en el segundo se destruyen entre si y las últimas se concatenan o encadenan confirmando un hecho, correctamente en la práctica debe hablarse de este testigo o testimonio como singularizado.
- UNICO.- En el caso del testigo único, significa que ninguna persona aparte de él presencié los hechos controvertidos respecto de los cuales declara.

6.- OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Esta debe ser ofrecida en el momento procesal oportuno, es decir en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas de la audiencia inicial.

7.- REQUISITOS

Es necesario señalar los nombres y domicilios de los testigos, aun cuando el oferente se comprometa a presentarlos, ya que sin estas condiciones se da la posibilidad de recurrir a cualquier persona restando seguridad jurídica a la parte contraria, en relación con estos requisitos la Ley no establece consecuencias para dicha omisión.

8.- MODO DE OFRECIMIENTO

La reforma de 1980 introdujo modificaciones importantes a la prueba testimonial. Desde luego ha sido mucho más precisa que las anteriores, reflejando un claro propósito de cumplir exigencias técnicas que la práctica de muchos años y de alguna manera la jurisprudencia, han aconsejado.

En cierto modo se intentó aligerar la prueba al limitar a tres el número de testigos por cada hecho controvertido y se mantiene la carga de la presentación por las partes. Se acepta la prueba testimonial de persona que radique fuera del lugar de residencia de la Junta, pero en ese caso el oferente deberá presentar interrogatorio por escrito y de lo contrario, la prueba se declarará desierta. El oferente quedará también obligado a

acompañar copias del interrogatorio, mismas que hará llegar a las demás partes para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado.

Una excepción a la carga de la presentación se produce cuando el testigo sea “alto funcionario público” y en su caso, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, lo que quiere decir, que contestará por escrito las preguntas y repreguntas que se le formulen.

9.- CITACIÓN POR LA JUNTA

En los casos en que la parte no pueda presentar al testigo directamente, la Junta deberá ordenar se le cite para que rinda su declaración el día y hora que al efecto se señalen. Para presionar su presencia, la ley autoriza que se aperciba al testigo que de no presentarse, será presentado por conducto de la policía.

10.- DESAHOGO DE LA TESTIMONIAL

A partir de un principio evidente de desconfianza la prueba testimonial se rodea de todas las garantías posibles. Es evidente que no se puede impedir la previa preparación de los testigos, lo que puede oscilar desde un ejercicio de memoria, tratando de que recuerden juntos los puntos principales que deberán exponer, a un ejercicio de mentira, construyendo una declaración que no esté respaldada por su propia experiencia.

Puede darse el caso que los hechos sobre los que habrán de declarar sean ciertos aunque a los testigos no les consten. Ello no altera la naturaleza falsa de su declaración aun cuando desde un punto de vista de moral curialesca, pudiera justificarse en alguna medida si, previamente, la otra parte funda su ataque o su defensa en hechos evidentemente falsos.

El legislador hace patente el principio de desconfianza que, a su vez, se desdobra en toda una serie de principios secundarios, complementados por regla general o lo que a su vez, la jurisprudencia dicta. Resumiéndose de la siguiente manera:

1. *Principio de la carga de la presentación.* Cada parte debe presentar a sus testigos salvo que tenga motivos justificados, que habrá de invocar, para no hacerlo. La valoración de la imposibilidad debe hacerla la Junta mediante una prudente estimación de los motivos invocados por el oferente.
2. *Principio de la identidad del testigo.* En general se manifiesta con exigencia legal de señalamiento previo del domicilio del testigo, lo que debe hacerse desde el ofrecimiento de la prueba obviamente con el objeto de dar oportunidad a la contraparte para investigar sus antecedentes y, en su caso, preparar adecuadamente la tacha. Además, desde 1980 se indica que el testigo deberá identificarse ante la Junta cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo al momento de la audiencia, la Junta le concederá tres días para hacerlo.
3. *Principio de la separación de los testigos.* Para evitar que se comuniquen entre ellos después de haber sido interrogado alguno, los testigos deben separarse, pero no solo entre sí sino también de los representantes y de la parte por la que declaran.
4. *Principio de la oralidad del interrogatorio.* Nada impide que se formulen las preguntas por escrito, pero es necesario que se dicten de manera verbal salvo en el caso de desahogo por exhorto o tratándose de “altos funcionarios públicos”.
5. *Principio de la literalidad de la transcripción.* Dispone el artículo 815, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo que: “Las preguntas y respuestas se harán contar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras...”.
6. *Principio de la veracidad.* Es evidente que una prueba testimonial no puede tener otro objeto que el conocer la verdad de ciertos hechos. Pero la desconfianza notoria y justificada ante la prueba obliga a la autoridad a tomar ciertas providencias destinadas a evitar o, por lo menos, a hacer más difícil la declaración mentirosa, por lo que se advierte al testigo, al iniciar su comparecencia, de las penas en que incurren los testigos falsos y por si fuera inclinado a mentir, se toman sus datos personales.
7. *Principio del libre interrogatorio.* Está previsto en el artículo 781, de la Ley Federal del Trabajo que las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, sobre los hechos controvertidos. Asimismo, la junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación.

8. *Principio de prelación en el interrogatorio.* Como es lógico, los testigos deben ser examinados, en primer lugar, por la parte que los ofrece y, el segundo término, por la otra. Con respecto al interrogatorio a que pueda someter a un testigo la propia autoridad, la ley se limita a decir que la Junta cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo, es decir, en cualquier momento.
9. *Principio de la justificación de las respuestas.* Las respuestas de un testigo no valen por sí mismas si no van acompañadas de una explicación suficiente del porqué el testigo sabe lo que ha dicho.
10. *Principio de la formalidad.* La declaración de un testigo debe ir respaldada por su firma. La ley exige que enterado de su declaración firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el Secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el Secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción.
11. *Principio de la indivisibilidad de la prueba.* Es un principio relativo que encierra, fundamentalmente, solo una pretensión de unidad en la recepción de la prueba. La indivisibilidad de la prueba se explica porque la recepción en días distintos, así sean sucesivos, da oportunidad a la parte que los ofrece a preparar a los testigos faltantes. Nada indica sobre el particular la Ley Federal del Trabajo.

11.- CRITERIOS DE EVALUACIÓN

La prueba testimonial es una prueba popular es decir que se acude con frecuencia a ella por lo que vale la pena intentar cierta clasificación de los criterios que han venido integrando jurisprudencia o simples antecedentes.

1. *Testimonio de los trabajadores de la empresa.* El criterio dominante es que no puede invalidarse la declaración de un testigo por el hecho de que sea trabajador al servicio de la empresa que lo presenta. Lo cierto es que esos testigos suelen ser parciales, porque saben que si declaran en contra del patrón, pueden poner en riesgo su permanencia en el empleo.
2. *Testimonio de los amigos.* La amistad entre el testigo y la parte que lo presenta puede hacer suponer cierta parcialidad en su declaración. Sin embargo, la Corte ha matizado esa relación exigiendo, para que sea procedente la tacha, que la amistad sea íntima.

3. *Idoneidad de los testigos.* Es evidente que la declaración de un testigo no puede ser solo apreciada por el contenido de su declaración, sino que tiene que ponderarse, además, su verosimilitud, quiere decir, que haya razones suficientes para estimar que al testigo le constan los hechos sobre los cuales declara.
4. *Declaraciones coincidentes.* Es notable que si hay diferencias fundamentales entre las declaraciones, las mismas son causa de desestimación, sin embargo la excesiva coincidencia también lleva a la misma conclusión.
5. *Testigos de oídas.* Del testigo se presume que tuvo un conocimiento directo de los hechos sobre los que declara, por lo que tradicionalmente se desestima el testimonio de quien declara sobre una información que recibió, pero no en base a su experiencia.
6. *Testigos no mencionados por el actor en la demanda.* Resolviendo la contradicción de tesis 31/97, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos, ha resuelto que sí debe reconocerse validez a la declaración de los testigos que afirman haber presenciado un despido, aunque en la demanda no se hubiere señalado que el despido ocurrió en presencia de testigos.

12.- CITACION DE LOS TESTIGOS

Se puede solicitar a los Tribunales Laborales que se cite a uno o a todos los testigos, siempre y cuando se señale la causa por la cual el oferente de la prueba testimonial no puede presentarlos, estableciendo la parte oferente bajo protesta de decir verdad los motivos por los cuales no puede presentarlos, tal es el hecho de que un trabajador manifieste que sus testigos laboran actualmente con el patrón demandado.

13.- DESAHOGO POR EXHORTO

En el caso de que los testigos ofrecidos radiquen fuera de la jurisdicción de las Juntas, el oferente de no poder presentarlos directamente puede solicitar su desahogo mediante exhorto, tal y como lo establece la Ley Federal del Trabajo en su artículo 813 fracción II: "Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá al ofrecer la prueba acompañar interrogatorio por escrito al tenor del cual deberá ser examinado el testigo, de no hacerlo se declarará desierta, asimismo exhibirá copias del interrogatorio

las que se pondrán a disposición de las demás partes para que dentro del término de tres días presenten el pliego de repreguntas en sobre cerrado”.

14.- DESAHOGO DE TESTIMONIO DE FUNCIONARIOS PUBLICOS

La fracción IV del artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo establece el caso cuando el testigo sea un funcionario público y que por sus ocupaciones éste se ve impedido para concurrir a la Junta, estableciendo la fracción IV: “Cuando el testigo será alto funcionario público, **a juicio de la Junta**, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable”.

15.- DESAHOGO

El desahogo de la prueba testimonial deberá ser realizarse en la fecha y hora que determinen las autoridades laborales y en la cual deberán comparecer todos los testigos, en caso de que no comparecieren alguno de los testigos la audiencia se suspenderá ya que el desahogo de esta prueba se realiza mediante un interrogatorio común y en el caso correspondiente se deberá realizar los apercibimientos decretados. En caso de estar debidamente citados los testigos y no presentarse dicha prueba deberá declararse desierta inclusive si solo asiste uno de ellos, ya que el ofrecimiento de la prueba testimonial al momento de ofrecerse con excepción del testigo único tendrán que presentarse todos los testigos ya que esta es colegiada.

16.- SUSTITUCION

En caso de que los testigos no llegaran a comparecer el día y hora para el cual fueron citados, habiéndose comprometido a presentarlos el oferente de la prueba, esta debe declararse desierta, toda vez que no existe sustitución con otros tal y como lo establece la jurisprudencia por contradicción de tesis: *TESTIGOS EN EL JUICIO LABORAL. NO PROCEDE SUSTITUCION.*

17.- IDENTIFICACION

Se debe procurar que en el momento del desahogo de la prueba testimonial, los testigos asistan con una identificación con fotografía, ya que si bien no es un requisito que los testigos se identifiquen ante la Junta, éstos deben hacerlo cuando sea solicitado por las partes, tal y como lo establece el artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción II que dice: “que el testigo deberá identificarse en la Junta cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta le concederá tres días para ello”.

18.- DECLARACION DE LOS TESTIGOS

Previo a declarar los testigos la autoridad laboral deberá protestarlos para que éstos se conduzcan con verdad, apercibiéndolos de las penas en que incurrirían falsamente ante las autoridades, se deben asentar sus generales, estos son datos de identificación del declarante como nombre, edad, estado civil y domicilio, procediendo al interrogatorio del oferente el cual será verbalmente formulando preguntas en forma directa y que serán asentadas en el acta y admitidas o desechadas por el auxiliar, para que se de este desechamiento dichas preguntas no tienen que estar relacionadas con el hecho controvertido cuando ya se formularon con anterioridad o cuando lleven implícita la contestación. De igual forma la parte contraria puede oponerse a cualquier pregunta que cuente con las características antes mencionadas. Admitida la pregunta esta deberá ser respondida por el testigo sin que esta se asista de persona o de apuntes, asentándose en el acta su respuesta textualmente.

19.- RAZON DE SU DICHO

Tal y como lo establece el Maestro Sergio Tenopala Mendizábal, *la razón de su dicho es que indique el testigo porque sabe y le consta lo declarado cuando sus respuestas no la lleven en sí, de este modo se acredita fehacientemente la idoneidad del declarante, teniéndose la seguridad de que su veracidad se basa en la verosimilitud de su presencia en el lugar los hechos.*

20.- REPREGUNTAS

Una vez interrogado el testigo por el oferente las demás partes podrán repreguntar, siempre y cuando estas se limiten a las preguntas directamente formuladas por el oferente de la prueba, las Juntas tienen el derecho de repreguntar a un testigo aunque en la práctica rara vez se da esta situación.

21.- TACHAS

Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil establece que: se entiende por tachas las condiciones personales de los testigos o de los Peritos y las circunstancias de sus declaraciones o de las diligencias respectivas que restan valor probatorio a la prueba testimonial. Se pueden tachar a los testigos por ser parientes, amigos íntimos, enemigos, socios, empleados, compadres, etc., de las partes, en estos casos las tachas consisten en determinadas condiciones que concurren en las personas de los testigos y los peritos pero también se puede hacer valer el hecho de que las declaraciones sean confusas, contradictorias, vagas, reticentes, incompletas, etc. Esta definición en algunos casos pierde valor, ya que las Juntas deben apreciar inconciencia a las declaraciones que constituyen la prueba.

22.- TESTIGO EN OTRO IDIOMA

El artículo 816, de la Ley Federal del Trabajo dispone que si el testigo no habla el idioma español rendirá su declaración por medio de intérprete que será nombrado por el tribunal, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiere, además de escribirse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma.

Esa sustitución, sin embargo, no es plena ya que únicamente se dedicará a formular preguntas, de hecho, ante la autoridad exhortada la testimonial queda reducida a la simple utilización del pliego de preguntas originales, sin que puedan adicionarse otras. No obstante en el mismo acto se podrán formular las tachas.

23.- TESTIGO ÚNICO

De acuerdo con el artículo 820, de la Ley Federal del Trabajo, un solo testigo podrá formar convicción sin el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, es decir, si fue el único que se percató de los hechos y si la declaración no se encuentra en oposición con otras pruebas que obren en autos.

24.- TESTIGO HOSTIL

El testigo hostil es el que resulta notoriamente inclinado a favorecer a la parte contraria a quien lo presenta. Un caso típico es la transformación de la prueba confesional para hechos propios en una testimonial cuando el antiguo funcionario deja de trabajar para la empresa.

En el caso de estos testigos, es evidente la debilidad probatoria de la parte actora que difícilmente podrá presentarlos con el agravante de que en términos generales siempre estará dispuesto a favorecer a su antiguo empleador.

JURISPRUDENCIA APLICABLE

PRUEBA TESTIMONIAL. INDEBIDA DECLARACIÓN DE DESERCIÓN POR INCOMPARECENCIA DE LOS TESTIGOS, CUANDO PREVIAMENTE LA JUNTA ASUMIÓ LA OBLIGACIÓN DE HACERLOS COMPARECER. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 813, fracción II, 814 y 819 de la Ley Federal del Trabajo, cuando el oferente de la prueba testimonial manifiesta la imposibilidad de presentar directamente a sus testigos, corresponde a la autoridad laboral la carga de citarlos y hacerlos comparecer para que rindan declaración, para lo cual está facultada para hacerlo por conducto de la policía, así como para dictar las medidas que estime necesarias para lograr la comparecencia. En ese sentido, la determinación de declarar desierta la prueba por la incomparecencia de los testigos a la audiencia respectiva, es violatoria de las leyes del procedimiento, en términos del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, pues al asumir la Junta responsable la carga de la

integración de la prueba, estaba a su cargo la presentación de los testigos y, por tanto, no procede la declaratoria de deserción, sino el dictar las medidas necesarias para lograr esa comparecencia. Lo anterior es aplicable aun cuando el oferente tampoco compareció a la audiencia, caso en el que, por equidad, la Junta debe cumplir primero con su responsabilidad, antes de sancionar la actuación de las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 626/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 28 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretaria: Susana García Martínez. Amparo directo 522/99. Francisco Javier Román Pérez. 30 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: René Olvera Gamboa. Amparo directo 83/2000. Jorge Luis Malangón Jiménez. 5 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Jacinto Faya Rodríguez. Amparo directo 590/2004. Adalberto Arriaga Ramos. 6 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Luis González Bardán. Amparo directo 261/2006. Comisión Federal de Electricidad. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.

Nota: Por ejecutoria de fecha 10 de enero de 2007, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 189/2006-SS en que participó el presente criterio.

PRUEBA TESTIMONIAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE DECRETA SU DESERCIÓN POR NO LOCALIZAR EL DOMICILIO DE LOS TESTIGOS QUE FUERON OFRECIDOS CON EL CARÁCTER DE HOSTILES, SI EL OFERENTE INSISTE EN EL SEÑALADO Y AQUÉLLA NO LOS CITA NUEVAMENTE NI OTORGA UN PLAZO PARA QUE PROPORCIONE UN DOMICILIO DIFERENTE ES ILEGAL.

Conforme a los artículos 782, 783, 813, fracción II y 814 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen facultad para requerir datos que permitan localizar el domicilio de los testigos, y cuando se les solicita que sean citados por su conducto, se encuentra inmersa la obligación de agotar cualquier medio por el que pueda lograrse la localización de los citados a declarar. Ahora bien, si el oferente insistió en el domicilio que se había señalado, la Junta debió citarlos de nueva cuenta ahí mismo, y en caso de no encontrarlos, otorgar al oferente un término para que señalara un nuevo

domicilio para su búsqueda y localización; consecuentemente, si la Junta, en lugar de citar de nueva cuenta a los testigos en el domicilio que obra en autos, ante la insistencia del oferente y otorgar un nuevo plazo para que proporcionara un domicilio diferente, decreta la deserción de la indicada probanza, tal determinación es ilegal, precisamente porque aquéllos fueron ofrecidos con el carácter de hostiles, y corresponde a la autoridad laboral agotar los medios que tenga a su alcance a fin de desahogar dicho medio de convicción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 475/2011. Jaime Antonio Arellanes Rentería. 7 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Amador Muñoz Torres, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Ana Luisa Ordóñez Serna.

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE CITAR A LOS TESTIGOS SI SU OFERENTE MANIFIESTA LA IMPOSIBILIDAD DE QUE COMPAREZCAN VOLUNTARIAMENTE A SU DESAHOGO. *De conformidad con el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, en el juicio laboral las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo; por su parte, el numeral 813 prevé los requisitos que deberá cumplir quien ofrezca la prueba testimonial, señalando en su fracción II, que el oferente indicará los nombres y domicilios de los testigos, y que para el caso de que exista impedimento para presentarlos directamente, deberá solicitarse a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificado que le impida presentarlos; por tanto, si el oferente de la testimonial señaló el nombre y el domicilio de sus testigos, solicitando su presentación por conducto de la Junta por no poderlos presentar directamente debido a su negativa a comparecer voluntariamente, expresando que sólo lo harían si fuesen citados por la autoridad competente, es inconcuso que tal ofrecimiento cumple con los elementos necesarios para su desahogo, pues esa manifestación se considera suficiente para estimar justificada la imposibilidad que tiene la oferente para presentar a sus testigos, ya que no puede obligarlos a que comparezcan a rendir su testimonio, pero sí puede*

hacerlo la Junta, por lo que la carga de citar a los testigos corresponde a dicha autoridad, quien debe hacer la citación respectiva por conducto del actuario correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 921/2010. Martha Alicia Lozano Álvarez. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretaria: Lisbet Catalina Soto Martínez. Amparo directo 900/2010. Turística Sureña, S.A. de C.V. y otra. 20 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Rodríguez Santillán. Secretario: Efraín Virelas. Amparo directo 176/2011. Fernando Leos Hernández. 14 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretaria: Esperanza Arias Vázquez. Amparo directo 308/2011. José Rubén González Jiménez. 12 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretaria: Adriana Vázquez Godínez. Amparo directo 392/2011. Gerardo Posada Dávila. 23 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretaria: Claudia Gabriela Moreno Ramírez.

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AL ABSOLVENTE LE ES APLICABLE, ANALÓGICAMENTE, LA REGLA QUE SOBRE IDENTIFICACIÓN DE LOS TESTIGOS PREVÉ EL ARTÍCULO 815, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO EXISTA DUDA SOBRE SU IDENTIDAD. *Si bien es cierto que no existe norma expresa que establezca el supuesto por el que la Junta de Conciliación y Arbitraje pueda requerir al absolvente de la prueba confesional para que se identifique ante la duda sobre su identidad, también lo es que conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, ante la falta de disposición expresa en la ley se considerarán, entre otros supuestos, sus disposiciones que regulen casos semejantes y ante ello es aplicable analógicamente el artículo 815, fracción II, de la propia ley, que prevé la identificación de los testigos en la audiencia de desahogo de la prueba relativa cuando lo soliciten las partes. Lo anterior es así, porque la identificación del absolvente, ante la duda sobre su identidad, constituye una garantía de seguridad, pues de existir indeterminación al respecto, se afectaría la certeza sobre los hechos declarados y habría desconfianza sobre la idoneidad del absolvente con graves consecuencias jurídicas que repercutirían en el resultado del juicio.*

Contradicción de tesis 42/2001-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 22 de agosto de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Verónica Nava Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 40/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de septiembre de dos mil uno. México, Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil uno.

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. EL INTERROGATORIO A LOS TESTIGOS DEBE EFECTUARSE DE MANERA VERBAL Y DIRECTA, SALVO QUE DEBA DESAHOGARSE POR EXHORTO U OFICIO. *De la interpretación gramatical de los artículos 813, fracciones III y IV, y 815, fracciones III y V, de la Ley Federal del Trabajo se desprende que la parte que ofrezca la prueba testimonial debe cumplir con ciertos requisitos, entre ellos, la formulación de los interrogatorios en forma oral, con excepción de lo dispuesto en las fracciones III y IV del primero de dichos numerales, casos en los que las preguntas se formularán por escrito. Así es, tanto la fracción III como la V del aludido artículo 815, en forma clara y sin dejar duda en cuanto a su sentido literal, establecen que el interrogatorio o interrogatorios a los testigos se harán oralmente. Es más, la segunda de esas fracciones dispone que las preguntas se formularán en forma verbal y directa, es decir, el oferente, ya sea por sí o por su apoderado, de viva voz deberá hacer las preguntas al testigo, quien igualmente deberá contestarlas de esa forma. Lo anterior es lógico si se tiene en cuenta que en la testimonial el oferente de la prueba generalmente tiene contacto con los testigos, y de esa manera, si se permitiera la formulación del interrogatorio por escrito se prestaría a una mayor facilidad para aleccionarlos al saber de antemano qué es lo que se les va a preguntar, lo cual conduce a establecer que en donde el legislador no tuvo la intención de disponer -como en el caso de la prueba confesional, en la que se permite se formulen las posiciones de manera oral o por escrito- que se formulen las preguntas de manera distinta a la prevista en la ley, debe entenderse que los dispositivos relativos al desahogo de la testimonial no admiten interpretación diversa, pues son claros en establecer que las preguntas se formularán de manera verbal y directa al absolvente.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 1139/2003. Martín Martínez Hernández. 10 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretaria: Diana Marisela Rodríguez Gutiérrez.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 83/2004-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 176/2004, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 555, con el rubro: "TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ARTÍCULO 815, FRACCIONES III Y V, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DISPONGA QUE EL INTERROGATORIO CORRESPONDIENTE DEBE SER ORAL, NO IMPIDE QUE EL OFERENTE DE LA PRUEBA PUEDA PRESENTARLO POR ESCRITO PARA SU DESAHOGO."

25.- REFORMA LABORAL EN MATERIA DE TESTIGOS

La reforma laboral del 30 de noviembre de 2012, en lo que se refiere a la prueba testimonial modificó los artículos 813, 814, 815, 816 y 817, de acuerdo con lo siguiente:

En el artículo 813 se reforma la fracción I, en el sentido de que se puedan ofrecer hasta un máximo de cinco testigos por cada hecho controvertido, remitiéndonos a la fracción X del artículo 815. La citada fracción I, antes de la reforma únicamente nos hablaba de que solo se podían ofrecer un máximo de tres testigos por cada hecho.

Asimismo, en la fracción II, del propio artículo 813, la modificación consiste en que cuando exista algún impedimento por parte del oferente para presentar a los testigos, este podrá solicitar a la Junta que los cite, señalando la causa o los motivos que lo impidan, proporcionando los domicilios, mismos que de resultar incorrectos, quedará a cargo de aquél la presentación.

En ese sentido en lo que se refiere a fracción IV, del citado precepto legal, la única modificación que se realiza es el cambio de "alto funcionario público" por "servidor público de mando superior."

Ahora bien, el artículo 814, sufre una modificación al final, donde se cambia la parte final quedando "... con el apercibimiento de ser presentado por medio de la fuerza pública." Antes de ser reformada decía: "... con el apercibimiento de ser presentado por conducto de la Policía."

En el caso del artículo 815, el cual indica las normas que deberán seguirse para el desahogo de la prueba testimonial, se modifica la fracción II, misma que se refiere a la identificación del testigo, la que deberá hacer en términos de la fracción IV, del artículo 884, de la propia ley Federal del Trabajo.

Por otra parte se adicionan las fracciones X y XI al mencionado artículo 815, mismas que a la letra dicen:

*"X. Sólo se recibirá la declaración de tres testigos por cada hecho que se pretenda probar;
y*

XI. El desahogo de esta prueba será indivisible, salvo que alguno de los testigos radique fuera del lugar de residencia de la Junta y que la prueba tenga que desahogarse por exhorto, en cuyo caso la Junta adoptará las medidas pertinentes para que los otros testigos no tengan conocimiento previo de las declaraciones desahogadas."

En lo que toca al artículo 816, únicamente se cambia "el tribunal" por "la Junta", esto en lo relativo al nombramiento de interprete cuando el testigo no hable el idioma español.

Finalmente, se adiciona una parte al artículo 817, el cual nos indica lo que la Junta debe hacer cuando gira exhorto.

CAPITULO V LA PRUEBA PERICIAL

1.- ANTECEDENTES DE LA PRUEBA PERICIAL.

Cuando suelen presentarse casos en los cuales y por circunstancias ajenas por motivos de naturaleza de los hechos, la junta se ve imposibilitada para conocerlos y entenderlos por sí mismas, requiriendo estos, la participación de terceros versados en el conocimiento de tales hechos. Cuando la apreciación de un suceso requiere la observancia de una preparación especial obtenida para fines científicos de la materia a la que se refiere por la experiencia personal y el ejercicio de una profesión arte u oficio surge la necesidad de la pericia.

Ya que es frecuente encontrar en el proceso situaciones que diluyen y explican saberes especializados para llegar a la verdad se hace indispensable la concurrencia de peritos esas ramas del saber que dictaminan sobre ciencias y artes que dominen.

Es una actividad que se desarrolla solicitada por las partes o bien por encargo judicial, la pericia por circunstancia y actividad del hombre se asemeja a la testimonial pero de menor grado a la confesional.

2.- LEY DE LAS DOCE TABLAS

La prueba pericial a nivel histórico data desde prácticas técnicas que se han venido dando para llegar a diversos resultados, pero justificado por peritos que pudieran estructurar los fundamentos de la responsabilidad debido a las prácticas que se han venido desarrollando.

La forma de proceder al nombramiento de peritos ha sido notablemente perfeccionada por el derecho, y cada parte nombraba su perito, los redactores del Código Civil, al tratar la rescisión de la venta de inmueble por causa de lesión, han seguido un sistema preferible. Tres peritos redactan un solo informe en lo que emiten su parecer o juicio de pluralidad de votos. Si hay juicios diferentes indican los motivos, sin dar a conocer de qué dictamen ha sido cada perito.

Esta prohibición, “que critica Boncenne ha desaparecido del Código Italiano, los redactores de dicho Código de Ginebra, deben tener en cuenta la autoridad personal de

los peritos. Dicho Código por lo demás, generalizo las reglas marcadas en el Código Civil toda vez que simplificaron en el sentido de las partes mayor de edad pueden ponerse de acuerdo para nombrar uno solo”²¹.

3.- LA LEY DE PROCEDIMIENTO DE 1819 DE GINEBRA

Ha hecho facultativa la redacción por escrito del dictamen de los peritos la cual es obligatoria en Francia, Boncenne hace observar que de 563 juicios periciales mandados a practicar por el Tribunal del Cantón de Ginebra desde 1829 a 1835 ha habido 546 dictámenes escritos y solo 17 verbales.

Posteriormente viene el proyecto de reforma del Código de Procedimientos donde autoriza al Tribunal, para que mande hacer la prueba pericial en audiencia pública, en presencia de las partes.

4.- EL DERECHO ROMANO

Esto hasta que concluyo el procedimiento *in jure* y el procedimiento *in juicio* “aquí el procedimiento simple y ordinariamente consistía en que el juez nombraba a una persona experta en la materia objeto de la litis, de suerte que el juez no tenía necesidad de llamar un perito, porque en el mismo tiempo era juez y perito, especialmente en el procedimiento Justiniano. Esta tiene su surgimiento en el derecho romano a ciencia cierta no se puede hablar de pericia, pues no había probación, pues se llegaba al nombramiento del juez, quien con su experiencia en la materia de objeto de la litis”²².

21

¹ DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL. 1ª EDICION México. EDITORIAL. PORRÚA. 1990 pp.757

22

¹ DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO Opt. Cit. pág. 769

“En el derecho que se practicaba en los pueblos que dominaron los barbaros a Europa después de la caída del Imperio romano no se practicó la pericial judicial, ya que eran las costumbres que imperaban en materia de prueba laboral; durante la fase llamada tarifa legal que vino a civilizar las practicas judiciales, como resultado de la influencia que los canonistas ejercieron en el desarrollo del sistema procesal, ya muy avanzada la edad media reaparece la peritación principalmente por obra de los Italianos para reconocer su propia existencia a medida que se genera en su uso y así para establecer un tipo de especie de testimonio”.²³

La prueba pericial figura ya en el Derecho Romano, no así en el Griego, incluso adquiere una relevancia importante en el juicio. Pierde vigencia en Europa a la caída del Imperio Romano, pues no es practicado por los pueblos bárbaros que toman el dominio del continente.

Todos los seres humanos debemos en algún momento probar hechos, resultados, efectos, reconstruyendo el pasado, analizando el presente; en la vida ordinaria, ya que se pretenden a diario probar sus actos o los de otros, o bien actúan sobre la base de que ya han probado los resultados de sus pequeños experimentos, sobre los cuales adquieren la confianza indispensable. La Noción de prueba está presente en todas las manifestaciones de la vida humana; de ahí que exista una noción ordinaria hallada de una noción técnica y que ésta varíe según la clase de actividad o de ciencia a que se aplique.

5.- CONCEPTO DE PRUEBA PERICIAL:

Es un medio de prueba que en si mismo forma asistencia intelectual, esta valoración de la prueba en cuanto a que haya de considerarse materia propia de experiencia técnica y de asistencia de carácter preparatorio debe de facilitar la comprensión al juzgador. Es un medio particularmente de empleado para transmitir y aportar en el proceso nociones técnicas y objetos de prueba acerca del peritaje que emitirán.

La intervención de peritos tiene lugar a una causa criminal se presentan ciertas cuestiones importantes, cuya solución puede producir el convencimiento, y animo del juez, ya que recae necesariamente los conocimientos técnicos de los que acabamos de hablar.

La prueba pericial “es un medio por el cual las personas ajenas a las partes que poseen conocimientos en alguna ciencia arte o profesión y que han sido precisamente designados en un proceso perciben verifican hechos dan su opinión interpretación a fin de formar una convicción”.²⁴ No es otra cosa que demostrar, señalar, hacer valer indicar, convencer, generar certeza.

La prueba pericial es basta en su conformación tecnológica e involucra materias tan sofisticadas y / o complejas como la grafología, la psicología, la medicina forense, la balística, la dactiloscopia, la documentoscopia, y un sinfín de especialidades, ya que está involucrada con las cuatro materias jurídicas (penal, administrativa, civil y laboral).

La prueba pericial es el principio de la prueba de la litis que se reclama o el principio probatorio que da lugar al procedimiento, se presentan las manifestaciones estableciendo conceptos de principio de indicio, señal o muestra que se hace de algo.

La prueba pericial versa sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, arte o técnica y cada día más importancia en el derecho laboral donde a menudo las partes niegan haber suscrito documentos en los que lo perjudican. O bien en casos contradictorios la junta designará un perito tercero en discordia.

Siendo así que la prueba pericial es aquella que se ofrece con la finalidad de orientar el criterio del juez en búsqueda de la verdad histórica, ya sea examinando personas, hechos u objetos para lo cual se requieren conocimientos científicos artísticos o prácticos de especialistas o peritos en cada uno de las materias, dicha prueba por su materia es colegiada ya que se compone de opiniones que ilustran sobre cuestiones técnicas emitidas

bajo el leal saber y entender de dichos especialistas, esta mencionada prueba es conocida como de libre operación ya que su valor no se encuentra fijado de ante mano en la ley.

6.- NATURALEZA JURÍDICA

El análisis de la naturaleza jurídica de la pericial es fundamental para impartir correctamente justicia en el tribunal.

La esencia de dicha prueba no es como medio de prueba ya que interviene únicamente como asesor del órgano jurisdiccional en el conocimiento de los hechos y en la valoración de situaciones o experiencias desconocidas por este.

Aquí podemos sintetizar tres corrientes distintas

1. Que reconozcan la naturaleza de prueba,
2. Que nieguen ese carácter y;
3. Las que simplemente analizan el carácter técnico”²⁵.

7.- OBJETO DE LA PRUEBA PERICIAL.

Ante todo, el objeto de la pericial, como el de las pruebas simples, es el hecho, no el derecho. Las partes pueden producir o alegar en los autos opiniones de jurisprudencias, abonando las tesis que defienden, mas no podría nunca, el juez recurrir a los peritos para oír su opinión en una cuestión de derecho. Solo en el caso de que el derecho controvertido fuese extranjero o consuetudinario, se podrá recurrir a semejante peritaje.

Su objeto principal es de servir a las juntas para que se puedan formar un criterio respecto de ciertos aspectos científicos y técnicos o artísticos pues vincula para resolver de manera coincidente el de la mayoría de los peritos.

La prueba pericial no se impone a las juntas, ya que se trata de un simple instrumento de convicción, criticable y analizable ya que con ello se puede valorar la prueba a conciencia, ya que el juzgador deberá de atender fundamentos y dictámenes peritajes para un valor probatorio siendo este la fuente para orientar a la junta, debiéndole constar argumentos de la resolución ya que es obligatorio motivos y valores de dichos dictámenes rendidos.

8.- DEFINICIÓN DE PERITO:

El perito es un experto en determinada materia, cuya función es auxiliar al juez para que este pueda apreciar y evaluar los acontecimientos y así poder determinar un veredicto apegado a una realidad científica o técnicamente analizada.

Los peritos pueden ser designados por las partes, aportando cada cual su propio perito, también pueden designarlos de común acuerdo, en su defecto será el juez quien lo designe. Si existe controversia en el dictamen pericial, será nombrado un tercer perito quien imparcialmente analizara los resultados de cada dictamen determinando cual es el correcto.

Los peritos deben de tener cierto cumulo de estudios conocimientos teóricos o prácticos, deben versar sobre la materia que se está cuestionando en el proceso.

Ahora bien resulta importante tener que definir que es un perito.

“Persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al juez, tribunal o junta acerca de diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieran conocimientos especiales en mayor grado este puede ser titulado o práctico”²⁶

Para Jaime Guasp lo define como “aquella persona que, sin ser parte, emite con la finalidad de provocar la convicción judicial en un determinado sentido, declaraciones sobre datos que habían adquirido ya índole procesal en el momento de su capacitación”.

Es un auxiliar del juez o de las juntas que produce un medio de prueba para el juez”.²⁷

En sí mismo es un auxiliar del juez que coopera con las partes en calidad de asesor técnico, que tiene la finalidad de convencer al juez o Junta la existencia o inexistencia de ciertos datos procesales.

El término AUXILIAR es algo despectivo sobre todo cuando la opinión del perito, es prácticamente decisoria del caso.

“El peritaje consta de tres partes:

1. Los acontecimientos, son los puntos que se presentan oscuros de una investigación y que requieren de técnicos especializados para ser aclarados.
2. El dictamen que arrojaran los estudios y experimentos.
3. La conclusión resultado de la evaluación del perito”.

Los hechos sobre los cuales haya de versar el peritaje, deben reunir los caracteres propios de los que pueden ser objeto de pruebas simples. Deben ser, por tanto, ante todo, POSIBLES, más por la posibilidad no debe confundirse con la dificultad, porque a veces, siendo posible el peritaje en sí mismo, resulta imposible por la voluntad o por los hechos.²⁸

En estos casos creemos que deberán reputarse como probadas las aseveraciones del adversario, para comprobar las cuales se admitió el peritaje, salvo caso de que pudiera recurrir a otros medios de prueba ante el mismo juez.

27

¹ DE BUEN L., NESTOR. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. 6ª EDICIÓN MEXICO. EDITORIAL PORRÚA. 1998. PAGES. 657.

28

¹ VICTOR MANUEL CANALES PICHARDO PAG VII / X. Introducción al Análisis de la Prueba

La solución no es dudosa si se trata de aquellos conocimientos elementales propios de todo hombre medianamente culto, mas no se debe de admitir de ningún modo que el juez se procure por sí mismo, mediante informaciones privadas o estudios técnicos de aficionados, los conocimientos que le faltan para negar después el peritaje. Semejante proceder ocasionaría el que no hubiera lugar a recoger prueba en contrario, pareciendo luego injusta la sentencia definitiva, aunque tal no fuera.

Superfluo es añadir en el peritaje, como toda prueba, debe versar sobre hechos influyentes, aunque no decisorios. El juez es libre, por lo tanto, dentro de estos límites racionales, para ordenar o no la prueba pericial facultativa el consentimiento de las partes en pedirla es contradicha por una de ellas. Tal libertad está reconocida por todas las leyes, y admitida únicamente por el derecho científico y por la jurisprudencia italiana, mas, como es natural, esta última concibe la libertad del juez como un poder discrecional ejercitada nacionalmente y no de una manera arbitraria.

9.- QUIENES ESTÁN LEGITIMADOS PARA SER PERITOS

Aquellas personas que conocen de la ciencia técnica o arte por sus conocimientos ya que requieren capacidad especial para la apreciación e interpretación de dichos hechos.

10.- PERSONAS NO LEGITIMADAS PARA SER PERITOS.

Legítimamente no pueden auxiliarse de la justicia las siguientes personas.

- Los menores de 18 años e interdictos y los enfermos mentales.
- Quienes hayan sido suspendidos en el ejercicio de su respectiva ciencia, técnica, arte mientras dure la suspensión.

11.- REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS PERITOS.

Es interesante y además importante precisar la autorización legal para poder llevar a cabo dicho desahogo de determinadas pruebas periciales sin embargo ciertas circunstancias, la idoneidad del perito no se tiene que confundir con ciertos requisitos en algo más que un título o una cedula profesional.

Ya que la misma practica y además de la idea el perito hace presumir una condición de experto en determinada rama del conocimiento por lo que no se limita a que cierta persona autorizada a ejercer dicha profesión en específico.

Artículo 822 LFT " Los peritos deben tener conocimiento en la ciencia o el arte estuvieran legalmente reglamentados los peritos deberán estar acreditados conforme a la ley".

La actividad pericial es realizada por personas especialmente calificadas por su experiencia, conocimientos técnicos artísticos o científicos, en relación con hechos también especiales que requieren esa capacidad especializada por su adecuada percepción ya para la correcta verificación de sus relaciones.

12.- OBLIGACIONES Y DEBERES QUE DEBE CUMPLIR EL PERITO.

Aceptar el nombramiento como perito, una vez aceptado su cargo deberá desempeñar bien y fielmente de acuerdo a la ciencia que ha acreditado conocer. Ya que entre sus obligaciones se encuentran las de carácter civil y penal.

13.- OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL

Esta prueba deberá ofrecerse indicando la materia sobre la cual deberá versar exhibiendo cuestionario respectivo con copia para cada una de sus partes.

La omisión del cuestionario da lugar a que la junta no admita la prueba.

Ahora bien no resulta sencillo el arte de formular el cuestionario a los peritos ya que primero se tiene que calificar la naturaleza de la pericia, y referirse a la materia sobre la que versa puede ser complicado y hasta estimarse que vulnera el principio de sencillez. El cuestionario deberá de contener preguntas que al ser contestadas por los peritos.

14.- NOMBRAMIENTO DE LOS PERITOS.

En principio cada parte tiene que nombrar a su perito, en el caso de que la actora no contara con los recursos para hacerse cargo de los honorarios del perito. La junta nombrará los peritos que correspondan cuando éste lo solicite.

15.- DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL.

Es importante establecer que el ofrecimiento de la prueba pericial en materia laboral no exige la designación de un perito, solo basta con que se presente el día indicado en que la prueba deba recibirse.

“Los peritos deberán rendir protesta antes de exponer su dictamen conforme a reglas y técnicas aplicables a la materia de que se trate de acuerdo a su leal y saber entender, una vez rendida la protesta los peritos presentaran su dictamen en la audiencia que para tal efecto se haya señalado”.²⁹

Pero también es importante señalar que puede surgir que se tengan que examinar documentos o personas y que no han tenido oportunidad de hacerlo, en este caso los peritos están autorizados para poder solicitar un aplazamiento y se fije nueva fecha para el dictamen.

Ahora bien tenemos que tener en cuenta que cada parte presentara su perito el día de la audiencia. Los peritos protestarán su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente rendirán su dictamen a menos que, como ya se mencionó, por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para poder rendir su dictamen.

Posteriormente el día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia el o los peritos rendirán su dictamen, en caso de que alguno no concurriera a la audiencia, sin causa justificada a juicio de la junta, se señalara nueva fecha para que lo rinda, dictando así la junta las medidas para que comparezca. Las partes o la Junta podrán realizar las

preguntas que juzguen convenientes. Así mismo en caso de existir discrepancias entre peritos la junta designara un perito, el cual se conoce como perito tercero.

16.- EXCUSAS DE LOS PERITOS TERCEROS

Al ser designado un perito tercero por la propia Junta, éste habrá de tener la suficiente independencia y criterio para poder actuar desinteresadamente, por lo que en su caso no deberá devengar honorarios.

Por lo que dicho perito tercero en discordia, deberá excusarse dentro de las 48 horas siguientes a que se le notifique su nombramiento, cuando exista alguna causal de acuerdo al Título Cuarto de la LFT que nos citan las causales de impedimentos y excusas para poder intervenir en el juicio.

17.- INFORME PERICIAL

La finalidad de la prueba pericial es lograr que el Juzgador o Junta llegue a una convicción determinada para que obtenga una certeza jurídica sobre las circunstancias o hechos relativos a lo que se pretende probar.

Para ello puede “El perito requerir y agregar informaciones de organismos públicos o privados que posean datos tendientes a los hechos que se están tratando de probar”.³⁰

El deber fundamental del perito es emitir un dictamen con la mayor objetividad posible, para que se pueda considerar y favorecer lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.

Por lo que respecta a su informe o dictamen pericial este debe ser objetivo; para poder designar al perito debe de existir imparcialidad ya que estos son importantísimos para la apreciación de la autoridad.

18.- COMO ELABORAL UN DICTAMEN PERICIAL

El dictamen pericial debe elaborarse lo más sencillamente posible, abarcando no obstante la metodología y estudio técnico respectivos y puede dividirse en varios apartados:

1. “Rubro: Los datos del juicio, nombre del actor comenzando por el apellido, nombre del demandado, tipo de juicio, expediente, secretaría.
2. Autoridad a la que va dirigido. Juez civil, penal, familiar, juez de distrito, etcétera.
3. Proemio. Nombre del perito y clase de pericial (documentoscopia, grafoscopia, grafometría) quien lo designo (actor, demandado, etc.).
4. Descripción de los documentos. Tanto del documento cuestionado, como de los cotejos, ilustrando el dictamen con las fotografías de los mismos.
5. Métodos y técnicas empleados.
6. Instrumental utilizado. Cámara fotográfica, lupas, etc.
7. Estudio Técnico.
8. Cuestionarios y respuestas.
9. Conclusiones.
10. Petitorios.
11. Anexo fotográfico.
12. Firma del perito.
13. Algunos peritos integran al dictamen el apartado que denominan “Marco Teórico”.
- 14.** Además de los puntos aquí enunciados, la Corte estableció en ejecutoria que resolvió en Contradicción de Tesis el requisito más importante que debe contener todo dictamen, este es, que sea ilustrativo y entendible para el Juzgador, de tal manera que no le cueste trabajo más allá del normal entenderlo, jurisprudencia que lleva por rubro: FIRMA INDUBITABLE EN MATERIA MERCANTIL. SE CONSIDERA COMO TAL, PARA EFECTOS DEL COTEJO DE UNA DOCUMENTAL PRIVADA O PUBLICA CARENTE DE MATRIZ CUYA AUTENTICIDAD SE CUESTIONA, LA PLASMADA EN DOCUMENTOS ANTERIORES O LA POSTERIOS ESTAMPADA EN ACTUACIONES JUDICIALES”³¹

19.- REQUISITOS DEL DICTAMEN PERICIAL DETERMINADOS POR LA CORTE

Un estudio deficiente que no sea claro y comprensible para el juzgador, dará pauta a objeciones perfectamente fundadas, la valoración de la prueba por parte de la autoridad jurisdiccional dependerá del contenido y la forma de exponer el estudio que se practique y si en primera instancia existió una inadecuada valoración se tendrán elementos suficientes para que en segunda instancia o en amparo el o los dictámenes rendidos cobren su fuerza probatoria y se valoren en su integridad obteniendo el resultado que se persigue con la prueba.

Ahora bien el DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO refiere que recibe el nombre de peritaje el examen de personas hechos u objetos, realizado por un experto en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al Juez o Magistrado que conoce de una causa civil, mercantil, o de trabajo, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica.

Medio de prueba mediante el cual una persona competente atraída al proceso, lleva a cabo una investigación respecto de alguna materia o asunto que forme parte de un juicio a efecto de que el tribunal que tenga conocimiento del mismo se encuentre en posibilidad de resolver sobre los propósitos perseguidos por las partes en conflicto.

Así el perito, a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, ilustra al Juez sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los acontecimientos que el Juez ignora y para integrar su capacidad y asimismo, para la deducción cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exigen cierta aptitud o preparación técnica que el Juez no tiene, por lo menos para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal.

Luego, la peritación cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente en general, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para

formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

El Juez podrá hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciara el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquellos, y aun puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

20.- CLASIFICACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL.

PERICIAL MEDICA

“La función pericial médica entra en el campo de la medicina, siendo necesario para valorar unos conocimientos médico-jurídicos para adaptar la pericia al criterio médico-legal, poder desentrañar el caso clínico y la actuación médica, teniendo que ser el informe aclaratorio para el tribunal, ya que no es vinculante para el juzgador. Su realización se dirige a convencer al tribunal de la exactitud o inexactitud de las afirmaciones que efectúan las partes en el procedimiento. Será, como hemos visto, el juez o el tribunal quien valorará las pruebas y las consideraciones realizadas, emitiendo una interpretación que tendrá efectos judiciales”.³²

PRUEBA DOCUMENTAL.

“Es usual que en los puntos de pericia ofrecidos por las partes, se le solicite al perito contador que acompañe cierta documentación, sea ella original o copia, que se encuentra en poder de alguna de las partes o incluso terceros. Dado que la esencia de la pericia es el compulsar documentación y obtener conclusiones técnicas especiales referidas a la documentación vista por el perito, claro está que ello no incluye el conseguir y acompañar al expediente documentación alguna”.³³

32

¹ http://www.peritajedrsuperby.es/alejandrosuperby_la_prueba_pericial_concepto_y_naturaleza.htm

De hecho, el agregar documentación al expediente (esté en poder de la parte o de un tercero) para que la misma puede ser valorada directamente por el juzgador constituye en sí mismo un medio de prueba, la prueba documental, que posee características y momentos de agregación al expediente expresamente regulados por las leyes procedimentales.

PRUEBA PERICIAL GRAFOSCOPIA, DOCUMENTOSCOPIA Y DACTILOSCOPIA.

Se basa en encontrar la autenticidad o falsedad de escritura o firma dubitada, huella tipográfica conocida como dactilotipografía dubitada y huella dactilar dubitada, se funda, en estudio de Características Generales, Morfológicas y Estructurales, de cotejo, comparación, descripción y demostración de similitud, concordancia y correspondencia de identidad con la escritura o firma indubitada, impresión tipográfica indubitada, e impresión artificial dactilar indubitada, que permite justificar de forma apropiada la autenticidad o falsedad, por ello debe considerar las definiciones siguientes:

Característica: Dicho de una cualidad; Que da carácter o sirve para distinguir a alguien o algo de sus semejantes.

Morfología: Parte de la gramática que se ocupa de la estructura de las palabras, en ese mismo sentido será el estudio de modificaciones o transformaciones que experimenta.

Estructura: Distribución y orden de las partes importantes.

La escritura o firma manuscrita, la impresión dactilotipográfica y la impresión dactilar artificial o natural indubitada, siempre tendrán una cualidad, distribución y orden, que sirven para distinguir por similitud, concordancia y correspondencia de autenticidad o falsedad de suscripción escritural, impresión dactilotipográfica e impresión artificial dactilar dubitada.

Muchas y muy variadas son las opiniones vertidas sobre la naturaleza y eficacia de la prueba pericial en general, pero hablando sobre la materia laboral podemos decir que esta prueba es si no la más importante, sí una de las más fundamentales y en la que se apoyan las Juntas para administrar justicia. La razón es sencilla, esta prueba es convenientemente técnica científica, que se prepara y produce en juicio para conocer la autenticidad de un hecho del debate porque la esencia y particularidades de su contextura, no puede ser apreciado por el común de las personas. Y como las juntas están integradas por representantes y casi siempre son líderes sindicales o empresariales o licenciados dedicados más a la política que al ejercicio del derecho, en la generalidad de los casos no son doctores en la materia mucho menos en las áreas de caligrafía, grafoscopía, dactiloscopia, medicina, contabilidad, física, química, mecánica, plomería, electricidad, etcétera, nada más por señalar unas cuantas de las materias de más incidencia en los conflictos laborales, la prueba pericial cobra singular importancia. Tan cierto es lo anterior, que el propio legislador previó la posibilidad de que la junta ante la existencia de dictámenes periciales opuestos promueva de oficio el desahogo de un peritaje más, con el propósito de llegar a la verdad, o bien cuando las partes no las hayan ofrecido cualquiera de los miembros integrantes de la Junta podrá ordenar el desahogo para mayor proveer y así poder fundamentar su decisión en el conflicto.

El ofrecimiento de la prueba pericial en juicio deberá hacerse al igual que las demás pruebas, en la etapa de crecimiento respectiva, y el artículo 823 señala dos requisitos a cumplir:

- a) que el oferente indique la materia sobre la que deba versar, y
- b) que exhiba cuestionario sobre el cual desahogará la prueba el perito, con copia para la contraparte

Las reformas procesales de 1980, introdujeron en la Ley Federal del Trabajo el nuevo artículo 824, que en sus dos primeras fracciones obligan a los tribunales laborales a substituirse en la parte obrera y suplir su deficiencia probatoria, nombrando al perito que le corresponda, cuando no haya hecho su nombramiento, o cuando el nombrado no haya asistido a la audiencia de desahogo; con ello se rompe el principio de paridad procesal, característica tradicional del derecho laboral.

En el proceso se pueden plantear situaciones que requieren, para su debida apreciación, de la opinión de expertos. Es claro que los jueces y los representantes que integran las juntas deben conocer el derecho o las particularidades de la actividad laboral en el campo de su representación. Pero hay otras cuestiones que obviamente le son ajenas y que, de todas maneras, tienen que ponderar para resolver sobre determinada cuestión. “En muchísimos que se presentan todos los días en los juicios laborales independientemente de la presencia de documentos, declaraciones de parte y testimonio, resulte necesario que los mismos sean apreciados por expertos que pueden precisar el alcance de esas constancias. Por supuesto que la opinión tendrá que ser producida por alguien ajeno al proceso. No tendría sentido que fueran las partes interesadas las que desahogaran la pericial”³⁴.

Es claro que la Ley Federal de Trabajo se refiere en particular a la Ley General de Profesiones reglamentaria del artículos 5o constitucional a la que corresponde definir qué profesiones requiere de título para su ejercicio.

Es interesante precisar que la autorización legal es apenas un requisito de partida para el desahogo de determinadas pruebas periciales. Sin embargo bajo ciertas circunstancias, la idoneidad del perito tendrá que fundarse en algo más que un título y cédula profesional.

En realidad la idea misma de "perito" hace presumir una condición de experto en determinada rama del conocimiento y no sólo la de persona autorizada a ejercer una profesión.

Para un experto en derecho extranjero no podrá bastar, por ejemplo el título de Licenciado en Derecho, sino que se requerirá la comprobación de que cuenta con los conocimientos suficientes para poder opinar de la cuestión y de no hacerlo así, su peritaje será deleznable. Corresponderá entonces a la junta de conciliación y arbitraje medir los alcances técnicos, científicos o artísticos del perito y sólo su mayor solvencia en esos

campos, aunada a las particularidades del dictamen, autorizará a la junta para inclinarse favor de opinión.

En razón de ello, es perfectamente admisible que en el interrogatorio que las partes hagan a los peritos, o las propias juntas por conducto de sus representantes, se les pregunté sobre sus antecedentes curriculares y su experiencia y el perito estará obligado a dar buena razón de ello.

CAPITULO VII LA PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL

Una de las definiciones que consideramos más acertada, sobre la prueba de inspección nos la da el maestro Sergio Tenopala Mendizábal al decir que la inspección es *“el examen o reconocimiento sensorial que realiza directamente el juzgador de un lugar, objeto o persona, ofrecidos como prueba en juicio”*.

En este sentido la Suprema Corte ha dicho que la inspección judicial es uno de los medios de prueba permitidos por la ley para que la Junta pueda llegar a la verdad de los hechos expuestos por las partes, y tiene por objeto verificar, por conducto del servidor público facultado para ello, aquellos hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, y de los cuales puede darse fe, tales como la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características específicas perceptibles a través de los sentidos. ([J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 979)

De acuerdo a Francisco Cordova Romero “esta prueba se reglamentó por primera vez en forma amplia a partir de las reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1980, específicamente en el artículo 827 de la Ley establece que el oferente de la prueba deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Precisar el objeto materia de la prueba
- II. Indicará el lugar donde deba practicarse
- III. Señalará los periodos que abarcará
- IV. Precisaré los objetos o documentos que deban ser examinados.”

De lo anterior se advierte que la prueba de inspección debe referirse a todos los hechos contenidos en la demanda y contestación y que no hayan sido confesados por las partes, puesto que el incumplimiento a lo anterior por parte de los oferentes de la prueba, da como resultado que dicha probanza no deba ser admitida, es decir sea desechada.

La fracción segunda señala el lugar donde deba practicarse, en caso de que se ofrezca para examinar documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, se puede designar válidamente para su desahogo el local de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Ahora bien, de la lectura del artículo 827 de la Ley Federal del

Trabajo, se advierte que el señalar el domicilio donde deba desahogarse no es una obligación, sino un derecho potestativo del oferente de la prueba para elegir el lugar en donde debe efectuarse su desahogo, es decir, si en el domicilio del patrón o en otro, por lo que sí éste se lleva a cabo en un sitio distinto al señalado por el oferente se estaría actualizando una violación a las leyes del procedimiento, lo anterior es así toda vez que en la práctica a pesar de haber señalado el domicilio del patrón la Junta indebidamente por conducto del actuario desahoga dicha probanza en el local de la Autoridad, por lo cual resulta dable que la parte afectada solicite la protección de la Justicia Federal para reponer el desahogo de dicha prueba. En este sentido existe la excepción para que dicha prueba se desahogue en el local de la Junta, la cual consiste en que si por alguna causa justificada, como puede ser que los documentos sobre los que versa la prueba de inspección fueron ofrecidos como prueba por el patrón, resulta válido que el desahogo se realice en el local de la Junta.

Por lo que respecta a las fracciones III y IV del numeral en cita, al señalar el periodo y los objetos que deban ser examinados establecen la claridad con la que debe ser ofrecida dicha prueba, pues en caso de no cumplir con estos requisitos se estaría dejando en estado de indefensión a la parte que debe exhibirlos, pues al no precisarse lo anterior se estaría obligando al cumplimiento de un hecho imposible.

De igual manera el citado numeral, establece que el ofrecimiento deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretende acreditar con la misma, el requisito de que se formule en sentido afirmativo el ofrecimiento fijando los hechos o cuestiones que se pretendan acreditar con la inspección, posee un doble efecto, en primer lugar precisar perfectamente las afirmaciones que pretenden probarse, evitando manifestaciones vagas y si los documentos a examinar los posee la contra parte y se niega amosstrarlos para el examen se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se pretendan probar y mediante al manifestación en forma positiva se logra la confesión ficta por parte del contrario.

1.- OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN.

Por lo que se refiere al ofrecimiento de la prueba de inspección, como se mencionó anteriormente esta debe referirse a los hechos contenidos en la demanda y en la

contestación, que de acuerdo con nuestro sistema jurídico laboral la carga de la prueba en su mayoría recae en el patrón, al considerar que este es el que se encuentra obligado a conservar los documentos a que hace mención el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo el cual dispone lo siguiente:

Artículo 804.- *El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

- I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;*
- II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;*
- III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;*
- IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y*
- V. Los demás que señalen las leyes.*

Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

En este sentido el artículo en cita en sus primeras cuatro fracciones establece la obligación del patrón de conservar los documentos esenciales de la relación de trabajo para exhibirlos en el juicio laboral es de un año a partir de que concluya.

Ahora bien por lo que hace a la fracción V del referido numeral indica que también debe exhibir los demás documentos que señalen las leyes, y que tiene obligación de conservar por el término que éstas establezcan y que son, conforme a la fracción II del artículo 15 de la Ley del Seguro Social, el artículo 30, fracción I, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, hasta por cinco años a partir de que termine el hecho generador de la obligación fiscal respectiva, por lo que es de concluirse que el patrón tiene la obligación de exhibir al juicio los documentos relativos de cinco años posteriores a la fecha del despido o de la terminación laboral

Lo anterior obedece al hecho de que los documentos justificativos de las circunstancias que normalmente se debaten en un juicio tales como contratos individuales de trabajo, recibos de raya o nómina o recibos de pago de salarios, controles de asistencia cuando se llevan en el centro de trabajo, comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldo, así como de las primas a que se refiere la ley deberán ser conservados y exhibidos en juicio por el patrón, conforme a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del trabajo, dicho en otras palabras los documentos con los que se justifican los hechos que se disputan en un juicio normalmente tiene el patrón la obligación de elaborarlos y exhibirlos en juicio, toda vez que el patrón posee las cargas probatorias que debe satisfacer con los documentos mencionados arriba, por ello el patrón los exhibe o corre el riesgo de ser condenado ya que la Ley le impone a la clase patronal la carga de llevar los documentos convencionales que se refieren al control de la relación laboral con sus trabajadores, o la obligación de probar en juicio que no llevó tales documentos, estableciendo en favor del trabajador la presunción de ser ciertos los hechos que pretende probar con la inspección, pues ante la no exhibición de los referidos documentos se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputan, lo anterior obedece al hecho de que el artículo 784 de la ley señala las reglas sobre la fijación por parte de la autoridad de la carga de la prueba, pues de la redacción del precepto citado, se desprende que la Junta por sistema fincará en el patrón la carga de la prueba, al establecer lo siguiente:

Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I. Fecha de ingreso del trabajador;

II. Antigüedad del trabajador;

III. Faltas de asistencia del trabajador;

IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;

- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;***
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;***
- VII. El contrato de trabajo;***
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;***
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;***
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;***
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;***
- XII. Monto y pago del salario;***
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y***
- XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.***

Por lo anterior el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo establece, como ya se mencionó, que el ofrecimiento deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretende acreditar con la misma, el requisito de que se formule en sentido afirmativo el ofrecimiento fijando los hechos o cuestiones que se pretendan acreditar con la inspección, posee un doble efecto, en primer lugar precisar perfectamente las afirmaciones que pretenden probarse, evitando manifestaciones vagas y si los documentos a examinar los posee la contra parte y se niega amosstrarlos para el examen se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se pretendan probar y mediante al manifestación en forma positiva se logra la confesión ficta por parte del contrario.

2.- DESAHOGO DE LA INSPECCIÓN

Si bien es cierto que en el derecho de trabajo se admite la prueba libre, toda vez que la Ley establece que “*serán admitidos todos los medios de prueba*” también lo es que las mismas deben cumplir con los requisitos señalados en la Ley para su admisión, no obstante lo anterior, en ocasiones las juntas llegan a suplir las deficiencias de la parte trabajadora en la etapa de ofrecimiento de pruebas, al subsanar los errores u omisiones que hubiera cometido al momento de su ofrecimiento, esta situación se ve reflejada específicamente en el acuerdo de admisión de pruebas.

Dentro del acuerdo de admisión de pruebas la junta ha llegado a admitir la prueba de inspección sobre hechos que no fueron controvertidos dentro del juicio, dejando de observar el principio de imparcialidad que debe regir en cualquier procedimiento judicial, pues si bien es cierto que la Ley laboral permite a las Juntas prevenir al actor cuando su demanda sea oscura, incompleta o intente acciones contradictorias, dándole término para que subsane tales irregularidades, también lo es que dicha prevención únicamente se da en lo referente a la demanda y no al momento de ofrecer las pruebas, con lo cual las juntas se exceden en sus funciones, lo que desde luego da lugar a que la parte patronal acuda al amparo.

Una vez admitida la prueba por la junta, en términos del artículo 828 de la Ley señalará día, hora y lugar para su desahogo, notificando a las partes, toda vez que estas tienen el derecho de estar informadas de la secuela procesal, teniendo además de ello, la oportunidad de auxiliar al fedatario y sobre todo vigilar el debido desahogo de la misma.

Para lo anterior la junta comisionara al actuario para que la lleve a cabo, si los objetos o documentos obran en poder de una de las partes, los apercibirá que de no exhibirlos se tendrá por ciertos presuntivamente los hechos que se pretenden probar y si están en poder de tercero ajeno a las partes, lo apercibirá de aplicarle los medios de apremio que señala la ley, si se niega a mostrarlos (arts. 783 y 828 LFT).

Por lo anterior consideramos que para determinar la procedencia del apercibimiento previsto por el artículo 828 de la Ley se debe hacer la distinción de si se trata de documentos previstos por el artículo 804, que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio; lo anterior obedece al hecho de que la obligación probatoria la impone la ley al patrón sin importar el carácter con que comparezca al juicio y por ello, tratándose de ese tipo de documentos, la Junta, al preparar la prueba de inspección, debe requerir al patrón para que los exhiba apercibido que de no hacerlo se tendrá el hecho como presuntivamente cierto, salvo prueba en contrario

Por otro lado si se trata de cualquier otro documento que no se comprende en el artículo 804 y Leyes a las que remite, el apercibimiento no es justificable aun cuando el obligado sea el patrón, a menos que haya, por lo menos, un indicio de que la patronal tiene el documento en su poder, lo anterior atendiendo al hecho de que tratándose de

estos documentos la Ley no le impone conservarlos, ni presume siquiera, la existencia de ellos, por lo que es de entenderse que con base en la interpretación razonada, lógica y sistemática de la ley, la autoridad deberá formular el apercibimiento en cuestión, no en forma indiscriminada, sino condicionado a que existan indicios de que los documentos a inspeccionar obran en poder de la parte obligada a exhibirlos; en caso contrario, no se justifica el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los hechos a probar, para no propiciar prácticas insanas de la oferente, como manifestar que obra en poder de su contraparte un documento que realmente no existe, con la finalidad de que se tenga por cierto, aun en forma presuntiva, al no ser exhibido, pese que esto obedezca a una imposibilidad jurídica o material.

Así las cosas en el desahogo de la inspección deberán observarse las reglas que señala el artículo 829 de la Ley y que son:

I. El actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta;

II. El actuario requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse;

III. Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; y

IV. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos.

Del análisis del artículo antes transcrito se desprende lo siguiente:

La fracción I establece que el desahogo de dicha prueba debe ser de acuerdo con los puntos admitidos y previamente ordenados por la Junta por lo que es concluirse que en el desahogo de la aludida prueba deben asentarse los hechos o datos que se adviertan.

Por su parte la fracción II establece que el actuario requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse, dicha situación se debe entenderse si dicha inspección abarca los documentos que tiene obligación el patrón de

mantener y exhibir e juicio o si el patrón acepto que tiene en su poder los documentos respecto de los cuales versaría la prueba de inspección ofrecida por el trabajador, aun cuando no sean de los que se encuentra obligado a conservar en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que en este supuesto estaría obligado a exhibirlos en el desahogo de la citada probanza, porque al haber aceptado tenerlos en su poder se encuentra el supuesto contenido en el artículo 828 de la Ley laboral; y por lo tanto resultaría legal el apercibimiento de la autoridad laboral de que en caso de no exhibirlos tener por presuntivamente ciertos los hechos que se pretendían probar con ese medio de convicción como el hacerlo efectivo.

Del contenido de la fracción III, del numeral antes citado se advierte que las partes y sus apoderados pueden concurrir a dicha diligencia para formular las objeciones u observaciones que consideren pertinentes; sin embargo, el empleo del vocablo "pueden", debe interpretarse en el sentido de que constituye una facultad de aquéllas asistir a la diligencia, y no puede sancionarse a quien no compareció, con tener por presuntivamente ciertos los hechos a demostrar, como ejemplo la relación de trabajo.

Lo anterior es así, en tanto que este medio de convicción sólo tiene por objeto, en el caso, la exhibición de documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir acorde al diverso numeral 804 de la citada ley, mas no producir consecuencias adversas a alguna de las partes por su inasistencia.

De lo dispuesto en la fracción IV del artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que derivado del desahogo de la prueba de inspección debe levantarse acta circunstanciada de esa diligencia, entendiéndose por esto, que el actuario comisionado debe señalar en forma precisa y detallada qué documentos tuvo a la vista y qué es lo que inspeccionó, esto es, relacionará todos los hechos vinculados con el acto, de todo lo cual se sigue que si omite indicar la cantidad, fecha, datos de importancia y el nombre del suscriptor de los mismos, así como expresar por qué razones o motivos llegó a la conclusión de que eran ciertos los hechos objeto de la prueba, y la junta estima que la inspección no surte efectos en favor del oferente, debe concluirse que viola las leyes del procedimiento al desahogar en forma indebida la prueba de inspección, lo que actualiza la hipótesis prevista por el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, si con dicha probanza su oferente pretendía demostrar sus excepciones.

CAPITULO VIII PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL

1.- CONCEPTO DE PRESUNCIÓN

Dice Devis Echandía que la presunción es un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho, con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cual es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos.

La Ley Federal del Trabajo de manera más simple, dice que presunción es la consecuencia que la ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro conocido. De lo anterior se desprende que la ley en ningún momento se preocupa de averiguar la verdad sino de tener algo por cierto.

Hay presunción legal cuando la ley la establece. Puede no admitir prueba en contrario u será *iuris et de iure*, o aceptarla para ser considerada *iuris tantum*. Pero también puede derivar de un simple razonamiento lógico del juzgador, siendo entonces presunción humana.

En ese orden de ideas, la presunción será la operación crítico-lógica que el juzgador establece a partir de un indicio, no tanto para averiguar la verdad, sino para inferir la verdad posible, de acuerdo con la experiencia. Por lo tanto la presunción legal no es una regla de juicio, ni siquiera una norma procesal, aunque su influencia en el proceso sea evidente.

La presunción *iuris et de iure* es la establecida en el artículo 474, de la Ley Federal del Trabajo, donde se considera accidente de trabajo, sin admitir prueba en contrario, los que se produzcan al trasladarse el trabajador de su domicilio al trabajo y de éste a aquél. Asimismo, puede considerarse presunción *iuris et de iure*, la prevista en el artículo 476, del citado ordenamiento legal, mismo que dispone que “Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las consignadas en las tablas del artículo 513.”

Por otra parte, se considera *iuris tantum* la establecida en el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, en donde se no dice que presume la existencia del contrato y de la

relación de trabajo, entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe. De la misma manera admiten prueba en contrario las afirmaciones del trabajador en el artículo 784, de la Ley en comento.

2.- NATURALEZA JURÍDICA

La presunción judicial, o en nuestro caso, la que establece la Junta de Conciliación y Arbitraje al resolver un conflicto, no es un medio de prueba, sin embargo, la presunción es un simple proceso intelectual que toma como punto e partida uno o varios indicio para suponer una verdad no comprobada plenamente.

La ley Federal del Trabajo hace suya también la clasificación de las presunciones entre legales y humanas, tal y como se expresa en su artículo 831, el cual prevé: “Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquél.”

3.- MODALIDADES DE SU OFRECIMIENTO

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 834, dispone: “Las partes al ofrecer la prueba presuncional, indicarán en que consiste y lo que se acredita con ella.”

Es evidente que el ofrecer la prueba presuncional podrá anticiparse el juicio sobre un indicio derivado de una prueba material, pero difícilmente si se trata de una prueba histórica (confesional, declaración de parte, testimonial) o técnica, ya que no se pueden conocer de antemano su resultado y las consecuencias que podrán derivar de ella.

4.- CONCEPTO DE INSTRUMENTAL

La definición la encontramos en el artículo 835, de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece: “La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio.”

6.- NATURALEZA JURÍDICA

La idea de una prueba instrumental no corresponde, en rigor, a un concepto de prueba diferente, sino precisamente a la idea de que el juzgador, al resolver, tendrá que tomar en cuenta en favor de cada parte, no solo lo alegado y probado por ésta sino los fenómenos de adhesión procesal y aquellas otras circunstancias que se pongan de manifiesto colateralmente, al desahogar una prueba específica, una aclaración no pedida en una prueba confesional; un motivo de tacha invocado por el propio testigo; una información adicional derivada de la inspección practicada en los libros, etc.

Su carácter de no prueba se confirma con lo dispuesto en el artículo 835, de la Ley federal del Trabajo, que pone de manifiesto que ni siquiera es necesario ofrecerla, toda vez que dispone que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio.

CONCLUSIONES

- El concepto de prueba es utilizado en diversos ámbitos de la sociedad, el cual se emplea con diversas acepciones en la vida diaria.
- La prueba tiene tres elementos importantes: 1) El objeto de la prueba, 2) Medios probatorios, y 3) El fin de la prueba.
- Probar es establecer la existencia de la verdad, y las pruebas son los diversos medios por los cuales la inteligencia del hombre llega a descubrir la realidad objetiva.
- No obstante, que en la doctrina existe una diversidad de definiciones sobre la prueba confesional, todas ellas coinciden en los siguientes aspectos: **a)** Se trata de una exteriorización efectuada por una de las partes, **b)** Es una declaración que versa sobre la verdad de un hecho, y por último **c)** Las consecuencia jurídicas, son desfavorables o en perjuicio de quien la realiza.
- Existen, conforme a la Ley y a la Doctrina, diversas clases de confesión. a) Judicial. b) Extrajudicial. c) Expresa. d) Ficta.
- Respecto de la prueba documental tenemos que los documentos son una prueba pre constituida, porque nace antes del proceso, bien como un acto de orden público, o bien como un acto estrictamente particular, en ambos casos el documento es la representación del pensamiento humano.
- Los documentos públicos tienen eficacia por mandato legal. Sin embargo en caso de presentación de copias de éstos, la Ley exige su perfeccionamiento mediante cotejo con el o los originales. Los documentos privados, para hacer prueba, requieren de la satisfacción de los siguientes requisitos: 1) No ser objetados. 2) Estar cotejados o compulsados con el original. 3) Estar ratificado. 4) Estar traducidos. 5) Estar legalizados.
- Ley Federal del Trabajo anterior, ya establecía dentro de su cuerpo legal la posibilidad de ofrecer en cualquier procedimiento laboral documentos electrónicos como producto

de los avances de la ciencia, sin embargo, la astucia y pericia de los litigantes era la que en su debido momento hacía uso de tales medios de prueba y tenían que lidiar en demasiadas ocasiones contra la ignorancia de la Autoridad, que por mero desconocimiento de la forma en la cual se desahogaría una probanza de tal magnitud procuraba desechar dichas pruebas pues consideraba que por otros medios era posible llegar al esclarecimiento de la verdad.

- En la actualidad la deformación del lenguaje ha hecho que el testigo no sea la persona que necesariamente conoce los hechos, sino la persona que declara conocer los hechos controvertidos porque aunque se establezca un testigo como falso éste no pierde su condición de testigo simplemente del hecho de declarar, la Ley rodea a esta prueba con diversas exigencias para poder atribuirle validez.
- Respecto de la Prueba Pericial, creemos que aun cuando ésta constituye un elemento de integración de la actividad jurisdiccional, así como de un elemento de convicción, ésta debe de operar como un instrumento más, dentro de las funciones para auxiliar al juzgador, sin que sustituya la función de éste, como en la práctica sucede comúnmente.
- La inspección judicial es uno de los medios de prueba permitidos por la ley para que la Junta pueda llegar a la verdad de los hechos expuestos por las partes, y tiene por objeto verificar, por conducto del servidor público facultado para ello, aquellos hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, y de los cuales puede darse fe.
- Presunción es la consecuencia que la ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro conocido. De lo anterior se desprende que la ley en ningún momento se preocupa de averiguar la verdad sino de tener algo por cierto.
- La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio.

BIBLIOGRAFIA

OBRAS CONSULTADAS.

BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel, *Fundamentos de derecho procesal del trabajo*, Tercera Edición, Trillas México, 1997, Reimp. 2010, 335 PAGES.

BREÑA GARDUÑO, Francisco, *Ley Federal del Trabajo comentada y concordada*, Editorial OXFORD, México, sexta edición.

CAVAZAS FLORES, Baltasar. **40 Lecciones de Derecho Laboral**, Octava Edición México. Editorial Trillas. 1994. Págs. 395.

CÓRDOVA ROMERO, Francisco. *Derecho Procesal del Trabajo*, Cárdenas Distribuidor Editor 654 PAGES.

DE BUEN L., Néstor. *Derecho Procesal del Trabajo*. 6ª Edición México. Editorial Porrúa. 1998. Pags. 657.

DE PINA VARA, Rafael., *Diccionario Jurídico de Derecho*. 36ª Edición México. Ed. Porrúa. 2007. Pags.525

DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Editorial Bogotá 2002.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *La Prueba en el Derecho Procesal*. Primera Edición México. Editorial. Porrúa.1990 Págs. 757

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Ed. Décima, Oxford México, pág. 107

ÍTALO MORALES, Hugo, Tena Suck Rafael, *Derecho Procesal del Trabajo*, Reimpresión México 2012, Trillas, pág. 14

OVALLE FAVELA, José, ***Derecho Procesal Civil***, Oxford, Novena Edición, Pág. 137-138

PALLARES Eduardo, ***Derecho Procesal Civil***, ed. Décimo tercera, Porrúa, México 1989, pág. 359

REYES KRAFFT, Alfredo Alejandro, ***La firma Electrónica y las Entidades de Certificación***, México, Porrúa, 2003.

RIOFRIO MARTÍNEZ VILLALBA, Juan Carlos, ***La Prueba Electrónica***, Bogotá, Colombia, Temis. 2004.

TÉLLEZ VALDEZ, Julio, ***Derecho informático***, 3ª. Ed., México, Mcgraw Hill, 2007.

TENOPALA MENDIZÁBAL, Sergio, ***Derecho Procesal del Trabajo***, Ed. Tercera, Porrúa, México 2012 pág. 376

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

Ley Federal del Trabajo.

Ley Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Comercio.

Ley de Firma Electrónica Avanzada.

Ley Federal de Protección al Consumidor.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS.

<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/tesis.aspx>

http://www.peritajedrsuperby.es/alejandrosuperby_la_prueba_pericial_concepto_y_naturaleza.htm

<http://www.auxiliaresdelajusticia.net/2011/02/los-limites-de-la-prueba-pericial.html>

http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/jspui/bitstream/123456789/2608/1/LAINDEBIDA_APLICACIONENELDESAHOGODELAPRUEBACONFESIONALYTESTIMONIALENMATERIADELTRABAJO.pdf

www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/ml-elecsig-s.pdf

HYPERLINK

"<http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/valorprobatoriodelosmedios electronicos.pdf>"<http://>